

**ENTRONQUE** La relacion de parentesco con el que es onco de una familia

**ENVENENAMIENTO** Todo atentado á la vida de una persona por medio de sustancias capaces de dar la muerte con mas o menos prontitud, de cualquier modo que se empleen ó administren, y cualesquiera que sean los resultados

I Este modo de atontar a la vida merece castigarse con mas severidad que los otros, porque es mas secreto y peligroso, porque es tan fácil cometerlo como difícil conocer a sus autores, y porque lleva siempre consigo una especie de traicion y se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes ménos desconfiamos

II Las mujeres son las que mas especialmente se sirven de este medio para vengarse o deshacerse de las personas que las incomodan, porque la debilidad de su sexo no les permite recurrir a la fuerza ó á la via de las armas. En el consulado de Marco Claudio Marcelo y de Cayo Valerio, fueron tantas las muertes repentinas acaecidas en Roma, que en medio del espanto general hubo de creerse que no podian traer su origen sino de la intemperie del aire, hasta que una esclava se presentó al magistrado revelandola que todo era efecto de la malicia de las matronas romanas, quienes se valian del veneno para hacer perecer las personas que eran objeto de su aversion. Sorprendiose desde luego a veinte envenenadoras con sus diogas, llevoselas a la plaza publica, y como sostuviesen que aquellas diogas no eran sino remedios para la salud, se las obligo a tomarlas ellas mismas, y todas murieron a un mismo tiempo. Descubriose inmediatamente a otras muchas, y fueron castigadas con rigor hasta setenta matronas, ademas de las veinte. Cerca de doscientos años despues de este acontecimiento que cuenta Tito Livio, Lucio Cornelio Sila publico una ley, llamada de su nombre *Cornelia de veneficiis*, por la cual impuso a los envenenadores la misma pena que a los homicidas, esto es, la interdiccion del agua y del fuego

III No han sido mas suaves con este delito atroz nuestras leyes. La ley 2, tit 2, lib 6 del Fuero Juzgo, dice que « los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados e morir mala muerte » La ley 7, tit 8, Part 7, dispone que el que matare a otro con yerbas o ponzoñas « debe morir deshonoradamente echandole a los leones o a canes o a otras bestias bravas que lo maten » bien que esta pena no ha estado en uso, sino la de horca. La misma ley condena en la pena de homicida, esto es, en la de muerte, al que comprar veneno para matar a otro, al que se lo vendiere a sabiendas, y al que se lo diere a conocer o le enseñare el modo de prepararlo o administrarlo para lograr tan siniestro fin, aunque por efecto de alguna causa independiente de la voluntad del que concibió tal desigmo dejase de consumarse el envenenamiento

IV La ley establece la pena de muerte, tanto contra el que compra o adquiere veneno con intencion de matar, aunque luego no pueda ejecutar su proyecto, como contra el que llega efectivamente a consumar su delito logrando causar por este medio el homicidio que habia meditado, pero la ley hace cierta diferencia entre la muerte que debe darse al uno y la muerte que debe darse al otro, queriendo que la del segundo sea mas dolorosa y cruel que la del primero. Ya pues que no esta en uso la pena de echar a un hombre a las fieras, ni otro género de pena capital que vaya acompañada de circunstancias que la hagan mas sensible que la que se ejecuta por el metodo ordinario, y ya que por otra parte ha prevalecido en la jurisprudencia la maxima de que el delito intentado no ha de castigarse con tanto rigor como el consumado, es muy natural y consiguiente, aun segun el espíritu de dicha ley, que si al que mata con veneno se le impone simplemente la pena capital, no ha de imponerse al que lo intenta sino una pena menos grave

La ley habla solo del caso en que se adquiere o propina el veneno con intencion de matar á otro; Que sea si el veneno se adquiere ó propina no con el fin de matar á una persona, sino con el de causarle alguna enfermedad ó ponerla en estado de demencia? Parece que entonces la pena debe ser menor que la capital, graduándose en proporcion de los efectos que el veneno produjo, a no ser que de el resultare el fallecimiento del paciente

El que sin intencion de matar ni hacer daño a una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto, le aplicare ó hiciere tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, no merece ser castigado sino segun el daño que resultare

Con respecto a los que vendieren ó facilitaren á sabiendas el veneno, ó enseñaren el modo de prepararlo ó administrarlo, debe tenerse presente cuanto se ha dicho en general sobre los que contribuyen a la perpetracion de un delito, en el artículo *Complice*. Vease tambien *Boticario*

V Para la justificacion del envenenamiento no basta la deposicion de testigos, ni la confesion del envenenador, ni el fallecimiento del envenenado, es necesario ademas el informe ó declaracion de facultativos que examinen la sustancia que se supone venenosa y los sintomas ó efectos producidos. La cuestion del envenenamiento es quizá la mas vasta y complicada entre todas las cuestiones medicolegales. Vease *Veneno*

**INVESTIDURA** El acto de conferir un soberano a alguna persona un reino, pais, feudo, dignidad ó estado, concediendole la potestad, posesion y jurisdiccion de el con reconocimiento de vasallaje, y reservandose el alto y supremo dominio, cuya concesion se significa con la entrega de alguna alhaja, como pendon, espada, estandarte, vara, sortija, guante u otra cosa. Investidura, pues, es lo mismo que enfeudacion, y envestir lo mismo que enfeudar. *Ley 1, tit 26, Part 4*

**ENVIADO** La persona que destina un soberano a la corte de otro, para que le represente, y tenga el caracter de su ministro en ella. Vease *Ministro público*

## EP

**EPIQUEYA** La interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y persona (1). Esta palabra viene del griego, y equivale a equidad. Vease *Interpretacion de las leyes y Equidad*

## EQ

**EQUIDAD** Esta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues ora significa la moderacion del rigor de las leyes, atendiendo mas a la intencion del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de ley escrita ó consuetudinaria consulta en sus decisiones las maximas del buen sentido y de la razon, ó sea de la ley natural. Asi es que unos llaman a la equidad *legis supplementum*, y Grocio dice ser *virtus correctiva legis, in quo lex propter universalitytem deficit*

« La ley no es nada sin la equidad, dice un autor, y la equidad lo es todo sin la ley. Los que no ven lo que es justo ó injusto sino con los ojos de la ley, no lo distinguen jamas con tanta precision como los que lo ven con los ojos de la equidad. La ley no debe considerarse hasta cierto punto sino como un auxilio para los que tienen las luces de su entendimiento debiles u oscurecidas, del mismo modo

(1) Vease al P. Murillo, lib 4, nums 67 y 68, donde espone los tres modos de usar la epiqueya. D. Thom. 2. 2. q. 120, art 1

que lo son los vidrios que nos facilita la óptica para los que tienen la vista corta o turbia

Es bien cierto, á la verdad, que los que hacen un estudio profundo del derecho y de la equidad, tienen de lo justo y de lo injusto nociones mas finas y delicadas, que los que no estudian ni saben sino la ley, y aun puede decirse que si todos los hombres tuviesen arraigado en su corazón el amor á la equidad y pudieran instruirse suficientemente por sí mismos de sus deberes, la ley entonces seria inútil, y la equidad lo haria todo sin la ley. Pero, ¿que cosa es la equidad en la opinion de la mayor parte de los hombres? Regularmente no es mas que una cosa que tiene mucho de arbitrario. Lo que uno cree justo, á otro le parece injusto, y cada cual sostiene de buena fe su modo de pensar con armas tan iguales, que muchas veces nos vemos embarazados sin saber a quien dar la preferencia. La equidad, sin embargo, asi como la verdad, no es mas que una. Ella es pues la que debe mostrárenos por sí misma, y nunca se nos muestra mejor en semejante caso, que cuando la ley nos la presenta de la mano. Todos los ojos la ven entonces y se fijan en ella sin temor de engañarse, porque la ley, que debemos mirar como hija de la sabiduría, no se presume jamas que nos quiera inducir en error.

No puede decirse pues con exactitud que *la equidad es el todo en la ley*, sin la ley no es a veces otra cosa que una nube muy oscura. Mas, ¿qué es por otra parte la ley sin la equidad? Prescindiendo de una ley que chocase abiertamente con las primeras nociones de la justicia, porque una ley semejante, difícil de suponer, no podria subsistir mucho tiempo, ¿qué seria, hablando en general, la ley por sí sola, si sus administradores no se hallasen dotados de los verdaderos principios de la equidad para saber aplicarla en cada caso con oportunidad y cordura? Por muy profundo que sea un legislador, no es posible que prevea todos los casos particulares relativos a la ley que publica. preciso es que los jueces, despues de haber penetrado bien el espíritu de ella, encuentren en la equidad su suplemento, y decidan por sí como el mismo legislador habria decidido. Signose de aqui, que el estudio de los principios de la equidad es el estudio, por excelencia, del magistrado y del juriconsulto, quienes tienen que buscar en él la ilustracion y sabiduría que deben caracterizarlos. No basta ser integro, es necesario ademas ser equitativo y justo la integridad por sí sola puede ser patrimonio de un hombre muy limitado, mas la equidad no lo es sino de un hombre que á un mismo tiempo esté lleno de rectitud, de luces y de discernimiento.

No solo es de grande auxilio el estudio de los principios de la equidad para comprender bien el espíritu de una ley y suplir sus omisiones, sino que a veces la equidad misma es la única ley a que hayamos de arreglarnos sobre muchas materias que no han llamado la atencion del legislador. Cuantas cuestiones no hay en materia de contratos, cuya decision esta, digamoslo así, abandonada a la equidad de los magistrados! Cuantos delitos, cuya reparacion se reserva igualmente a su sabiduría y discrecion! La ley por otra parte suele manifestarse en asuntos criminales con todo el aparato de una severidad imponente, afectando no distinguirse en los delitos que condena ni la calidad de las personas que los cometen, ni las circunstancias que los arrastran, ni la ignorancia con que a veces obran, ni los motivos que las determinan, y sin embargo el magistrado no puede menos de templar su rigor, acomodandose a los casos y siguiendo los principios de la equidad que así lo exige. *Placet in omnibus rebus precipuam esse justitiam aequitatisque quam stricti juris et aeternam*, l 8, C de judic. *Aequitas rationem personarum habet*, l 14, § 6, D de relig. *educitur ex ipsa um et eorum natura*, d l 14, § 15 *judici ante*

*oculis esse debet*, l 8, in fine, D de eo quod certo loco: *unde religio judicantis dicitur*, l 15, D de testib

Mas la equidad no puede servir de regla en la administracion de la justicia sino cuando la cuestion que se va á juzgar no está decidida espresamente por la ley, ó cuando el sentido y las palabras de la ley admiten alguna interpretacion á causa de su ambigüedad ó de su demasiada estension. El juez puede entonces inclinarse á la parte mas equitativa, desechando la explicacion demasiado rigurosa de los términos en que esta concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias á la justicia y á la intencion del legislador, porque obviando de otro modo con demasiado apego á la letra, se espondria a ser injusto y aun a cometer algun absurdo, verificándose el axioma de que á veces la letra mata y el espíritu vivifica. Pero cuando los términos de la ley son claros y precisos, y en el hecho de que se trata no hay ninguna circunstancia particular que obligue a desviarse algun tanto de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente á la ley, aunque sea dura (1), segun la maxima *Dura lex, sed servanda*; porque la ley que se ha dado al juez para ser la regla invariable de su conducta, debe ser cierta y estar al abrigo de toda capricho, prestando seguridad á todos para que puedan tratar con solidez a la sombra de sus disposiciones. Véase *Arbitrio de juez*.

**EQUITATIVO** Lo que es mas conforme a la equidad que al rigor del derecho, ó lo que trae mas utilidad, esto es, lo que evita mayores males ó causa mayores bienes.

**EQUIVALENTE** Cualquier cosa que es igual a otra en la estimacion ó valor, como por ejemplo, la suma que se paga en algunas partes para eximirse de ciertas gabelas, y que se llama equivalente porque es igual poco mas ó menos a la cantidad que se pagaria si se hubiera impuesto el tributo.

**EQUIVOCACION** El error y engaño que se padece en tomar ó tener una cosa por otra. Véase *Error*.

**EQUIVOCO** Lo que en una ley, en una sentencia, en un contrato ó en un testamento, presenta dos sentidos. Véase *Ambigüedad*, *Ambigüología* é *Interpretacion*.

## ER

**ERA** El punto fijo de tiempo desde donde se empieza el computo de los años en alguna nacion, como la era cristiana, la era hispanica. — La *era cristiana*, que tambien se llama era comun ó vulgar, es el computo de tiempo que empieza á contarse por años desde el nacimiento de Jesucristo, como de epoca muy señalada, y la *era hispanica*, que se dice igualmente *era del Cesar*, es el computo que se uso en España, tomado desde el año 58 antes de Cristo, de modo que si a los años de la era cristiana se añaden 58, se tendrá el numero y año de la era hispanica, y al revers, si cuando en nuestras leyes y concilios encontramos la computacion de años por eras, queremos reducirlos a los de Jesucristo, no hay mas que quitar 58 años y nos queda la era vulgar. — Llamase *era* ó *era*, segun unos, *ab ere solvendo*, por el tributo que pagaban anualmente los Españoles a los Romanos, y segun otros por las letras iniciales de las palabras *Annus Erat Regni Augusti* que los Romanos usaban en sus fechas. — Nuestros antepasados se sirvieron de la era del Cesar para el cómputo de los años hasta los tiempos del rey don Juan I, quien en las Cortes celebradas en Segovia el año de 1383 dispuso que en adelante se empezase a contar

(1) Véase la ley 7, tit 40, lib 12, Nov Rec, y en la republica de Mexico tengase presente que al congreso general corresponde exclusivamente dictar las leyes, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

desde el nacimiento de Cristo, y aunque efectivamente se comenzo el año desde entonces el día 25 de diciembre, on que se celebra dicho nacimiento, se dejó fácilmente esta época y se adoptó la del año Juliano, que principia en 1º de enero y acaba en 31 de diciembre

**ERA** El espacio de tierra limpia y firme, y por lo comun empedrada, donde se trillan las mieses — « En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los tastosjos o en las *eras* hasta que estén limpios y ontojados los granos, pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arriago, y no de fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las *eras*, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunos de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendicantes, » *decreto de Cortes de 8 de junio de 1815, y establ. en 6 de setiembre de 1836*

**ERARIO** El tesoro publico del Estado, y el lugar donde se guarda. Esta palabra viene de la latina *eris, aris*, que significa dinero

**ERMUNIO** Es lo antiguo cualquier caballero que por su nobleza era libre de todo genero de servicio o tributo ordinario, y tambien cualquiera que *gozaba de este privilegio*, diferenciándose de los que pechaban

**ERROR** La oposicion, discordancia ó no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas, o bien, un pensamiento, una idea o una opinion contraria a la verdad de modo que el error, generalmente hablando, consiste en creer verdadero lo que es falso, o en creer falso lo que es verdadero, en suponer una cosa que no existe, o en suponer una cosa que no es tal cual se cree existir. El error no es absolutamente lo mismo que la *ignorancia*, la cual consiste solo en no saber tal o tal cosa, pero a veces se confunde con ella en cuanto la ignorancia de una cosa o de un hecho puede dar lugar a suponer la existencia de otra cosa, y el error de derecho no es mas que la ignorancia de la ley. Asi es que en el derecho romano se trata de la ignorancia y del error, bajo el título *De juris et facti ignorantia*

El error puede ser de *hecho* o de *derecho*. El error de *hecho* consiste en la falsa creencia que uno tiene de que tal o tal cosa ha sucedido o no ha sucedido, como si yo creo equivocadamente que mi padre dejó de satisfacer una deuda que habia contratado, y la vuelvo a pagar. El error de *derecho* es la ignorancia de lo que se halla establecido por la ley o la costumbre, como si un donatario no cuida de hacer insinuar la donacion que pasa de quinientos maravedis de oro, por no saber que esta formalidad es indispensable

El error es contrario al consentimiento. *Nihil tam contrarium consentans quam error*, ley 15, D. de *jurisdic. Non videtur consentire qui errant*, ley 116, de *reg. juris*

### § I Error de hecho

I Con respecto a las convenciones, puede recaer el error de hecho — 1º sobre la causa impulsiva o el motivo particular que ha tenido para contratar una de las partes, — 2º sobre la causa principal y legal del contrato, — 3º sobre el cuerpo de la cosa que es objeto de la convencion, — 4º sobre la sustancia de esta cosa, — 5º sobre su nombre o sus calidades, — 6º sobre su valor, — 7º sobre la naturaleza del negocio, — 8º sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, — 9º sobre su nombre, — 10º sobre su cualidad

1º El error que recae sobre la *causa impulsiva* del contrato, esto es, sobre el motivo particular que ha tenido una de las partes para contratar, no hace nulo el contrato. Asi es

que si teniendo yo noticia de que me han robado mi caballo procedo a comprar otro para reemplazarlo y luego recupero el robado, no podré negarme a recibir el comprado y pagar su precio, bajo pretexto de que el *motivo* particular que tuve para la compra era en realidad el error en que estaba sobre la perdida de mi caballo, porque este error es una circunstancia *estrinseca e independiente* del contrato

Tampoco el legado se invalida por el error del motivo que tuvo el testador para dejarlo, *leyes 20 y 21, tit 9, Part 6*, y asi es que si este dijese que legaba cien pesos a Francisco porque habia cuidado de sus negocios, se tendria que entregar dicha suma al legatario, aunque no fuese verdad que habia cuidado de los negocios del testador. Véase *Legado causal*

2º Mas el error que recae sobre la *causa eficiente* de la obligacion, anula el contrato, porque entonces la causa es falsa y no puede surtir efecto la obligacion sin causa, y el obligado en este caso puede oponer a un tiempo el error en el consentimiento y la falta de causa en la obligacion. *Cum nulla subest causa propter conventionem, nulla obligatio constituitur*, ley 7, D. de *pactis*. Asi que, si creyendo yo deberle cuatro yugadas de tierra en virtud del testamento de Pablo de quien soy heredero, me he obligado a pagarle en lugar del legado la cantidad de cuatro mil reales en un año, y despues descubro que este testamento estaba revocado por otro posterior cuya existencia ignoraba yo al tiempo de obligarme, es claro que mi obligacion, como resultado del error y sin otro apoyo que el de una causa que no existe, debe tenerse por nula y no puede surtir efecto

3º En los contratos *sinalagmaticos*, el error sobre el *objeto* de la obligacion de una de las partes recae precisamente sobre la *causa* de la obligacion de la otra, y hace por consiguiente nulo el contrato bajo ambos aspectos. Si tu crees, por ejemplo, venderme el caballo A, cuando yo pienso comprarle el caballo B, es evidente que hay á un mismo tiempo error sobre el objeto de tu obligacion y error sobre la *causa* de la mia, porque yo no he creído contraerla sino por adquirir el caballo B y no el caballo A. En este caso, en que recae el error sobre el *cuerpo* mismo de la cosa u objeto que hace la materia de la convencion, debe declararse nulo el contrato, con tal que se acredite el error por el que lo alega aunque muestre el vendedor que la cosa que el ha creído vender vale mas que la que el comprador ha creído comprar, porque es indispensable, para que haya contrato valido, que el consentimiento de ambos contrayentes recaiga sobre una misma cosa, y por otra parte los cuerpos ciertos tienen muchas veces un precio de *afecion* que no se encuentra en otro cuerpo, aunque sea de la misma especie. *Ley 20, tit 6, Part 6*

4º El error sobre la cosa recae necesariamente sobre la *sustancia* misma de la cosa que hace la materia de la obligacion, pero el error sobre la sustancia no siempre recae sobre la cosa. En el lenguaje filosofico se entiende por *sustancia* todo ser que *subsiste* por si mismo, a diferencia del *accidente* que no subsiste sino en cuanto va inherente a una cosa, y bajo este aspecto la *sustancia* no es mas que la cosa misma. Mas en el lenguaje legal la palabra *sustancia* tiene diferentes acepciones segun los casos, pues unas veces abraza juntamente la forma y la materia, de modo que si la forma varia, se considera destruida la sustancia, y otras veces consiste solo en la forma, de modo que si esta se conserva, aunque se mude totalmente la *materia*, la sustancia se reputa siempre la misma, *es eadem existimat*. De esta segunda acepcion tenemos un ejemplo en la nave que habiendose reparado muchas veces llega por fin a verse renovada en todas sus partes, y de la primera nos los dan Ulpiano en la ley 9, § 3, D. *ad exhibendum*, y el jurisconsulto Paulo en la ley 18, § penult D. *de pignorat. act.* En los contratos,

por sustancia de la cosa se entiende tambien la materia de que la cosa esta formada, de suerte que el error sobre la materia, aunque no recaiga sobre el cuerpo de la cosa, destruye su embargo el consentimiento y se opone por consiguiente a la validez del contrato. Asi que, si creyendo yo comprar un par de candeleros de oro, me los venden de cobre dorado, padezco error sobre la sustancia, esto es, sobre la materia, y no sobre el cuerpo, y mi error es causa de nulidad de la compra-venta *Nullam esse venditionem puto, quoties in materia erratur*, l 9 in fine y l 14, D de conti empt. Mas si yo compro los candeleros, no por razon de su materia, sino como una antiguedad o por haber pertenecido a un personaje celebre en la historia, podria considerarse como sustancia el valor que estas circunstancias les dan, y será valido el contrato, ley 21, tit 5, Part 5.

6º El error acerca del nombre de la cosa no da lugar a la nulidad, con tal que no se dude del cuerpo de ella, ley 21, tit 5, Part 5. *Si in nomine dissentiamus, verum de corpore constat, nulla dubitatio quin valeat emptio et venditio, nihil enim facit error nominis, cum de corpore constat*, l 9, § 1, D de contr empt.

El error que recae sobre la calidad accidental de la cosa no da tampoco lugar, generalmente hablando, a la anulacion del contrato, porque la estabilidad que el interes publico reclama para las transacciones de los hombres no permite que bajo un ligero pretexto de error se pueda anonadar una convencion. Asi que, si habiendo comprado yo una alhaja de oro, me resulta luego que el oro es de calidad inferior a la que yo creia, no podre deshacer la venta, ni aun pedir disminucion de precio, salvo el caso de engaño por parte del vendedor sobre la ley del oro, o el de lesion en mas de la mitad del justo precio. Pero si la mala calidad depende de algun vicio o tacha de la cosa, es preciso entonces hacer distincion si los vicios son *aparentes*, de modo que el comprador pudo convencerse por si mismo de ellos, no puede quejarse del error en que diga haber caido sobre la calidad de la cosa, mas si son *ocultos* o no se hallan tan a la vista que pueda el comprador facilmente conocerlos, y hacen que la cosa sea impropia o menos idonea para el uso a que esta destinada, podran entonces considerarse como causa de anulacion ó rescision del contrato, o a lo menos de disminucion de precio, aun cuando el vendedor los ignorese, leyes 63, 64, 65 y 66, tit 5, Part 5. Si has comprado, por ejemplo, un prado que contiene yerbas malas y dañosas para los ganados, podras anular la venta por no poder hacer de la cosa comprada el uso a que la destinabas.

Véase *Accion estimatoria* y *Accion redimitoria*.

6º Cuando el error fuere solamente sobre el valor de la cosa, constituyo lo que se llama *lesion*, de la cual se hablara en su lugar.

7º Si recae el error sobre la *naturaleza* o especie del negocio, como v gr si yo creo comprar y tu no crees sino arrendar o prestar, no hay compra ni arrendamiento ni préstamo, porque si bien hay acuerdo sobre la cosa, no lo hay sobre las obligaciones o derechos que con respecto a ella pensamos contraer o adquirir.

8º El error que recae sobre la *persona* con quien se ha contratado, no es causa de nulidad sino cuando la consideracion de la persona con quien se creia contratar ha sido la causa principal del contrato. Asi que, si compras un libro a Pablo pensando comprarlo a Pedro, si empleas en el cultivo de tus viñas a Juan creyendo emplear a Marcos, si concertas el acarreo de ladrillo para tu casa con el carretero Simon creyendo haberlo concertado con Antonio, tu error en todos estos casos es indiferente, y no puedes pretenderlo para anular la convencion. Pero en los matrimonios, en las sociedades o compañías, en los contratos de obras que requieren cierto talento o habilidad particular, en las donacio-

nes y en los legados, el error que recae sobre la persona invalida el acto o el contrato, porque la consideracion de la persona es aqui la causa principal de ellos. Si pensando pues casarte con Engracia te casas con Maria, puedes deshacer el matrimonio por falta de consentimiento, ley 10, tit 2, Part 4. Si encargas un retrato a un pintor mediano a quien tomas equivocadamente por otro de mayor fama, y le prometes v gr veinte mil reales en consideracion a la habilidad extraordinaria que le supones, no estarás obligado a cumplir la promesa en razon del error que has padecido bien que como tu negligencia en tomar mejores informes no debe perjudicarte, habrás de pagarle el valor que á juicio de peritos tuviera su retrato.

9º En cuanto al error en el nombre de la persona con quien se ha tratado, cuando por otra parte no hay error en la persona misma, es claro que no es un motivo para anular el contrato, asi como tampoco se invalida la institucion de heredero ni el legado por el error en el nombre del heredero o del legatario, con tal que no se dude sobre la persona designada por el testador, ley 13, tit 5, Part 6.

10 Mas el error en la calidad de la persona es causa de nulidad, cuando por razon de esta calidad se ha celebrado el contrato. Asi pues, si teniendo yo á Pablo por heredero de Pedro, sin que sea mas que un usurpador de este titulo, hago con el una transaccion sobre un litigio que habia yo entablado contra el difunto, será nula esta transaccion por efecto del error en la calidad de heredero de que yo suponía revestido a Pablo, y ni el verdadero heredero podra invocarla ni yo podre oponerla, pues que no hemos tratado uno con otro, y las convenciones no surten efecto alguno con respecto a los que no han sido parte en ellas. — El error en la calidad de la persona no anula el matrimonio, aunque este se haya contraido por razon de dicha calidad, y asi es que si una persona se casare con otra precisamente por creerla rica o noble, no podrá despues alegar su error para deshacer el enlace solamente en el caso de que teniéndola por libre la encontrare sierva, con tal que ella sea libre, tendra derecho a deducir su error como causa de nulidad, ley 10, tit 2, Part 4.

11 El error de hecho no perjudica a nadie, y asi es que debe repararse, tanto en el caso de que por el se haya sufrido una perdida como en el de que se haya dejado de hacer una ganancia. *Error facti*, dice Papiniano, l 7 y 8, ff de jur et fact igno, *ne moribus quidem in damnis vel compendius obest*. Si alguno pues paga por error de hecho una cosa o cantidad que no debe creyendo que la debia, tiene accion a pedir que el que la recibio se la devuelva con los frutos que hubiere percibido, leyes 28 y 37, tit 14, Part 5. Véase *Paga indobnda*.

El error de calculo, que es el que se padece en una cuenta, como que no es mas que un error de hecho, no puede tampoco causar perjuicio alguno, y asi es que en cualquiera epoca puede pedirse su enmienda y correccion, pues que siempre se pone o sobrentiende al fin de una cuenta la clausula *salvo error u omission*.

El error manifesto que cometiere el juez en las sentencias condenando a uno en mas o menos cantidad de la que corresponde por deuda o costas, puede repararse tambien en cualquier tiempo, aunque el perjudicado no hubiese interpuesto apelacion mas el error de cuenta cometido en el juicio por los litigantes no puede reformarse despues de la sentencia definitiva que no ha sido apelada, ley 19, tit 22, § ley 4, tit 26, Part 5.

111 Hay ciertos casos en que no escusa ni se admite el error de hecho. Rechazase, por ejemplo, la alegacion que uno hace de su error sobre hechos ajenos que son publicos y notorios, porque el error entonces es casual y afectado. Rechazase igualmente el error sobre hechos propios, cuando

el que lo deduce pretende sacar de el algun provecho en perjuicio de tercero Asi es que si uno poseyese una cosa como suya creyendo haberla adquirido personalmente por compra, donacion u otra razon legitima, no podria ayudarse de este error, una vez conocido, para prescribirla, *ley 14, tit 29, Part 3* Puede alegarse, sin embargo, el error de los hechos propios, cuando se trata de evitar alguna perdida, como si no acordandose alguno de haber pagado a su acreedor lo que lo debia, le satisficiese el credito segunda vez *Error quibuslibet non nocet in damnis* Vease *Ignorancia*

## § II Error de derecho

I El error de derecho o la ignorancia de la ley no excusa a nadie, de suerte que nadie puede evitar por razon de su ignorancia ó error las penas ni los demas efectos de las leyes, salvas las modificaciones establecidas en favor de algunas personas por consideracion a su edad o al estado de su entendimiento, *leyes 20 y 21, tit 1, Part 1* Vease *Edad y Loco*

Sin embargo, el militar ocupado en el servicio de las armas, el labrador y la mujer que viven en despoblado, y el pastor que anda con ganados por los montes, pueden alegar su ignorancia o error de derecho para excusarse en aquellas cosas que no conciernen a la moralidad natural de las acciones, *ley 21, tit 1, Part 1*

II El error de derecho no aprovecha para que haga una ganancia o mejore su condicion el que lo alega *Juris ignorantia non prodest acquirere voluntibus*, dice la ley 7, D de *jur et fact ignorantia*, y la ley 8, confirmando el mismo principio, añade *Juris error nec famulus in compendium prodest* Asi es que el error de derecho no puede servir para la prescripcion el que compro, v gr, de un pupilo una heredad de que este no era propietario, no puede prescribirla como poseedor de buena fe, aunque creyese que un pupilo podia disponer de sus bienes sin autoridad de su tutor, *ley 2, § 13, D pro emptore* Asi es tambien que el heredero que por error de derecho paga por entero los legados sin reservarse la cuarta falcidia cuando tiene accion a ella, no puede ya repetir despues de dicho pago, pues que solo deja de hacer una ganancia, al paso que si paga de mas por error de hecho o de calculo, puede repetir el exceso, *ley 9, § 5, D de jur et fact ignor, ley 9, C ad leg falc, ley 6, tit 11, Part 6*

III El error de derecho no perjudica cuando el que lo ha padecido sufre por ello una perdida o daño, y asi da lugar a la restitution para evitar o resarcir la perdida o el daño contra la persona que no tiene a su favor otro titulo en la cosa, objeto de la restitution, que el hecho mismo en que intervino el error *Juris ignorantia suum potentibus non nocet* *Omni iuris error in damnis amittenda et ei suus non nocet*, *leyes 7 y 8, D de jur et fact ignor* Asi que, la obligacion que no tiene causa legitima o natural, y que no se ha consentido sino por error de derecho, es absolutamente nula y el pago que se ha hecho por un error de esta especie, de cosa que no se debia civil ni naturalmente, esta sujeto a repeticion Supongamos, por ejemplo, que el deudor de una cosa cierta, v gr de un caballo que ha tomado en prestamo o alquiler y que ha llegado a peccer por un caso puramente fortuito, ignorando que la ley le exime de toda responsabilidad (*ley 9, tit 14, Part 5*), se obliga a pagar al acreedor mil reales vellon por el caballo o le paga efectivamente esta cantidad esta obligacion es nula, como que no se apoya en otra causa que en un error de derecho o en la ignorancia de la ley, y si la cantidad llego a entregarse al acreedor del caballo, puede repetirse como dada por una cosa que no se debia

Los autores estan generalmente de acuerdo sobre el pri-

mer punto, pero no sobre el segundo esto es, conviene casi por unanimidad en que es absolutamente nula la obligacion contrada sin mas fundamento que un error de derecho, pero en cuanto a lo que se ha pagado en virtud de un error de esta clase sin haber habido para ello motivo justo, a lo menos natural, que en algunos que no haya lugar a repeticion Bajo este concepto, es el ejemplo del caballo, sientan con la opinion comun que no puede apremiarse al deudor a dar los mil reales que se obliga a pagar, mas si ya los hubiese pagado, le niegan toda accion a reclamarlos fundandose principalmente en una ley romana, la cual dice con efecto que el pago realizado por el que ignoraba el derecho, de una cantidad que no debia, no puede repetirse, a diferencia del caso en que este pago hubiera tenido lugar a consecuencia de un error de hecho *Cum quis jus ignorans, indebitam pecuniam solverit, cessat i repetitio, per ignorantiam enim facti tantum i repetitionem indebiti soluti competere tibi notum est*, *ley 10, C de jur et fact ignor* Pero en primer lugar, esta ley no es mas que un simple rescritto dado por los emperadores Constantino y Maximiano sobre un caso particular que alli no se espresa, y que, segun observo Vinnio, debia contener alguna obligacion de equidad, como la de pagar un legado o fideicomiso dejado de una manera irregular No hubieran podido sin eso decir con alguna razon los emperadores al sugeto a quien respondian, que sabia muy bien que solo el error de hecho y no el de derecho daba lugar a la repeticion del pago de lo indevido, pues que por el contrario, segun las citadas leyes 7 y 8 del Digesto, que formaban la regla general, el error de derecho no hace perder a nadie sus bienes y no es por consiguiente un obstaculo a la repeticion de lo que se ha pagado sin causa En segundo lugar, la opinion que rechaza la repeticion de lo que se ha pagado por error de derecho, destruye los principios de equidad establecidos para las obligaciones, hace de mejor condicion al que recibe lo que no se le debe que al que paga lo que no debe, castiga como delito el error de derecho con la perdida de la cosa sobre que este ha recaido, y despojando de sus bienes al que se ha engañado, los atribuye sin razon al que ningun derecho tiene a ellos No puede sostenerse pues una doctrina tan absurda el buen sentido la condena solo puede hallar cabida en cabozas donde bullen las cavilidades y sutilezas que suele producir el rigor del derecho Se parte del principio de que nadie se presume que ignora las leyes, y de aqui se saca la consecuencia que quien paga una cosa que segun ellas podia retener, la paga con conocimiento y renuncia tacitamente su accion a repetirla mas segun la ley 50, tit 14, Part 3, para que una cosa indevida se entienda dada y no pueda repetirse, es necesario que se haya pagado a sabiendas con la certeza de que no se debia, y no se halla seguramente en este caso el que la paga solo por error de hecho o de derecho, y sobre todo, el verdadero principio es, que todo pago supone una deuda, y que lo que se ha pagado sin deberse puede reclamarse, con tal que se pruebe que no se pago sino por error

IV No se admite empeño la repeticion, como ya puedo inferirse de lo dicho mas arriba, con respecto a las obligaciones naturales o de equidad que voluntariamente han sido satisfechas, pues si bien no puede exigirse civilmente del deudor la ejecucion de ellas, sea por razon de la causa de su procedencia, sea por la incapacidad de las personas que las han contraido, sea por efecto de las excepciones que se les oponen, tampoco es justo apremiar al acreedor a devolver lo que no sin razon se le ha pagado Asi es que un heredero entrega la manda dejada en un testamento que no esta revestido de todas las solemnidades que la ley requiere, o si un deudor paga voluntariamente la deuda de que fue absuelto en juicio, no podran pedir despues su restitution

alegando haber padecido error de derecho, pues que a pesar de la imperfeccion del testamento y de la absolucion del juez estaban naturalmente obligados a entregar la manda o a pagar la deuda, *leyes 31 y 33, tit 14, Part 3 Véase Paga de lo indebido*

V La transaccion no puede revocarse por causa de error de derecho, y así lo que una de las partes hubiese pagado ó remitido por creer que la ley le era contraria, no puede repetirlo despues manifestando que le era favorable, porque como la transaccion tiene por objeto impedir o terminar un litigio, presenta causa justa de la remision ó del pago en las ventajas que al transigente procura, libertandole de los ansabores del pleito y del peligro de mal éxito, y asegurandole una parte de sus pretensiones, *ley 54, tit 14, Part 3, ley 23, C de transact, ley 68, § 1, D de conducti indeb, y ley 6, C de jur et fact ignoi*

VI Tampoco puede retractarse la confesion judicial bajo pretesto de no haberse prestado sino a consecuencia de un error de derecho, porque el error, que no es otra cosa que la ignorancia de la ley, no destruye aqui la verdad del hecho confesado, y esta confesion no produce por si misma una obligacion a cargo del confesante, sino que solo establece un hecho relativo a una obligacion que ya existia, de modo que es unicamente una prueba de un hecho verdadero que ya no puede ponerse en cuestion, *ley 2, D de confessas* Así que, si en lugar de oponer la prescripcion de tres años al especiero que te pide el pago de los generos que te ha suministrado, confiesas haber recibido los generos y no haber satisfecho su importe, no podras despues revocar tu confesion alegando que la hiciste por ignorar la ley que te autorizaba á invocar la prescripcion de la deuda, porque como la prescripcion en este caso está solo fundada en la presuncion del pago, tu confesion ha venido á destruir esta presuncion y por consiguiente los efectos de la prescripcion a que se supone has renunciado Véase *Confesion judicial*  
= Véase *Ignorancia*

## ES

**ESCALA** En el comercio marítimo, el paraje, sitio o puerto señalado adonde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en alguna navegacion, — y la nomina o relacion por escrito que se forma por grados y antigüedades en las oficinas publicas y principalmente en la milicia para no perjudicar a ninguno en el orden que suele guardarse en las propuestas para los ascensos

**ESCALA FRANCA** En el comercio el puerto libre y franco donde los buques de todas las naciones pueden llegar con seguridad para comerciar

**ESCALAR LA CÁRCEL** Abrir rompiendo la pared o tejado de la cárcel para escapar. Véase *Cas cel*

**ESCANDALO** Toda palabra o accion que por el mal ejemplo que da, influye naturalmente en la corrupcion de las costumbres

Por real cedula de 19 de noviembre de 1771 se previene lo siguiente « Para ovitar los pecados publicos de legos, si los hubiese, ejercite el obispo todo el celo pastoral por si y por medio de los parrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas, y no bastando estas, se de cuenta a las justicias reales, a quienes toca su castigo en el fuero estérno y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino, escusandose el abuso de que los parrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad, y si aun hallase omision en aquellas, de cuenta al Consejo para que lo remedie, y castigue a los negligentes conforme las leyes lo disponen »

Por el art 20 de la instruccion de 18 de mayo de 1788 se pone á cargo de los corregidores y alcaldes mayores impedir y castigar los pecados públicos y escandalos, como tambien los juegos prohibidos, pero sin tomar conocimiento de disensiones domesticas entre padres ó hijos, marido y mujer, amos y criados, no habiendo queja o escandalo grave

En bando publicado de orden de Carlos IV el 21 de julio de 1803 (*ley 10, tit 28, lib 12, Nov Rec*), se manda que se observen los capitulos siguientes — 1º A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parajes publicos se les impondrán las penas establecidas por las leyes — 2º A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, o ejecuten acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez a los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo a San Fernando, siendo mujeres, doble pena por la segunda, y si tercera vez reincidieren, se agravaran hasta imponerles la de vergüenza publica — 3º Los dueños de las casas publicas, como tabernas, juegos de billar, cafes y otras, seran responsables de la falta de observancia de los dos capitulos anteriores, y ademas se les impondrá la pena de cerrarias Sin embargo, por real orden de 7 de abril de 1829 se dispone, que los que públicamente pronuncien palabras indecentes o se espliquen con personas de otro sexo por acciones de la misma especie, sufran la pena de cincuenta ducados o tres meses de correccional del Prado, con derogacion del fuero militar y cualquiera otro

En real orden de 22 de febrero de 1815 se dice « El rey quiere que el Consejo cuide de que se castiguen los escandalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los conyuges o algunos de ellos, por amancebamientos tambien publicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiasticas, y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas a los ministros de la religion, el desprecio con que se hable de ellos, y las irreverencias en el templo igualmente quiere S M que los jueces reales ausilien francamente a los eclesiasticos y parrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escandalos publicos, valiendose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme a derecho contra los que obstinadamente las desprecian »

Por otra real orden circulada por el Consejo en 10 de marzo de 1818, se reencarga a los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la de 22 de febrero de 1815, disponiendo « que no se formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparancia y amonestacion judicial y que haya sido esta despreciada, y llegado el caso de formarlas se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en los correccionales, ni otra infamatoria, limitandose a las pecuniarias, a la de reclusion en hospicios o casas de correccion, o a la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigieren las circunstancias »

Finalmente, por real decreto de 15 de marzo de 1829 se renovaron las citadas disposiciones de la ley 10, tit 28, lib 12, Nov Rec, y de las ordenes de 22 de febrero de 1815 y 10 de marzo de 1818, añadiendo que si advertidos por las autoridades no se reúnen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente, y cesan los amancebamientos, se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan, y demas penas dispuestas por las leyes, siendo responsables los jueces y justicias del menor descuido o connivencia y que S M mandara separar a los pertinaces de los empleos y honores que obtengan, y ni admita a cargos ni servicio publico a semejantes delincuentes, ni permitira que cobien sueldo sin testimonio acreditado de cristiana conducta

Alguna vez la palabra *escandalo* se toma en las leyes por alboroto, tumulto, inquietud, ruido, bullicio. Véase *Asonada*.

**ESCLAVITUD** El estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural, o bien, la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena. La esclavitud se llama también servidumbre. « Servidumbre, dice la ley 1, tit 21, Part 4, es postura et establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los homes, que eran naturalmente libres, se hacen siervos, et se meten a señorio de otro contra razón de natura » *Constitutio juris gentium*, como dice Justiniano, *qua quis dominum alieno contra naturam subicitur*.

I Todos los hombres nacen libres, pero la ley del más fuerte, el derecho de la guerra, la ambición, el amor de la dominación y el lujo, introdujeron la esclavitud en todas las partes del mundo y en casi todas las naciones.

Los judíos se distinguieron en el trato cruel que daban a sus esclavos. En vano les predicaba Moisés que no los oprimiesen ni ejerciesen sobre ellos el rigor de su imperio; jamás pudo suavizar con sus exhortaciones la dureza de aquella nación feroz, y así tuvo que recurrir al establecimiento de leyes para remediarla. Comenzó por fijar un término a la esclavitud, ordenando que no había de durar sino a lo más hasta el año del jubileo con respecto a los extranjeros, y solo por espacio de seis años con respecto a los Hebreos. Una de las principales razones que tuvo para la institución del sábado, fue procurar algún descanso a los sirvientes y a los esclavos. Estableció también que ninguna persona pudiese vender su libertad a no verse en el caso de no tener absolutamente medio alguno de subsistencia, y quiso que al rescatarse un esclavo se le tomase en cuenta su servicio. Si el amo dejaba tuerto a un esclavo o le quebraba algún diente, debía darle la libertad en rescato de esta pérdida; y si le apaleaba hasta el extremo de matarle, era castigado como homicida.

Los Lacedemonios fueron los primeros que introdujeron la esclavitud entre los Griegos, reduciendo a servidumbre a los prisioneros de guerra. No contentos con haber privado a los botas de su libertad, tuvieron la barbarie de condenarlos al estado perpetuo de esclavos suyos, prohibiendo a sus dueños el manumitirlos y aun el venderlos fuera del país. Los Atenenses trataban a sus esclavos con mucha más suavidad, y por eso no vieron amenazada por ellos la existencia de su república como lo fue la de Lacedemonia.

Es fácil comprender que la humanidad ejercida con los esclavos debe de ser en un gobierno moderado el único medio de evitar los peligros que pudieran temerse de su excesivo número. Los hombres se acostumbran a la esclavitud, con tal que su dueño no sea más duro que la esclavitud misma, y nada prueba mejor esta verdad que el estado de los esclavos entre los Romanos en los bellos días de la república.

Los primeros Romanos trataban a sus esclavos con más bondad y dulzura que no lo ha hecho jamás ningún otro pueblo. Los señores los miraban como compañeros suyos, vivían, trabajaban y comían con ellos, y lejos de impedir su multiplicación, la fomentaban con todo su poder, asociándolos por medio de una especie de matrimonio que llamaban *contubernium*. Así llenaban sus casas de individuos de ambos sexos, y aumentaban de un modo extraordinario la población del Estado. Los hijos de los esclavos hacían a la larga la riqueza del dueño, quien cuidaba de su crianza y educación. Libres de esta carga los padres segun la inclinación de la naturaleza, y multiplicaban sin temor alguno su familia, veían sin envidia una sociedad feliz de que se consideraban miembros, conocían que su alma podía elevarse como la de su señor, y apenas se apercebían de la diferencia que había entre la condición de esclavo y la de

hombre libre si manifestaban talento, se les enseñaban los ejercicios, la música y las letras griegas, como prueba el ejemplo de Terencio y de Fedro.

La república sacaba ventajas inmensas de este pueblo de esclavos, o más propiamente de súbditos. Cada uno de ellos tenía su *peculio*, es decir, su pequeño caudal, que poseía con las condiciones que le imponía su señor, y trabajaba con él en aquellas especulaciones a que más le inclinaba su genio, estehacia la banca, dedicabase aquel al comercio marítimo, el otro abría tiendas de mercaderías, el otro arrendaba tierras, quien ejercía las artes mecánicas, quien se aplicaba a las liberales. Ninguno había que dejase de sacar partido de su peculio, procurándose al mismo tiempo la comodidad y el bienestar en la servidumbre, y la esperanza de obtener algún día su libertad. Todos estos medios derivaban por todas partes la abundancia, y animaban las artes y la industria.

Enriquecidos así los esclavos, lograban la manumisión, y se hacían ciudadanos, la república se reparaba incesantemente de sus pérdidas, y recibía en su seno nuevas familias, a medida que se destruían las antiguas. Tales fueron los bellos días de la esclavitud, mientras que los Romanos conservaron su probidad y sus costumbres.

Más luego que se engrandecieron con sus conquistas y sus rapiñas, y que lejos de considerar a los esclavos como sus compañeros en el trabajo, los hicieron instrumentos de su lujo y de su vanidad, cambió absolutamente la condición de dichos esclavos, se les llegó a mirar como la parte más vil de la nación, y no se tuvo escrúpulo de tratarlos del modo más inhumano. Por la razón de que ya no había costumbres, hubo de recurrirse a las leyes, y aun fue necesario establecerlas bien duras por cierto y bien terribles a beneficio de la seguridad personal de aquellos señores crueles, que vivían en medio de sus esclavos como en medio de sus enemigos. Enemigos se hicieron con efecto de sus señores, y enemigos encarnizados los esclavos, quienes alzando por tres veces la bandera de la rebelión, formaron ejércitos, sostuvieron guerras sangrientas, atomizaron a Roma, y casi se hicieron dueños de sus amos.

Como la esclavitud no quedó abolida por el Evangelio, duró todavía mucho tiempo, después del establecimiento del cristianismo, la costumbre de tener esclavos, no solo entre los Romanos sino también en la mayor parte de las demás naciones, y hay todavía países donde se encuentran pastores o colonos que son naturalmente esclavos de los nobles. Pero como hace ya siglos que no se reduce a esclavitud a los prisioneros de guerra, sino que se les conserva solo como el objeto de canjearlos de tiempo en tiempo aun durante la misma guerra en que son cogidos, y por fin se los restituyen mutuamente las naciones beligerantes al tiempo de ajustarse la paz, y como por otra parte no sufren ya las leyes ni las costumbres modernas el que los hombres vendan la libertad de sus personas, se hallan totalmente estinguidas, digámoslo así, las fuentes originarias de la servidumbre, y apenas quedan de ellas otros vestigios que los que la legislación nos ha dejado. Aun la esclavitud que sostenían los Marroquinos, Argelinos, Turcos y Tunecinos, esta también abolida por tratados especiales con nuestro gobierno.

II Sin embargo, subsiste todavía en las colonias de ultramar la esclavitud de los negros, que se estableció en aquellos países muy poco tiempo después de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningún conocimiento que tenían de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos había hecho la sociedad civil, puso a los descubridores en el caso de buscar brazos más activos y robustos para el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras.

Encontráronlos en el Africa, y hubo desde luego quienes se apresuraron a trasportarlos á las Americas, con la sancion de nuestros reyes « Esta providencia que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existia por la barbarie de los Africanos para salvar de la muerte a sus prisioneros y aliviar su triste condicion, lejos de ser perjudicial para los negros de Africa, trasportados a América, les proporcionaba no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la unica religion con que este supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud a una vida mas dura que la que traian siendo libres en su propio pais » Asi se explica Fernando VII en su real cedula de 19 de diciembre de 1817 Mas la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su ejecucion, y así fué que la introduccion de negros esclavos en America dependio siempre de permisos particulares que los reyes concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de los negros bozales fué generalmente permitida, así en buques nacionales como extranjeros, por reales cédulas de 28 de setiembre de 1789, 12 de abril de 1798, y 22 de abril de 1804, en cada una de las cuales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion

Tomose despues en consideracion, que habian variado enteramente las circunstancias que movieron á los reyes a permitir el tráfico de negros bozales en las costas de Africa y su introduccion en ambas Americas, que en estas ha crecido prodigiosamente el numero de negros indigenas y aun el de los libres, que el de blancos se ha aumentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para estos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pudiesen en cultivo, y que aun el bien que resultaba á los habitantes de Africa de ser trasportados a paises cultos no es va tan urgente y esclusivo desde que una nacion ilustrada ha tomado sobre si la gloriosa empresa de civilizarnos en su propio suelo En vista de estas razones, y adhiriendose a los deseos del congreso de Viena celebrado en 1815, como tambien a consecuencia del tratado concluido con la Gran Bretaña en 23 de setiembre de 1817, prohibio Fernando VII a todos los Españoles de ambos hemisferios por real cedula de 19 de diciembre de dicho año 1817 el ir á comprar negros en las costas de Africa, bajo la pena de perdimento de los negros así comprados, los cuales seran declarados libres en el primer puerto, la de confiscacion de la nave con lo restante de su cargo, y la de condenacion del comprador, capitán, maestre y piloto a diez años de presidio en las islas Filipinas — Acordose en dicho tratado autorizar a los buques de guerra españoles e ingleses para registrar los buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche con fundamentos razonables que llevan a su bordo esclavos de ilícito comercio, y detener en su caso y llevarse los buques para ser juzgados sin apelacion por la mas inmediata de dos comisiones mixtas que se crearon por el mismo tratado, compuestas de un numero igual de individuos de ambas naciones nombrados al intento por sus respectivos soberanos, con residencia de la una en la costa de Africa y de la otra en una de las posesiones españolas de ultramar — Por fin, en 28 de junio de 1855 se concluyo y firmo en Madrid otro convenio entre la corte de España y la de Inglaterra, en que declarandose nuevamente por parte de España que el tráfico de esclavos queda total y finalmente abolido en todas las partes del mundo, se confirman, modifican y perfeccionan las medidas del tratado de 1817 para conseguir con mas eficacia y seguridad tan importante objeto

III Mas aunque ya no puedan llevarse a las colonias nuevos cargamentos de negros del Africa, sigue todavia la esclavitud de los negros que en ellas existen, y es por consiguiente necesario conocer las leyes que les conciernen.

Los esclavos se consideran mas bien como cosas comerciales que como personas, y así se adquiere su propiedad por los mismos medios que la de las cosas, incluso el de accesion Es pues esclavo el nacido de madre esclava, aunque el padre sea libre, y es libre el nacido de madre libre, aunque el padre sea esclavo, porque el hijo sigue la condicion de la madre en cuanto á la libertad o servidumbre, de modo que el dueño de la madre lo es tambien del hijo, así como el dueño de la oveja lo es igualmente del cordero mas si la madre adquiriese la libertad por poco o mucho tiempo hallandose en cinta, aunque despues volviese á la servidumbre, nacera el hijo revestido de la calidad de hombre libre, *ley 2, tit 21, Part 4*

Puede el señor disponer á su arbitrio del esclavo; pero no puede matarle, ni herirle, ni tratarle con demasiado rigor, y si lo hiciere, tiene derecho el esclavo a quejarse al juez, quien con conocimiento de causa debiera disponer que sea vendido y se entregue el precio al amo, sin que este pueda jamas volver a adquirir su dominio, *ley 6, tit 21, Part 4*

El esclavo esta obligado, en cuanto pueda y sepa, a guardar y defender a su señor, mujer e hijos de cualquiera daño y deshonor que alguno intente causaries, aunque para ello esponga su propia vida, como igualmente a obedecerles con puntualidad, y procurar el aumento de sus bienes, *ley 5, tit 21, Part 4*

El señor hace suyo todo cuanto ganan y adquieren por cualquier titulo sus esclavos, y si los pusiere al frente de tienda, nave u otro cualquier establecimiento, queda obligado a guardar y cumplir los contratos que hicieren, como si el mismo hubiese intervenido en ellos, *ley 7, tit 21, Part 4*

El señor que fuere mayor de catorce años puede dar libertad a su esclavo en testamento, y el que fuere mayor de veinte puede darsela en instrumento, o ante el juez, o bien ante amigos con asistencia de cinco testigos mas el menor de veinte y mayor de diez y siete puede darla ante el juez con otorgamiento de su curador, a su hijo habido en esclava, a su padre, madre, hermano y maestre, a su nodriza, á la persona que le hubiere criado, a la que hubiese criado el mismo, y a su hermano de leche, al siervo que le hubiese librado de muerte o de deshonor, al que quisiere hacer administrador estrajudicial de sus cosas siendo de diez y siete años, y á la esclava con quien tratase de casarse, *ley 1, tit 22, Part 4*

Si dos o mas señores tuvieran un esclavo comun, puede libertarlo cualquiera de ellos, dando a los otros el justo precio de la parte que a cada uno correspondiere, y aun puede comprarlo un tercero con objeto de darle libertad, *ley 2, tit 22, Part 4*

Merece la libertad el esclavo en los cuatro casos siguientes 1º si delatase al raptor o forzador de mujer virgen — 2º si descubriese al que hace moneda falsa — 3º si descubriese al jefe militar que abandono su puesto — 4º si acusare al homicida de su señor, o vengare su muerte, o descubriere tracion contra el rey o el reino En los tres primeros casos debe el rey dar el precio del esclavo a su dueño, *ley 3, tit 22, Part 4*

Si el dueño prostituyere publicamente a su esclava, queda esta libre por el mismo hecho, y no puede aquel recobrar ni tener derecho alguno sobre ella, *ley 4, tit 22, Part 4*

Adquiere por fin libertad el esclavo, por el matrimonio que contrajere con persona libre o por las ordenes sagradas que recibiere con noticia y consentimiento de su señor, como tambien por la prescripcion, cuando con buena fe se tratase como libre por diez años en la tierra donde mora su señor, o por veinte en otra, o sin buena fe por espacio de treinta, *leyes 5, 6 y 7, tit 22, Part 4* — Véase *Liberto*



[ \* EN LA REPUBLICA de Mexico, por la ley de 5 de abril de 1857 quedo abolida la esclavitud sin distincion ninguna, confirmando lo dispuesto por decreto de 13 de setiembre de 1829. A mayor abundamiento, el § 1, art 9 de las Bases de organizacion politica de 12 de junio de 1843, declara espresamente, que ningun habitante de la republica puede ser esclavo, y que todo el que, hallandose en tal condicon, sea introducido en su territorio, queda considerado desde luego como hombre libre, y puesto bajo la proteccion de las leyes. Se halla ademas prohibida toda clasificacion por razon del origen en los registros y documentos publicos y privados, segun la orden de 17 de setiembre de 1822. La ganancia o especie de servidumbre adscripticia a que eran condenados los indios la cual consistia en obligarse a trabajar perpetuamente en una hacienda de labor, de la que eran considerados como parte integrante, no pudiendo ausentarse de ella sin licencia del propietario, y pasando juntamente con la misma en caso de enajenacion a manos del nuevo dueño, no solo esta abolida por las leyes citadas, sino que lo estaba ya por la 11, tit 2, lib 6 de la Rec de Ind ]

\*\* En la republica de Venezuela, desde el tiempo en que con los demas Estados formaba la de Colombia, se adopto el sistema de la abolicion gradual de la esclavitud por la ley de 21 de julio de 1821, y este es el sistema vigente, aunque reformado en alguna parte, para hacer desaparecer ciertos inconvenientes de ejecucion, bajo las bases siguientes 1<sup>a</sup> Queda prohibida la introduccion de esclavos en la republica, so pena de ser declarados libres los que se introduzcan, luego que pisen su territorio. A cada pasajero sin embargo se le permite entrar uno solo como su viente domestico, bajo la obligacion de no enajenarle en el pais y de dar garantias de que sera reesportado, debiendo darle libertad o reesportarle desde luego el que fije su domicilio en la republica. 2<sup>a</sup> Todo hijo de esclava nacido desde el 21 de julio de 1821 es libre, y como tal estara inscrito y debe inscribirse en el registro civil y en los libros parroquiales. El dueño de la madre esta obligado a educarle, vestirle y alimentarle, y el hijo en retribucion a trabajar y servir bajo su dependencia hasta la edad de 18 años, si nacio despues del 21 de julio de 1821 y antes del 2 de octubre de 1850, y hasta la de 21, si despues de esta ultima fecha. 3<sup>a</sup> Los ascendientes y hermanos legitimos de este niño, que sean personas libres, tienen derecho para libertarle en cualquier tiempo, pagando a su dueño la mitad del valor señalado en la tarifa a cada esclavo. Los estrafios gozan de la propia prerogativa y por el mismo precio antes de que llegue a la edad respectiva, cuando el dueño no cumple con la educacion, vestido y alimento a que por la ley esta obligado, o lo trata con crueldad, pero estos cargos deben justificarse previamente ante la autoridad civil por medio del procurador municipal. 4<sup>a</sup> No puede venderse ningun esclavo para fuera de la republica, ni sacarse de ella con este objeto, bajo la multa de trescientos pesos por cada uno. Dentro de su territorio no puede ser vendido el hijo separadamente de sus padres hasta que no haya llegado a la pubertad. 5<sup>a</sup> Se establece un fondo, compuesto de un tanto por ciento que se exige de ciertas herencias, de los bienes mostrencos que lo sean por no haber herederos legitimos dentro del grado prescrito, y de las donaciones y legados que se hagan con este objeto, el cual, con otros cuidados, esta a cargo de juntas superiores de manumision establecidas en las provincias, y de juntas subalternas en las cabezas de los cantones. En la Pascua florida de cada año se manumiten los esclavos a que alcanzan las existencias de este fondo, o por lo menos un numero determinado a cuyo fin la Hacienda publica debe suplir la suma que falta para completarlo. 6<sup>a</sup> El esclavo que por cualquiera de estas razones sale del poder de su dueño, no pasa a ser libreto, sino que entra de lleno en la categoria de hombre

libre. El gobierno cuida de destinar a oficios o profesiones utiles a los que adquieren este derecho a la edad respectiva de 18 o 21 años, segun si han nacido antes o despues del 2 de octubre de 1850. Ley de 2 de octubre 1850, y § 4 art 86, ley de 24 de abril de 1858.

\*\*\* En la republica de Chile se halla abolida la esclavitud desde el 24 de julio de 1823. Por ley de esa fecha fueron declarados libres 1<sup>o</sup> Todos los nacidos en su territorio desde 1811 y todos los que naciesen en lo sucesivo. 2<sup>o</sup> Los siervos que conducidos de fuera (y no los fugados de los estados vecinos) pisasen el suelo de Chile. y 3<sup>o</sup> Todos los esclavos existentes a aquella hora, siempre que por medio de las autoridades de policia constase, que iban a dedicarse a una profesion honesta para la cual fuesen aptos, y que la casa en que iban a morar las esclavas, fuese honrada, quedando a falta de estos requisitos bajo las ordenes, guarda y cuidado del patrono, aunque siempre reputados por libres. Ley de 24 de julio de 1823, deca de 28 de los mismos mes y año, y ley de 4<sup>o</sup> de mayo de 1824. A mayor abundamiento, el articulo 152 de la Constit de 1833, despues de confirmar la abolicion de la esclavitud, y la adquisicion de la libertad por el mero hecho de pisar el suelo de la republica, prohíbe este trafico a los Chilenos, y a los estrafios que lo hagan. Les veda la estancia y la naturalizacion en el Estado.]

**ESCLAVO** El que esta sujeto para siempre al dominio ajeno, o bien, el que tiene que servir toda su vida a cierto hombre o al que adquiere sus derechos. Véase *Esclavitud*.

**ESCOPETA** Arma de fuego que se compone de un cañon de hierro de cuatro o cinco cuartas ordinariamente, asegurado en una caja de madera, con su llave para disparar, y su baqueta para cargar. Esta prohibido a toda clase de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda, aunque sea por diversion u otro pretexto, cerca o lejos de los pueblos, sin que por esto haya de alterarse la costumbre que hubiere en algunos de usar de ella por repartimiento o autoridad de la justicia solo para la eclusion de gorriones y resguardo de frutos. mas no se impide a ningun viajero el usarla libremente en todo tiempo para la defensa de su persona y bienes, no estando prohibida por otra causa (1), ni tampoco a los pastores para el resguardo de sus ganados contra los lobos y otros animales carniceros. En el resto del año solo pueden usar de escopeta en la caza los nobles, eclesiasticos, y personas honradas en quienes no sea de temer ningun escaso, y los jornaleros y oficiales mecanicos unicamente pueden hacerlo por mero diversion. Días de fiesta de precepto. Ley 11, arts 3, 4 y 15, tit 50, lib 7, Nov. Rec. Mas para usar de escopeta es necesario estar habilitado con licencia por escrito de la autoridad politica. Véase *Armas*.

**ESCRIBANÍA** El oficio que ejercen los escribanos publicos, — y el aposento donde el escribano tiene su despacho, y donde estan los protocolos y demas papeles pertenecientes a su oficio. Véase *oficio publico*.

**ESCRIBANO** El oficial o secretario publico que con titulo legitimo esta destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes. La ley 1, tit 19, Part 5, dice que *Escribano tanto quiere decir como hombre que es sabidor de escribir*, pero la ley no nos da aqui la definicion del oficio, sino que solo indica la etimologia del nombre (2).

(1) Los requisitos y circunstancias para conceder licencia de armas, véase en el tit *Armas*.

(2) Véase la glosa 1<sup>a</sup> de Greg. Lopez a esa ley, que añade la definicion lo necesario para que no sea defectuosa. La definicion de escribano puesta por cierto autor, no puede ser mas baja y degradante a su noble oficio, « oficiales de pluma, » no es lo mis-

I La utilidad de la institucion de los escribanos es igual á la importancia y aun necesidad de que se fije y conserve para siempre todo cuanto pasa en los juicios y se estipula en las convenciones. Asi es que ya en los pueblos antiguos se habieron de crear escribanos, aunque no con la autoridad que en el dia tienen, pues su intervencion no daba caracter alguno de autenticidad legal á los contratos, los cuales recibian toda su fuerza del sello de las partes y de los testigos. Tales fueron los escribas de los Hebreos, los argentanos de Atenas, y otros oficiales de la misma clase los instrumentos que estendian no se consideraban sino como escritos privados, y para hacerlos autenticos, tenian que presentarlos las partes con asistencia de cierto numero de testigos al magistrado encargado de ponerles el sello publico. — Tales fueron tambien los diferentes oficiales que ejercian en Roma la profesion de recibir los otorgamientos de los contratos. Llamabanse *Scrivæ*, titulo comun á todos los que sabian escribir, *cursor* es o *logographi*, porque escribian tan aprisa como se habla, *notarii*, porque escribian por notas o minutas, *tabularii* o *tabelliones*, porque escribian en tabillas, *argentarii*, para designar á los que no asistían á otros contratos que á las negociaciones de dinero, como las de prestamos o depositos, *actuarii*, para denotar á los que redactaban las actas publicas y las decisiones o decretos de los jueces, *chaitularii*, para significar á los que reconocian y guardaban los instrumentos publicos. Cada gobernador de provincia tenia a su lado uno de estos ultimos oficiales para recibir, registrar y sellar los actos, como las emancipaciones, adopciones, manumisiones y testamentos. Todos los referidos oficiales eran ministros de los magistrados, y todos redactaban los contratos y las sentencias. Los notarios escribian sus notas y las pasaban a los tabelliones, que eran los unicos que tenían derecho de estender el instrumento sobre estas notas consideradas como simples borradores o minutas.

II En España se celebraban antiguamente los contratos ante algun sacerdote, monje o religioso, con asistencia de varios testigos de todas clases. el sacerdote redactaba la escritura, y la firmaban todos los testigos, o los que sabian por los que no sabian, estampando ademas el sello de sus armas o blasones los que le usaban, y aun algunas veces se hacia todo en presencia de la justicia. Esta costumbre duro hasta los tiempos del rey don Alonso el Sabio, quien con acuerdo de los tres estados o brazos del reino, creó los escribanos publicos y dispuso que en cada pueblo, cabeza de jurisdiccion, se estableciese cierto numero de ellos para autorizar las escrituras o instrumentos con asistencia de dos o tres testigos, señalandoles ciertos derechos por su trabajo. Adoptaronse tambien entre nosotros las denominaciones de los Romanos, y así hemos llamado a nuestros escribanos tabelliones y *cursores*, no precisamente porque hayan escrito tan aprisa como se habla sino por la celeridad con que han debido y deben practicar las diligencias que por los jueces se les confian. Todavía conservan el nombre de *cartularios* de la palabra *carta*, que significaba en lo antiguo toda especie de escritura o instrumento, y mas especialmente el de *actuarios*, con que se designan los escribanos ante quienes pasan los autos o se instruyen los procesos. Dicense igualmente *secretarios*, no solo porque efectivamente lo son de los jueces y magistrados cuyas ordenes y decretos redactan, sino por razon del secreto que deben guardar en el desempeño de su oficio. La denominacion de *notarios* ha estado y está siempre en uso, por las notas o minutas que toman de lo que las partes tratan a su presencia, á fin de ordenar

luego y estender con la solemnidad y cláusulas de estilo los instrumentos.

III Los escribanos estan clasificados en escribanos reales, escribanos numerarios, escribanos de concejo ó ayuntamiento, y escribanos de camara. Los escribanos *reales* pueden ejercer su profesion en todo el reino, menos donde los haya numerarios. Los escribanos *numerarios* solo pueden ejercer su oficio en el pueblo o distrito a que están asignados, pero lo ejercen allí con exclusion de otros cualesquiera, y se llaman numerarios por ser fijo y determinado el numero de los que hay en cada punto. Los escribanos *de ayuntamiento* o *de concejo* son los que estan encargados de asistir á las juntas o sesiones de este cuerpo y autorizar sus acuerdos ó resoluciones, y por fin, escribanos *de camara* se dicen los que actúan ante los tribunales superiores, de los cuales se hablará en artículo separado.

IV La profesion de los escribanos es por su naturaleza tan delicada como honorífica y respetable, pues que en ellos está depositada la fe publica. Así es que los Griegos no admitian para ejercerla sino a sujetos distinguidos por su lealtad, su rectitud y su ciencia. No la estimaron en tanto los Romanos, quienes para que nada costase al publico la redaccion de los contratos y de los procesos, confirmaron el encargo de llenar estas funciones á los esclavos pertenecientes al cuerpo de cada ciudad, hasta que los emperadores Adriano y Honorio las erigieron en cargas publicas que debían desempeñar gratuitamente por turno los ciudadanos, y que llegando a ser demasiado gravosas hubieron por fin de darse como plazas o empleos a oficiales ministeriales adictos á los presidentes y gobernadores de provincias. Nuestras leyes llaman tambien honrado el oficio de escribano, y no quieren que se confiera sino á hombres libres y de buena reputacion, y aun ordenan que quien hiriere o deshonrara a un escribano, peche dos tantos de lo que habia de pechar si cometiere igual delito contra otra persona, y si lo matare, muera por ello, salvo mostrando razon de fecha, *ley 3, tit 8, lib 1, Fuero Real, y leyes 2 y 14, tit 19, Part 3*. Sin embargo, yo no sé que sombra cubre de tal manera esta profesion que no la permite aparecer con aquel brillo que debia tener por su alta trascendencia. Será que todavía conserva los vestigios de la servidumbre? Mas la ley ha tenido cuidado de purgarlos, y ha hecho compatible la escribania con la nobleza. Quizá y sin quizá convendría mucho para la consideracion y decoro de esta clase de funcionarios y para el bien de la sociedad, reducir lentamente su numero y no dejar sino los indispensables para el servicio publico, prescribiendoles algun estudio de nuestras leyes, y un curso especial teorico-practico de su profesion, quitar á su testimonio el valor exagerado que le da la ley, á fin de librarlos del motivo principal de la seduccion y sustraerlos al peligro de las tentaciones, exigir las firmas de los interesados en aquellos actos o diligencias que puedan perjudicarles, y las de los testigos en todos los instrumentos á cuyo otorgamiento son llamados, establecer en cada cabeza de partido judicial un archivo adonde todos los escribanos del distrito hayan de enviar anualmente sus protocolos en la forma y para el objeto que se indica en el artículo *Archivo*; y adoptar por fin todos los demas medios que dicte la prudencia para precaver las falsedades.

V El nombramiento de los escribanos se hace por el rey, precediendo su examen y aprobacion por el Consejo real; *ley 1, tit 8, lib 1, Fuero Real, ley 3, tit 19, Part 3, y leyes 3 y 10, tit 18, lib 7, Nov Rec* mas ahora corresponde a las Audiencias territoriales examinar con orden del Gobierno, a los que en su distrito pretenden ser escribanos publicos, previos los requisitos establecidos o que se establezcan por las leyes, debiendo los examinados acudir a

mo, no importa el mismo concepto de las leyes de Partida, 1 y 2, tit 19 *sabido de escribir, et entendido en el arte de la escribania*

S M con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente titulo, » así 58, » *regl prov de 26 de setiembre de 1838* No puede dispensarse la comparecencia personal ante el tribunal superior, ni darse comision para el examen, *notas 5 y 6, y ley 10, tit 15, lib 7, Nov Rec*

Como la corona enajeno varias escribanias, del mismo modo que otros officios publicos, convirtiendolas en propiedades particulares, ya por titulos meramente gratuitos, ya por causas onerosas, es claro que el propietario podra servir las por si o nombrar escribano al efecto, pero como al mismo tiempo se reservo la corona la calificacion de la aptitud personal de cada uno de los que hayan de desempeñarlas, nadie podia entrar a ejercer el officio sin obtener primero el titulo real, que nunca se despacha sino previo examen de la suficiencia y demas circunstancias que exigen las leyes, *leyes 11, 19, 29 y 50, y notas 4 y 20, tit 15, lib 7, y ley 8, tit 25, lib 10, Nov Rec, y real ord de 22 de enero de 1836* Véase *Oficio publico*

Por real orden de 1º de mayo de 1837 se resolvió lo siguiente — 1º El tribunal especial de las ordenes no puede ya nombrar escribanos ni notarios para el despacho de negocios civiles — 2º Los notarios con licencia general para el territorio de las ordenes creados anteriormente, deben sacar nuevo titulo en caso de obtener notaria de reinos dichos notarios con licencia general no podian ejercer su officio sino en los pueblos en que se haya fijado su residencia — 3º Los escribanos y notarios creados por el consejo o tribunal de ordenes, que en virtud de titulos por el expedidos se hallen destinados a algun juzgado o notaria dependiente de la jurisdiccion especial de las ordenes al tiempo de la expedicion, no necesitan sacar nuevos titulos, siempre que su nombramiento sea anterior a la real orden de 17 de marzo de 1837, pero si el titulo que obtuvieron es posterior, deben sacarlo nuevo, aunque sea para servir la escribania o notaria misma que se les confirió por aquel tribunal especial en el caso de haber de desempeñar otra notaria o escribania diferente, deberán sacar nuevo titulo — 4º Todos los escribanos y notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos titulos, pagaran el *fiat* sin descuento de lo que hayan pagado en el consejo o tribunal de ordenes, pero de los fondos de esto debera reintegrarse a los que no llegaron a poder usar del titulo expedido por el tribunal »

VI Para obtener el titulo de escribano se requiere — 1º ser hombre libre y no esclavo — 2º ser lego y no eclesiastico — 3º haber cumplido la edad de veinte y cinco años — 4º haber adquirido la instruccion suficiente para el buen desempeño del officio, y practicado cuatro años con un escribano — 5º gozar de buena reputacion — 6º poseer bienes, a fin de poder responder de los excesos y culpas que cometiere en su profesion *Leyes 7 y 8, tit 9, Part 2, ley 2, tit 19, Part 2, leyes 2, 5, 6, 7, 8 y 10, tit 15, lib 7, Nov Rec* El 6º requisito sobre la garantia de los bienes se suole mirar con indiferencia, y aun puede decirse que se ha olvidado del todo No puede concederse dispensa de la edad, ni de los años de practica, porque, como dice la ley, es « el officio de escribano uno de los instrumentos que, al paso de ser indispensables para el ejercicio de la justicia, ninguno otro es capaz de inventarla, alterarla y confundirla con daños irreparables tanto como el, depositado en personas de incerticia y sin edad competente y madura, » *ley 10, tit 15, lib 7, Nov Rec, y ley sobre gracias al sacar de 14 de abril de 1838*

Quien pretenda pues recibirse de escribano, ha de presentar — 1º su fe de bautismo no legalizada — 2º la fe de practica, o sea un testimonio formal de cuatro años de practica dado por el mismo escribano con quien la hubiese tenido, en que se espiese si ha sido continuada o con inter-

misiones, y si el pretendiente se halla o no en estado de poder desempeñar el officio a que aspira, y solo en el caso de haber fallecido el escribano ante quien hubiese practicado, se le admira justificacion de testigos para acreditarlo, debiendo citarse para uno y otro al procurador sindico del pueblo de la practica — 3º informacion de la justicia del pueblo de su domicilio sobre su legitimidad, limpieza, edad y asistencia en officio de escribano — 4º informacion de su honradez, buena fama y arregladas costumbres, hecha ante el corregidor, alcalde mayor o juez de la cabeza del partido, con citacion del procurador sindico general, debiendo ademas dar su informe el citado juez bajo su responsabilidad sobre la aptitud, pericia y buena reputacion del pretendiente *Leyes 4, 5, 6, 7 y 8, y nota 7, tit 5, lib 17, Nov Rec, y circular del Consejo de 12 de agosto de 1787, que en esta copiada con exactitud en dicha ley 7 por lo que hace a los años de practica* Por real decreto de 29 de abril y cedula del Consejo de 17 de junio de 1783 (*ley 32, tit 15, lib 7, Nov Rec*), se previene, que con respecto al que haya de ejercer la profesion en Madrid, se pida informe de su suficiencia y circunstancias al Colegio de escribanos, escuchandose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad o por colusion, declaran al gusto del pretendiente, faltando a la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del publico

VII Es obligacion de los escribanos — 1º autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y estender las correspondientes escrituras, salvo si tuvieren para no hacerlo razon o excusa legitima, debiendo recorrer de cuando en cuando con este objeto los pueblos de su distrito, *ley 3, tit 8, lib 1, Fuero Real, y ley 16, tit 15, lib 7, Nov Rec* — 2º dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasare, si fuere de dar y se les pidiere por persona intercesada, dentro de los tres dias siguientes al hecho, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que por su omision se siguieren a la parte, *ley 3, tit 25, lib 10, Nov Rec* — 3º tener un libro llamado registro o protocolo, para sentar en el las escrituras que las partes les mandaren hacer, estendiendolas en la forma que se dice en la palabra *Protocolo*, *ley 1, tit 25, lib 10, Nov Rec* — 4º estender las escrituras, actos o instrumentos cumplidamente y no por abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos y no solamente las iniciales, y usando tambien de todas sus letras y no de numeros o guarismos para espresar cantidades o fechas, bajo pena de nulidad del instrumento y de pagar el daño a la parte perjudicada, *ley 7, tit 19, Part 3* — 5º presentar sus titulos ante los ayuntamientos, siendo meramente escribanos reales y no de numero ni de concejo para el uso de su profesion, y espresar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su vecindad o domicilio, bajo pena de perdida de officio, *ley 15, tit 13, lib 7, Nov Rec* — 6º asentar en el protocolo las escrituras antes de dar copias signadas a los interesados, bajo las penas de nulidad de tales copias, de perdida del officio, de inhabilidad para obtener otro, y de pagar a la parte los daños y perjuicios *ley 1, tit 25, lib 10, Nov Rec* 7º dar a las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro del termino de los tres dias siguientes al en que les hicieron pedidas, si solo contienen dos pliegos, y dentro de ocho dias si excedieren de los dos pliegos, bajo la pena de pagarles los daños y perjuicios que se les siguieren por la dilacion, y de cien maravedis mas por cada dia de tardanza, teniendo entendido que no pueden dar a cada parte, sin mandamiento de juez, mas que una sola copia, cuando de la duplicidad pudiere seguirse perjuicio a la otra, bajo las penas de perdida del officio y resarcimiento de daños, como se dice en el articulo *Instrumento publico*, *leyes 5 y 6, tit 25, lib 10, Nov Rec*

y leyes 10 y 11, tit 19, Part 3 — 8º poner traslado autentico de la escritura en el archivo del pueblo siempre que alguna de las partes así lo quiera, ley 9, tit 23, lib 10, Nov Rec — 9º hacer en las escrituras la advertencia de que se ha de tomar razon de ellas en el oficio de hipotecas, segun se dira con mas estension en el artículo *Oficio de hipotecas* — 10º conservar con todo cuidado, bajo su responsabilidad, los registros o protocolos, y signarlos al fin de cada año bajo la pena, en caso de omision, de diez mil maravedis para el fisco, y suspension del oficio por un año, leyes 4 y 6, tit 23, lib 10, Nov Rec — 11º remitir a la Audiencia del distrito, dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de cada año, testimonio literal del indice de los protocolos que hubieren otorgado en el anterior, con fo negativa de no quedar otros en su poder, á fin de evitar fraudes y poder suministrar a los interesados las noticias que necesiten, segun se dice con mas estension en el artículo *Archivo*, real orden de 21 de octubre de 1836 — 12º asistir a todos los actos de sustanciacion de los juicios que penden ante ellos, y escribir por si mismos las declaraciones de los testigos, sin que a ello esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente siglo, pero en caso de impedimento por vejez o enfermedad pueda un escribano nombrar otro escribano del juzgado que actue por él en pleito comenzado ante él mismo, pues en el que estuviere por empezar lo ha de nombrar la justicia, ley 7, tit 11, lib 11, Nov Rec — 13º notificar a los litigantes los autos o providencias que lo requieran, y darles traslado de lo que fuere de dar, en la forma que se dira en la palabra *Notificacion* — 14º asentir en los procesos que ante ellos pasaren, todas las presentaciones de escrituras y probanzas, aunque ya las hayan asentado a la espalda de ellas, para evitar los extravios ó desgloses maliciosos, bajo la pena de mil maravedis para el fisco, ley 13, tit 15, lib 7, Nov Rec — 15º entregar los autos, cuando corresponda, directamente á los procuradores judiciales o a los letrados, y no á los litigantes ni a sus agentes, en la forma que se explica en el artículo *Autos* — 16º conservar en su poder bajo su responsabilidad, y pasar á su tiempo al archivo de la audiencia del territorio, los procesos que pasaren ante ellos, segun se expresa en la palabra *Archivo* — 17º notar y firmar en los mismos procesos, escrituras y cualesquiera instrumentos, los derechos que ellos y los jueces o cualesquiera otras personas llevaran a las partes, bajo la pena de perderlos con el cuatio tanto para el fisco, ley 18, tit 15, lib 7, y ley 8, tit 33, lib 11, Nov Rec — 18º tener espuesto al publico en su escribania el arancel de honorarios y derechos, y exigir solamente los señalados en el, real orden de 29 de noviembre de 1839, véase el artículo *Arancel* — 19º poner fe del dia y hora en que se trabé la ejecucion, bajo la pena de nulidad de esta, y de pagar a la parte los daños y perjuicios, ley 14, tit 30, lib 11, Nov Rec — 20º respecto a todos aquellos actos que en las causas civiles o criminales tienen señalado un termino fatal o perentorio, sera obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez, en que se entreguen y devuelvan o recojan los procesos, y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables, art 52, regi de 26 de setiembre de 1835 — 21º estender todas las diligencias judiciales, documentos y escrituras publicas en el papel sellado que corresponda, con arreglo a las decretos expedidos sobre el particular (1),

(1) En la republica de Mexico, antes regía el decr de 6 de octubre de 1823, pero hoy rige el de 23 de noviembre de 1836,

pues son nulas las que se hicieren en papel comun, é incurren ademas en varias penas los infractores (2), como se veia en el artículo *Papel sellado* — 22º servir los oficios por si mismos y no por sustitutos, ley 12, tit 15, lib 7, Nov Rec

VIII Esta prohibido á los escribanos — 1º autorizar escritura o contrato que quisieran otorgar ante ellos personas desconocidas, a no ser que les presenten dos testigos que digan que las conocen, debiendo el escribano espresar en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos en su caso, o manifestar que conoce personalmente a los otorgantes, ley 2, tit 23, lib 10, Nov Rec bien que, segun dice Febrero, la escritura, en caso de hacerse, no se anula por faltar estas circunstancias, pero se puede imponer pena pecuniaria al escribano infractor de la ley prohibitiva — 2º intervenir en contratos o compras al fiado que hicieren los hijos de familia o los menores sin licencia de sus padres ó curadores, bajo la pena de perdida del oficio, ley 17, tit 1, lib 10, Nov Rec — 3º autorizar los contratos que hicieren al fiado cualesquiera personas, mayores ó menores, á condicion de pagar cuando se casen ó heredon ó sucedan en algun mayorazgo ó tengan mas renta ó hacienda, bajo la pena de perdida del oficio, á ley 17, tit 1, lib 10, Nov Rec vease *Prestamos* — 4º hacer escrituras en que alguno ponga bienes en cabeza de otro con perjuicio del Estado ó de tercero, bajo pena de privacion de oficio y de cien mil maravedis para el fisco, ley 2, tit 9, lib 10, Nov Rec — 5º hacer escrituras en que los legos se sometan a la jurisdiccion eclesiastica sobre cosas profanas ó no pertenecientes a la Iglesia, bajo pena de perder el oficio, ley 7, tit 1, lib 4, y ley 5, tit 1, lib 10, Nov Rec — 6º usar su oficio ante jueces eclesiasticos contra legos en causas que no competen a la jurisdiccion eclesiastica, bajo las penas de infamia, de perdimento de la mitad de sus bienes para el fisco y acusador, y de destierro por diez años del lugar ó jurisdiccion donde viviere; ley 7, tit 1, lib 2, Nov Rec — 7º ser abogados de las partes ó favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden, ley 6, tit 22, lib 5, Nov Rec — 8º actuar en causas de sus hermanos ó primos hermanos, donde hubiere copia de escribanos, y en las que fueren procuradores ó abogados sus padres, hijos, yernos, hermanos ó cuñados, ley 6, tit 3, lib 11, Nov Rec, de cuya disposicion se infiere, que por regla general no podran actuar en causas de sus padres, hijos, suegros, yernos, hermanos, cuñados ó primos hermanos, ni en las que alguna de estas personas fuere procurador, abogado, juez, asesor ó relator — 9º ser fiadores, abonosores ó aseguradores de rentas reales, de propios ó de concejo en el lugar en que ejercen sus oficios, ó tomarlas en arriendo por si ó por medio de otra persona, bajo la pena de perder el oficio y la cuarta parte de sus bienes, con tal que hayan de tener intervencion en las cuentas del pueblo, ley 7, tit 9, lib 7, Nov Rec — 10º admitir los depositos judiciales a que dieren motivo las causas que ante ellos pendieren, bajo la pena de diez mil

publicado en 19 de diciembre, y expedido por el Gobierno en uso de las facultades concedidas por el Congreso general en 20 de setiembre del mismo año

(2) Así lo disponia la ley 1, tit 24, lib 10, Nov Rec, pero el art 7 del reglamento de papel sellado de 19 de diciembre citado no da por nulo el documento que no está en el papel sellado correspondiente, sino que condena a la multa del triple valor, y que se agraven tachadas las hojas que debieron usarse, sin cuya requisito (dice la citada ley) no podrá tener curso ni surtir efecto alguno. No lo prevenia así la de 6 de octubre de 1823, pues conociendo que se necesitaba pena mas temible, ordenaba que a tales documentos no se diese fe en juicio, ni fuesen admitidos en las oficinas de cuentas, como otras leyes anteriores lo habian prevenido.

maravedís para los propios del pueblo, *ley 1, tit 2, lib 11, Nov Rec* — 11º llevar salarios de iglesias, monasterios o personas particulares, bajo la pena de privacion de sus oficios siendo del concejo y del numero, *ley 16, tit 15, lib 7, Nov Rec*

Los escribanos reales no pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos u otras disposiciones de ultima voluntad en los pueblos donde hay escribanos publicos del numero, bajo pena de veinte mil maravedís y de privacion de su oficio y nulidad del instrumento bien que aunque el instrumento no haga fe, podrá no obstante hacerse la prueba del contrato o testamento por otro medio, *ley 7, tit 23, lib 10, Nov Rec* Mas bien pueden dar fe de todos los autos estrajudiciales, y aun podran darla tambien de los judiciales en caso de que las justicias echen mano de ellos, por guardar mas el secreto, para recibir quejas y las primeras informaciones de los delitos a fin de prender a los que aparecieren culpables, debiendo pasar luego las diligencias al escribano del numero, o del crimen si lo hubiere, *ley 7, tit 23, lib 10, y ley 2, tit 32, lib 12, Nov Rec* — En las aldeas donde no residen escribanos numerarios, asi como en la corte, sitios reales y pueblos donde hay chancilleria o audiencia, pueden autorizar contratos y testamentos Pueden asimismo actuar con los alcaldes de sacas y hermandad, jueces de comision y pesquisidores, y autorizar las obligaciones o autos que dimanen de estos negocios, y las pertenecientes a las rentas reales, en caso que no haya propietario o teniente, *ley 7, tit 23, lib 10, Nov Rec*

Por real orden de 7 de octubre de 1838, con motivo de haber cesado en varios pueblos, a resultas de la nueva division judicial, los juzgados ordinarios que habia en ellos, se establecio como regla general — 1º « que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia — 2º que en el caso de que el numero de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue a tres, la audiencia respectiva, si lo considera necesario o conveniente, nombre para completarle, con calidad de interinamente, do entre los numerarios del mismo partido que reunan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firma y sincera adhesion a la reina nuestra señora y libertades patrias — 3º que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten a actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda a los alcaldes ordinarios o sus tenientes, y ultimamente que se encargue a estos mismos escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias a las presentes que se hayan adoptado por las audiencias territoriales »

**IX** El escribano que cometiere falsedad en cartas o privilegios reales, incurri en pena de muerte y confiscacion de bienes y el que la cometiere en otros instrumentos o en procesos o causas en que actua, incurri en la pena de mutilacion de la mano derecha y en la de infamia perpetua, do suerte que ni puede ya ser testigo ni obtener honra alguna en su vida, *leyes 7 y 8, tit 9, Part 2, ley 16, tit 19, Part 3, y ley 6, tit 7, Part 7* Mas como está ya abolida por el desuso toda mutilacion de miembro, y lo está igualmente por la ley la confiscacion de bienes, no se suele imponer en la actualidad a los escribanos falsarios otra pena que la de privacion de oficio, la de presidio, destierro, confinacion, la multa, el apocamiento, la perdida de sus derechos, etc, segun la naturaleza, transcendencia y circunstancias de la falsedad, ademas del resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se hubiesen ocasionado *Vease Falsedad y Notas*

**ESCRIBANOS DE CAMARA** Los escribanos que asisten á

las salas de las Audiencias o de un tribunal supremo para la sustanciacion de los negocios, o sea para recibir los pedimentos y expedientes, dar cuenta de ellos, estender los autos o decretos, y expedir los despachos o provisiones que se ordenan para su ejecucion

Las ordenanzas de las Audiencias de 1833 contienen sobre los escribanos de camara, en el tit II, cap VI, las disposiciones siguientes

« 125 Habra en las Audiencias de la peninsula, excepto la de Oviedo, dos escribanos de camara por cada una de las salas ordinarias En las Audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habia dos escribanos de camara solos, uno por cada sala

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme a arancel, ademas de la dotacion que se señale a los que sirvan en las salas del crimen

126 No podrá ser escribano de camara ninguno que no tenga veinte y cinco años cumplidos, y que a las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad no reuna la de ser escribano publico aprobado, o abogado, ó la de haber sido por tres años, a lo menos, oficial de escribania de camara de alguna Audiencia

127 Los escribanos de camara seran tambien nombrados por S M a simple propuesta de la respectiva Audiencia por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, previa oposicion, bajo las reglas siguientes

Primera Se anunciara la vacante en la misma forma y por el termino que el articulo 99 prescribe respecto a los relatores, y los pretendientes presentaran en la secretaria sus titulos con la fe de bautismo *Vease Relatores*

Segunda Cumplido el termino de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio a la oposicion, concurriran los opositores a la secretaria media hora antes de empezarse este acto, y a cada uno se le entregaran, para que pueda enterarse, dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, designados por el ministro mas moderno, de los cuales el opositor dara cuenta en publico al tribunal pleno, con la oportuna indicacion de los antecedentes y del ultimo estado del negocio respectivo, segun acostumbra hacer los escribanos de camara

Tercera En segunda, a puerta cerrada, se hara por la Audiencia al opositor un examen de un cuarto de hora sobre el orden de sustanciacion e instruccion de los negocios, en cuanto corresponde a los escribanos, y sobre lo demas que concierne a las obligaciones de este oficio, observandose tambien lo que se dispone en las reglas 6ª y 7ª de dicho articulo 99

128 Los escribanos de camara de cada Audiencia se supliran unos a otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella, pero el tribunal en caso de ausencia, enfermedad o vacante podra, si lo tuviere por mas conveniente, habilitar a algun oficial de la escribania o a algun escribano publico aprobado para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere

129 Sera obligacion precisa de los escribanos de camara del crimen presentar con oportunidad para los alardes al presidente de la sala respectiva una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las que de igual clase pendieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias que se hayan pasado a la respectiva escribania de camara Tambien deberan pasar a aquel cada quince dias con igual oportunidad y objeto una lista de los negocios civiles pendientes los escribanos de camara que los tengan, y asi estos como los del crimen expresaran siempre en dichas listas, el estado de las causas y pleitos

Unos y otros asimismo pasarán cada quince dias a los

fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado a sus agentes fiscales por la respectiva escribanía.

128 No admitirán los escribanos de cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido, conforme al artículo 28, y una vez hecha la encomienda de los asuntos, no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo Véase Sala

129 Los escribanos de cámara concurrirán a la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel día, y poder dar cuenta de ellas en la sala a primera hora

130. De todas las peticiones y expedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de la sala, darán cuenta en ella precisamente en aquel mismo día, pero si se les hubieren entregado después, lo harán al siguiente día de Audiencia, á ménos que fuere negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la sala, para dar cuenta a esta si así se dispusiere por la misma

131 Ordenarán los procesos y coseran las fojas por el orden en que se hayan presentado con la correspondiente numeración en cada una, haciendo y rotulando las piezas o rollos de manera que ninguna pase de 200 fojas, y numerándolos por su orden y cuando se hiciere alguna presentación de documentos de mucho volumen, formaran de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripción correspondiente, con designación del pedimento con que se hubieren presentado

132 Los escribanos de cámara reconocerán los procesos, antes de pasarlos a los relatores, para ver si falta alguna citación, notificación u otro requisito de los que deba llenar la escribanía, y si faltare, lo completarán siendo de su cargo, o en otro caso daran cuenta a la sala

133 Cada escribano de cámara tendrá los libros necesarios, en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolo cuando los devuelvan despachados y siempre cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no entregar dichos procesos sino a personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare la devolución de los procesos de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año

134 En la instruccion de los negocios deberán los escribanos de cámara observar las reglas siguientes

Primera Guardaran el mas riguroso secreto acerca de las providencias del tribunal, hasta que estuvieren rubricadas, o firmadas, y en estado de notificarse

Segunda Las citaciones, y tambien las notificaciones que se hagan a las partes, para aquellos actos en que hay termino preciso, o en que pueda resultar perjuicio de la dilacion o de la negligencia, deberán entenderse con expresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas ademas por la parte notificada, o citada, o por un testigo a su ruego, si ella no supiere y siempre que por la parte se pida, debiera el escribano darle copia literal y rubricada por el de la providencia que le notifique

Tercera Anotaran siempre en el proceso los dias en que las partes lo recogen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los terminos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos, sin devolver proceso, debiendo ademas expresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga termino fatal, como la súplica, etc

135 Los escribanos de cámara no refrendaran las reales provisiones, cartas o despachos que la Audiencia mande librar, sin que antes las firmen el regente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al artículo 22 (esto es, el regente, el semanero y otros dos ministros) y a este fin deberán presentarlas con las providencias originales para que se ha-

ga el cotejo prescrito en el párrafo 1º del artículo 86 Véase Semanero

136 En dichas provisiones, despachos y cartas a registrar la escritura como corresponde, y no pondrán para adferentaria mas de lo que fuere necesario Las ordenarán y haran escribir por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados, y las corregirán por si mismos, y en cada una pondrán la expresion de *corregida*, rubricándola

137 Deberan escribir de su mano, al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del registrador.

138 Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna, sino a los procuradores á cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero Las de oficio las remitirán a los jueces a quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas

139 En las salas que tuvieran dos escribanos de cámara, uno de ellos alternando por semanas, guardara sala para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente a otro escribano

140 Cada escribano de cámara tendrá un libro, rubricado por el ministro mas moderno de la Audiencia, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion, é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinte y cuatro horas la correspondiente certificación a la intendencia de la provincia, para que pueda disponer la exaccion

141 Los escribanos de cámara estaran obligados á dar recibo, sempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren de ellas, debiendo siempre anotar al margen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan, y en caso de duda sobre si estos se hallan o no comprendidos en el arancel, se hara presente a la Audiencia para que la decida

Ademas tendran puesta en sus respectivas escribanías, y en esto donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar

142 No deberán dar copia certificada o testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia o de la sala

143 Pasaran dentro de ocho dias al archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matriculas los pleitos de esta clase, pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservaran en su escribanía de cámara, hasta que se hubiere despachado

En igual forma y termino pasaran al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse a los juzgados inferiores

144 Tambien conservaran en su escribanía los pleitos que queden suspensos o descuidados por las partes, pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, daran cuenta a la sala, para que mande citarlas de nuevo, o acuerde lo que corresponda

145 Pondran el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que estan en el con el mejor orden posible, formando al intento los indices y matriculas que correspondan \*

[\* EN LA REPUBLICA DE Méjico, para ser escribano es necesario justificar que se han hecho los estudios competentes en alguno de los colegios aprobados, o, si el candidato no es vecino de la ciudad de Méjico, que los ha hecho en otro establecimiento o privadamente por espacio de tres años cuando menos, que por medio de nuevo exámen se ha obtenido la aprobacion y declaracion de aptitud, precisamente de alguno de dichos colegios, y que según informacion,

con audiencia del síndico del común, resulta ser el aspirante de buena vida y costumbres, y no haber estado nunca procesado ni haber sido acusado de delitos públicos, especialmente del de falsedad. Declarados bastantes estos documentos, se da comisión al colegio de escribanos, donde lo hay, para que examine al candidato, y aprobado por aquel, se procede a nuevo examen por el tribunal, con cuya aprobación se le espide el título competente. Para ejercer su oficio, debe además presentar este título previamente a las autoridades judicial y gubernativa. *ley 5, tit 8, lib 5, Rec de Ind, circular de 1º de agosto de 1831, tit 1º Plan prov de estudios de 12 de noviembre de 1834, y art 20, cap 2, Reglam de 15 de enero de 1838*

Segun acabamos de ver, el examen de los que pretendan ser escribanos, corresponde a los tribunales superiores o de segunda instancia de los departamentos, previa la justificación de hallarse adornados de las circunstancias que hemos referido, y con la certificación de haber sido aprobados deben acudir al supremo Gobierno, a quien exclusivamente corresponde la facultad de expedirles el título competente. *art 64, ley de 23 de mayo de 1837, art 2, cap 2, Reglam de 15 de enero de 1838, y orden publicada por bando de 30 de diciembre de 1841*

Ningun escribano puede llevarse consigo el protocolo, al separarse del lugar de su residencia, sino que lo ha de depositar en el oficio de hipotecas, de donde puede recogerlo a su regreso, so pena de efectuarse el depósito por la autoridad competente, y quedar suspenso aquel de oficio por el tiempo que estime prudente el gobernador del departamento. Cuando la traslación provenga de haber sido designado a algun juzgado, puede llevarse sus protocolos, pero ha de pedir y alcanzar previamente la venia por escrito del gobernador respectivo. *arts 2, 3 y 4, orden publicada por bando de 28 de diciembre de 1841*

\*\* En la republica de Venezuela debe suprimirse la doctrina espuesta en este artículo, porque las escribanías y los escribanos han sido reemplazados por las oficinas de registro y los registradores.

En cada capital de provincia hay una oficina principal de registro, y en cada canton una o mas subalternas dependientes de ella. La oficina principal esta a cargo de la persona que nombra el Gobierno, previo informe del Gobernador, y bajo fianza por cierta suma, a satisfaccion de esto ultimo, y las subalternas al cuidado del que nombra el registrador principal, bajo las garantías que quera exigirle, como responsable que es de sus actos. Para ser registrador de cualquiera de estas dos clases, es necesario ser venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, de conocida probidad, tener 25 años cumplidos, y ser examinado y aprobado por el juez de primera instancia del circulo en donde se halle la oficina de que haya de encargarse. La oficina principal es el deposito de todos los protocolos de la provincia, de los autos concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton en donde se halle establecida, y de todos los documentos oficiales que no pertenecen a otros archivos, y cuya conservacion interesa generalmente, y la subalterna lo es solo de los protocolos que se llevan en ella, y de los autos fenecidos, mandados archivar por los tribunales de su canton respectivo. Unas y otras deben llevar con entera separacion los protocolos que la ley especifica, y para que de todos ellos haya un ejemplar en la oficina principal y otro en la subalterna a un mismo tiempo, deben estas llevar los suyos por duplicado como tambien un libro indice, con tres por orden alfabético, el primero, de los apellidos y nombres de los otorgantes o interesados en el registro, el segundo, de los nombres de las fincas a que se refieren los actos registrados, y el tercero, de los nombres de las parroquias en donde osten situadas dichas fincas,

escribiendo en cada asiento el numero del protocolo y el folio en que se hizo el registro. Cada mes deben remitir las oficinas subalternas a la principal un ejemplar de estos protocolos con el libro indice correspondiente, y para que ambos ejemplares osten corrientes y sean iguales en su contenido, siempre que el registro consista en la cancelacion total o parcial, o en poner alguna nota por otra razon a una escritura o acto registrados de anterior, si el protocolo en que se hizo, ha sido remitido ya a la oficina principal, debe la subalterna participarselo, para que se ponga en el la misma nota que deja estendida en el suyo.

Para elevar a escritura pública los contratos, fianzas, testamentos, poderes, protestas, declaraciones o cualesquiera otros actos privados, se estienen o se leen, si ya estan estendidos en el papel sellado correspondiente, por los otorgantes y personas interesadas ante el registrador, y se firman en su presencia y la de dos testigos o los mas que exija la ley en casos determinados. El registrador estiene o toma nota del contenido del papel en su protocolo, del modo que en la ley se le previene, segun la naturaleza del acto, sin tomar parte en él, ni mezclarse en los terminos en que los otorgantes quieren redactar el documento, y al pie de dicho papel pone luego una nota, en la cual debe expresar, si los interesados lo leyeron o lo estendieron en su presencia, si lo firmaron, y no sabiendo alguno de ellos, tratándose de testamento o de contrato, que testigo lo hizo en su lugar y a su ruego, la fecha del registro, el numero del protocolo en donde se halla, y quienes fueron los que presenciaron el acto como testigos. Con esta nota se entrega el documento a las partes, y tiene ya toda la autoridad de escritura pública original, igual en fuerza a la que ha sido estendida en el protocolo, y si hubiere documentos que hayan sido exhibidos al tiempo del otorgamiento como justificación de algun extremo, y las partes o interesados desean que se guarden en la misma oficina, el registrador lo indica así en su protocolo, y los archiva bajo el numero que les corresponda en el orden de los comprobantes de este ultimo.

A los otorgantes y demas personas interesadas que aparezcan en el acto registrado, deben darseles todos los traslados que pidan sin necesidad de decreto del juez, como tambien a cualquiera que solicite testimonio de autos archivados, pero cuando se demande solo de parte de estos autos o de algun papel que en ellos se contenga, cuando se trate de algun documento archivado en la oficina principal, y cuando el que desea el traslado, sea una tercera persona, que no intervino en el registro, son necesarias una orden previa del juez, y la justificación de haber sido citados los otorgantes, los interesados o las partes.

El registrador no puede dudar los registros ni las demas diligencias que estan a su cargo, cuando sea requerido por una autoridad o por los particulares, bajo la multa de 4 a 20 pesos a juicio del juez, y la pena de ser depuesto despues de haber sido multado tres veces, excepto el caso en que medie causa grave, por la cual no haya podido desempeñar sus deberes. Su oficina debe estar abierta por espacio de ocho horas al menos cada dia, y él esta obligado a permanecer sin intermision en ella, a menos que le sea forzoso salir a practicar en otro lugar alguna diligencia de su oficio, en cuyo caso debe dejar un encargado para dar razon de su persona, y a cualquiera hora del dia o de la noche en que sea llamado a presenciar el testamento de un enfermo gravemente del lugar de su residencia, debe asistir bajo la multa de cien pesos, y pena de destitucion en caso de reincidencia. Los registradores merecen fe pública en todos los actos de su oficio, y a ellos corresponde la legalizacion de las firmas de cualquier empleado o funcionario público en union con uno de los jueces del lugar, bastando la firma de esto y la del Jefe político puesta a continuacion de la del registrador.

para que esta se entienda por comprobada Para este, como para todos y cada uno de los demas actos de su oficio, tiene prefijada la ley la cantidad que debe abonarse por los interesados, de la cual debe dar siempre su recibo, y el que llevar e mas derechos bajo cualquier pretesto, esta sujeto a devolver el exceso, pagar su duplo, y ser destituido en caso de reincidencia, *ley de 17 de marzo de 1838*

Tambien los escribanos de los tribunales ordinarios han sido sustituidos en la republica de Venezuela por otros oficiales llamados secretarios Para serlo, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no tener relacion de parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez con quien se actue El nombramiento de estos oficiales corresponde a los jueces de primera instancia y alcaldes, cada uno para su juzgado respectivo, y su permanencia en este destino pende de la voluntad del que se lo confiere, sin necesidad de someterlos a juicio, y se acaba, cuando es reemplazado en el ejercicio de la jurisdiccion el que hizo el nombramiento Sus deberes son redactar todas las actuaciones judiciales, anotar el dia y hora en que se presentan los escritos, cuando las partes lo soliciten, señalar una o dos horas al dia, en las cuales puedan los litigantes enterarse de los autos dentro de sus oficinas, dar cuenta y estampar diariamente, o en los periodos que corresponda, las diligencias practicadas en la ejecucion de cada sentencia, y tasar las costas de los pleitos *art 9, ley unica, tit 6, Cod de proced jud de 19 de mayo de 1836, art 27, ley unica, tit 11, Cod cit, reformada on 3 de mayo de 1838, art 55, ley de 4 de mayo de 1838, y arts 47 y 48, ley de 23 de marzo de 1841*

En las Cortes de justicia desempeña las funciones de secretario uno de sus ministros con el titulo de Canciller, *arts 1, 3 y 10, ley de 23 de marzo de 1841*

\*\*\* Respecto al nombramiento de escribanos en la republica de Chile, vease lo que se dice acerca de los procuradores en el articulo *Procurador judicial*, porque las disposiciones que en el se citan, los comprenden a entrambos en sus acuerdos ]

**ESCRITO** El pedimento o alegato que se presenta en un pleito o causa, — y la escritura o vale que se exhibe para prueba

**ESCRITO** Comparando lo que se escribe con la materia en que se escribe, considera la ley como cosa principal la materia y como accesoria lo escrito, de suerte que si uno escribe en pergamino ajeno, sea con buena o con mala fe, se apropia siempre lo escrito al dueño del pergamino, quien solo en caso de buena fe tiene obligacion de pagar al escritor lo que valga el escrito a juicio de peritos, *ley 86, tit 28, Part 5* Esta disposicion, que nuestra ley tomo del derecho romano, no puede aplicarse en el dia de un modo tan absoluto como esta enunciada es necesario distinguir entre materia y materia, y entre escrito y escrito, y adjudicar el escrito o la materia al dueño de aquella de las dos cosas que sea de mas precio, o por mejor decir, al que perderia mas por la privacion de ellas, con la obligacion empero de dar al otro la correspondiente indemnizacion Vease *Accession industrial*

**ESCRITOR** El autor de alguna obra manuscrita o impresa Véase *Autor*

**ESCRITURA** El papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa *Frunt scripturas, ut quod actum est per eas probari possit, l 4, D de fide instrum* Hay escritura publica y escritura privada

**ESCRITURA** Llamase asi por antonomasia la Escritura sagrada o la Biblia Véase *Biblia*

**ESCRITURA PUBLICA** La que se hace por escribano publico en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados o por su ruego alguno

de los testigos con el mismo escribano Este la pone primero en extracto o borrador en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, y luego la estiende con mas formalidad en el *protocolo*, que es un libro de pliego entero en que se ponen y guardan por su orden los registros de los actos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo es la original, y hace fe en cuanto la autoriza el escribano publico ante quien paso, u otro que haya heredado o adquirido los protocolos de este, o que este autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes La copia que se saca de la escritura original se llama traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta Si el escribano no es conocido en el juzgado donde se haya de presentar la escritura hecha por él, es preciso legalizarla con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano Véase *Instrumento publico, Minutario, Protocolo, Oficio de hipotecas, Acreedor escriturario, etc*

**ESCRITURA PRIVADA** La que hacen por si mismas las personas particulares, sin intervencion de escribano, como recibos, vales, pagares, cartas misivas, libros de cuentas, y otras semejantes Véase *Instrumento privado, Contrato literal, Acreedor qui ogt a fario*

**ESCRITURA GUARENTIGIA** La escritura publica que contiene cierta clausula en que los contrayentes dan facultad a los jueces para que en fuerza de ella hagan ejecucion contra el que no cumpliere la obligacion contraida, como si asi se hubiese juzgado o transigido La palabra *guarentigia* es italiana, y significa seguridad o garantia Véase *Clausula guarentigia*

**ESCRITURAR** Asegurar y alianzar con escritura publica y legal el contrato y la obligacion para su mayor validacion y firmeza

**ESCRITURARIO** Lo perteneciente á escritura, como acreedor escriturario, esto es, acreedor que justifica su crédito con escritura publica

**ESCRUTADOR** El que en una eleccion recoge de uno en uno y en secreto los votos de todos los electores, y luego los reconoce y regula para saber cual de los candidatos o pretendientes ha reunido á su favor mayor numero de sufragios

**ESCRUTINIO** El examen y averiguacion exacta y diligente que se hace de alguna cosa para saber lo que es y formar juicio de ella, — y el modo de recoger secretamente, sin que se sepan, los nombres de los que los han dado Si se trata, por ejemplo, de una eleccion, se dan a los electores tantos billetes como personas hay que puedan ser elegidas, y cada uno echa en una caja destinada al intento el billete en que esta escrito el nombre de la persona a quien quiere elegir

**ESCUADERO** En lo antiguo era el noble o hidalgo que acompañaba y servia a algun ricohombre, señor o persona de distincion, llevandole sus armas y escudo en tiempo de guerra, y recibiendo acostamento de el por este servicio, — y tambien solia llamarse asi el guerrero que se presentaba en campaña con un escudo blanco esperando distinguirse con alguna hazaña o accion notable de valor para poner divisa en el escudo y armarse caballero Habia escuderos de a pie, y escuderos de a caballo

† **ESCUOLA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES** Fue creada por real decreto de 18 de noviembre de 1846, publicandose en igual dia del mes de agosto de 1847 su reglamento organico

Consta de cincuenta alumnos internos y los externos que permiten las circunstancias — Para el buen regimen, enseñanza y servicio de este establecimiento hay un director, un vicedirector, cuatro profesores, dos vigilantes por cada



seccion, un oficial encargado de la secretaria y de la contabilidad, un consejero que desempeña tambien las funciones de proveedor y mayordomo, un camareto por brigada, un portero y un capataz para el servicio del arbolito — El que aspira á ser alumno de la escuela ha de justificarse con la fe de bautismo que ha cumplido 15 años de edad y que no pasa de 22 acreditar con una informacion de tres testigos y los atestados del jefe politico de la provincia y del alcalde de su pueblo que es de buena conducta moral y de familia honrada, y ser examinado y aprobado en gramatica castellana y aritmética hasta los numeros denominados con la estension que tienen en la obra lata de Vallejo o en la traducida de Lacroix. Es ademas circunstancia precisa el que tenga el aspirante la robustez y agilidad necesaria para la fatiga que exige el servicio penoso de los montes — La enseñanza de la escuela dura cuatro años, destinándose el primero al estudio de los elementos de matematicas, el segundo al de la topografía, el tercero al de la historia natural aplicada, y el cuarto al de la desonoma o ciencia de montes.

Sobre el titulo que se espide a los ingenieros de montes y plantios, y lo que pueden hacer despues de haberle obtenido, véase el *Suplemento* al *Diccionario* de Escriche.

† **ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO** Segun el reglamento de 7 de julio de 1845 las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela son las de ser oficial de ejército, milicias o armadas, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes: o denanzas generales del ejército, táctica de infanteria y de caballeria, fortificacion de campaña con el ataque y defensas de los puestos, nociones de geografía, traducción frances, aritmética, algebra, incluida la teoria general de ecuaciones, geometria elemental, trigonometria rectilínea, geometria practica, y dibujo militar o natural hasta cabezas inclusive.

Hablando de los alumnos contiene el citado reglamento los articulos que se hallan en el *Suplemento* mencionado.

† **ESCUELA VETERINARIA** Segun el ultimo arreglo verificado en el estudio y ejercicio de la veterinaria, debe haber tres escuelas en la Peninsula, una superior en Madrid, y dos subalternas en Cordoba y Zaragoza.

En la superior dura la enseñanza cinco años, y en las subalternas tres — Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria se necesita 1º Tener 17 años cumplidos 2º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, o sufrir un examen de ellas ante los maestros de la escuela normal del pueblo donde este ha de veterinaria 3º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez — Los que cursen en la escuela superior deben presentar ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en instituto un año de matematicas, los elementos de fisica y las nociones de historia natural.

Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria serán las siguientes.

Primera clase — Pertenece a ella los que hubieron hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid sus facultades sean ejercer la ciencia en toda su estension, no solo para curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domesticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos.

Segunda clase — Comprendera los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se estenderan a la curacion del caballo, mulo o asno, prohibiendose el ejercicio de las demas partes que comprende la veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podria a falta de veterinario de primera clase,

curar toda especie de animales domesticos, y ser nombrados titulares por el ayuntamiento.

Habia ademas de las clases anteriores, otras dos que serán los castadores y los horiadores de ganado vacuno. Los aspirantes a ellas se recibirán mediante examen en las escuelas, acreditando tener 21 años cumplidos y haber hecho dos de practica con profesor aprobado.

Los diplomas de los veterinarios extranjeros pueden ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion presentando sus dueños los documentos de que se ha hablado en el articulo *Albaita*. *R. Dec. de 19 de agosto de 1847*.

† **ESCUELA DE NOBLES ARTES DE LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO** El real decreto de 26 de setiembre de 1844 y su reglamento de 28 del mismo mes de 1845 han dado nueva organizacion a este establecimiento de enseñanza — El primero abraza cinco capitulos y 50 articulos, y el segundo siete de aquellos y 79 de estos.

Serán admitidos en las enseñanzas de pintura, escultura y grabado, no solo los que se dedican a las nobles artes, sean nacionales o extranjeros, sino tambien aquellos a quienes convenga por razon del oficio, arte u ocupacion en que se ejercen, debiendo matricularse al principio el curso de cada año — Los aspirantes acudian a los estudios de la academia o a los que de ella dependan en los dias que se anuncien, presentando un memorial que espese sus nombres y habitacion de sus padres o tutores, indicaran en el los estudios que hayan hecho, acreditandolos con las respectivas certificaciones, que les serán devueltas, y acompañaran asimismo la fe de bautismo competentemente legalizada, si no fuesen naturales de Madrid.

Para matricularse, tanto los aspirantes a arquitectos como los aspirantes a maestros de obras en el primer año de su carrera respectiva, deberán acreditar o ser examinados de las materias que a cada cual correspondan. Se necesita haber cumplido 15 años para ser admitido en esta enseñanza. Véase *Academia de nobles artes de San Fernando*.

† **ESCUELA NORMAL** Segun el plan de estudios de 8 de julio de 1847, debe haber en Madrid una escuela normal con el numero de alumnos intornos que el Gobierno juzgue convenientemente admitir para cada seccion de la facultad de filosofia — En cada universidad se abra un concurso para mandar a la escuela normal el numero de alumnos que se le señale haciendo solo oposicion los que sean bachilleres en filosofia.

El alumno de la escuela normal que fuese aprobado gozara de las ventajas siguientes: 1º Ser, sin mas ejercicios, licenciado en su seccion respectiva y regente de primera clase, entregandosele los titulos con oscuracion de derechos 2º Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 8,000 reales, a no ser que se coloque antes en enseñanza con otro igual por lo menos, pero lo perdera si abandonase la carrera del profesorado, o no admitiese la colocacion que le de el Gobierno.

Para obtener cualquiera de estas ventajas los alumnos de la escuela normal sujetaran a oposicion en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

† **ESCUELAS NORMALES DE INSTRUCCION PRIMARIA** Tienen por objeto: 1º Formar maestros idoneos para las escuelas elementales y superiores de instruccion primaria 2º Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas 3º Ofrecer en su escuela practica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya publicas, ya privadas. *Reglam. de 13 de octubre de 1845*, en donde se habla con estension de su organizacion.

† **ESCUELAS PIAS** Con fecha 8 de marzo de 1845 se espidio la siguiente ley.

Articulo unico. El instituto de las Escuelas Pias volverá al estado en que se hallaba antes de la ley de 20 de julio de 1837 y del decreto de 22 de abril de 1834, quedando sujeto

en la parte relativa a la enseñanza á las disposiciones generales sobre instruccion publica y a las ordenes especiales del Gobierno

† **ESCUELAS PUBLICAS** Vease *Instruccion primaria*

† **ESCUELAS PUBLICAS DE MADRID** Tienen su organizacion particular, verificada en 28 de julio de 1844 del modo que puede verse en el *Suplemento* citado

**ESCULTOR** El artifice que esculpe y entalla alguna estatuilla en mármol, piedra, madera, etc Vease *Academia de nobles artes*

† Convencida S M de que la propiedad en las obras de las nobles artes no es menos digna de la proteccion de las leyes que la concedida a las producciones literarias, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo solo los profesores de escultura, o las personas á quienes hayan cedido su derecho, tengan la facultad por espacio de diez años de vaciar los modelos ejecutados por aquellos, bajo las penas impuestas en el derecho, para casos analogos, a los contraventores Rl ord de 9 de abril de 1837 Vease *Propiedad literaria*

**ESPAÑOL** El diccionario de la Academia española dice que *español* es el natural del reino de España, pero esta definicion, legalmente hablando, no es exacta, pues que hay quien nace en el reino, y sin embargo no nace con la calidad de español, y por el contrario hay quien nace con la calidad de español en pais extranjero ademas de que se considera como español el extranjero naturalizado

I En el lenguaje de la legislacion, la calidad de *español* pertenece á todos los individuos de ambos sexos que hacen parte de la nacion española Tales son — 1º todas las personas nacidas en los dominios de España de padre y madre o á lo menos de padre que haya nacido tambien en el reino — 2º las personas nacidas en los dominios de España de padre extranjero que haya contraido domicilio en ellos y vivido ademas en los mismos por tiempo de diez años — 3º las personas nacidas fuera de España de padre y madre o á lo menos de padre que haya nacido en España y no haya contraido domicilio en el extranjero — 4º los hijos espurios, nacidos en España, de madre haya nacido igualmente en ella, o de madre extranjera que haya contraido domicilio y vivido en el reino por tiempo de diez años — 5º los hijos espurios, nacidos en pais extranjero, de madre que haya nacido en España y no haya contraido domicilio fuera de ella — 6º los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza *Leyes 6 y 7, y notas 4 y 5, tit 14, lib 1, Nov Rec* Tambien son tenidos por españoles los hijos de padre y madre desconocidos, como puede inferirse de la ley 4, tit 37, lib 7, Nov Rec

Estas disposiciones de las leyes recopiladas han sufrido importantes alteraciones por la Constitucion de la monarquia española de 1837, la cual ha dado mas estension á la calidad de español por su articulo primero, que dice asi « Son españoles — 1º todas las personas nacidas en los dominios de España — 2º los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España — 3º los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza — 4º los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquia »

II Los españoles tienen derechos y obligaciones inherentes á su calidad de tales Vease *Derechos civiles y politicos*

« Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados, art 2º, *Constitucion de 1837*. — Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al rey, como determinen las leyes, art 5º — Todos los españoles son admittibles a los empleos y cargos publicos, segun su merito y capacidad, art 5º —

Todo, español esta obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, art 6º — No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, art 7º — Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquia, o en parte de ella, de lo dispuesto en el articulo anterior, se determinará por una ley, art 8º — Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban, art 9º — No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español sera privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion; art 10 »

III. La calidad de español se pierde 1º — por cometer el delito de traicion contra el rey o el reino, *ley 8, tit 24, Part 4* — 2º por *desnaturalizarse*, esto es, por abdicar o renunciar espresamente la calidad de español en virtud de causa justa que para ello se tuviere, *ley 8, tit 24, Part 4* — 3º por adquirir naturalizacion ó contraer domicilio en pais extranjero, pues que nadie puede tener dos patrias, *ind de la ley 7, tit 14, lib 1, Nov Rec*, y *Greg Lopez en la pl 2 de la ley 5, tit 24, Part 4* — 4º por aceptar empleo de otro gobierno sin autorizacion del rey, pues que en tal caso se contraen empeños y obligaciones que son incompatibles con la subordinacion y fidelidad que debemos al gobierno de nuestro pais El natural de España que fuere súbdito de otro rey, no puede hacer armas contra ella, y si las hiciere y fuere cogido, sera castigado como traidor, *ley 26, tit 13, Part 2*

La Constitucion de 1837 dice en su art 1º que « la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del rey »

Vease *Estranjero, Natural, Naturaleza y Naturalizacion*

**ESPECIE** El hecho, caso, asunto ó negocio particular sobre que recae una decision Para entender bien una ley ó resolucion, es preciso aplicarse con cuidado a comprender la especie que encierra con todas sus circunstancias, *quia scilicet ex facto jus oritur*

**ESPECIERO** El que comercia en drogas llamadas especias, y antiguamente el boticario Vease *Boticario*

**ESPECIFICACION** La formacion de una nueva especie con materia ajena, o bien, una manera de accesion que nos hace propietarios de una obra hecha con materia que pertenece a otro La obra, el cuerpo o la cosa que resulta de la especificacion, pertenece al dueño de la materia, o al que ha hecho la especie? Esta cuestion tuvo divididas las opiniones de los juriconsultos entre los Romanos La secta de los Sabianos daba indistintamente la propiedad de la nueva especie que se habia hecho, al que era propietario de la materia, fundandose en que esta es de mayor importancia, pues que ningun cuerpo puede subsistir sin ella La secta de los Proculyanos por el contrario adjudicaba la nueva obra al que la habia hecho, por la razon de que la forma es la que da la existencia á la cosa Mas los juriconsultos llamados *esacendi*, tomando un camino medio, daban la nueva especie al dueño de la materia en el caso de que pudiese volver a su primer estado, y al obrero en el caso contrario, llevados de la razon de que en el primer caso debe prevalecer la materia, porque no esta tan unida a la forma que no pueda separarse de ella, al paso que en el segundo debe preferirse la forma, porque esta tan unida con la materia que no puede estinguirse sin que se estingan las dos a un tiempo.

Justiniano por fin sancionó la doctrina de los *ei ciscuidos*, y después la adoptaron nuestras leyes. La cosa, pues, que uno hiciere con materia ajena, o puede reducirse a su anterior estado, o no en el primer caso se adjudica al dueño de la materia, y así será tuyo el vaso que luce de tu plata en el segundo al que formó la especie, y así será mio el vino que hice de tus uvas, si fue con buena fe. Mas en ambos casos debe el dueño de la nueva especie pagar al otro o el valor de la materia que perdió, o las espensas que hizo formando la especie con buena fe, pero no si la hubiese tenido mala. *Ley 33, tit 28, Part 3. Véase Accion industrial*

**ESPECIFICAR** Explicar o declarar individualmente alguna cosa, o enumerar las circunstancias particulares de algún objeto, de modo que no pueda confundirse ni equivocarse con otro, como cuando se dice que en la demanda se debe especificar la cosa que se pide.

**ESPECÍFICO** El medicamento eficaz para curar alguna enfermedad determinada. Con fecha de 5 de diciembre de 1858 se ha expedido por el ministerio de la gobernación del reino la real orden siguiente: « Ha llamado la atención de S. M. la reina gobernadora el escandaloso abuso que se nota, así en esta corte como en otros muchos puntos del reino, de ostentarse vendiendo públicamente por personas no autorizadas al efecto, balsemos y específicos de diversas clases, ejerciendo también algunas, sin el correspondiente título, la medicina con grave peligro de la salud pública. S. M. ha mandado hacer a las juntas de medicina y cirugía y de farmacia las prevenciones oportunas para que redoblando su celo y vigilancia cumplan con los reglamentos, aplicando a los culpables las penas que la ordenanza prescribe, y es su voluntad que los jefes políticos presten el auxilio de su autoridad a las subdelegaciones de las facultades a fin de remediar con energía los males que ocasionan los intrusos y charlataneros. Las ordenanzas a que aludo esta real orden, están comprendidas en las leyes de los títulos 12 y 13, lib 8, Nov Rec.

— Véase *Boticario, Curujano y Médico*

**ESPEJULO** Cuerpo de derecho compuesto de orden de don Alonso el Sabio. Como la obra de las siete Partidas, en cuya formación se empeñó don Alonso, por su extensión, universalidad y otras circunstancias no se podía concluir en corto tiempo, procuró el rey Sabio al fin del torceño o principio del cuarto año de su reinado publicar algunas breves compilaciones legales para ocurrir de pronto a la necesidad que había de un código legislativo general. La primera de ellas fue la que se conoció con el nombre de *Espejulo*, y la segunda el *Fuero Real*. El *Espejulo*, que también se tituló *Espejo de todos los derechos*, no ha llegado completo hasta nuestros días, pues solo consta de cinco libros, y en ellos se hacen omisiones al sexto y séptimo. El primero trata de la naturaleza, calidad y circunstancias de las leyes y de lo concerniente a la religión; el segundo de la Constitución política del reino; el tercero de la milicia y el cuarto y quinto de la justicia y de los procedimientos judiciales. La mayor parte de sus leyes concuerdan con las de las siete Partidas, y aun muchas se trasladaron literalmente a estas, bien que a veces se encuentran diferencias muy notables en puntos de demasiada trascendencia. — Compúsose el *Espejulo* con acuerdo y consejo de los de la corte del rey y principales brazos del Estado. « Le hicimos, dice el rey en el prólogo, con consejo y con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos homes, e de los mas honrados sabidores de derecho que podemos haber a fallar. » — Se recogió en este código lo mejor y más copiativo de los fueros de Leon y de Castilla y demás fueros municipales. « Catamos e escogimos de todos los fueros lo que mas vale e lo mejor, o pusimoslo también del fuero de Castilla como de Leon, como de los otros logares que

nos fallamos que eran derechos. » — Se comunicó a las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleitos de alzadas en la corte del rey, sirviendo de complemento y esplicación de los fueros municipales. « Damos este libro en cada villa sellado con nuestro sello de plomo, e toviémos este escrito en nuestra corte de que son sacados todos los otros que dimos a las villas, porque si acaesciese dubda sobre los entendimientos de las leyes o se alzasen a nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro. » — Mando por fin el rey Sabio que todas las causas se librasen en la corte por este código y no por otros. « Como non deben (dice la ley 16 tit 2, lib 4) juzgar por otro libro si non por este. » Facet deben otros por derecho aquellos que han poder de juzgar, que si alguno aduxere libro de otras leyes para razonar por él, quel rompan luego, o demas facer facet á aquel que lo aduvo que peche quinientos maravadis al rey. » — Fue muy respetado y de grande autoridad el *Espejulo* en el siglo XIV los jurisconsultos que florecieron en esa época le estudiaban y citaban con la misma frecuencia que al *Fuero Juzgo*, *Fuero de las leyes* y *ordenamiento de Alcalá*. Véase el Ensayo histórico-crítico del doctor Marina sobre la antigua legislación de Leon y Castilla, número 295 y sig.

**ESPERA** El plazo o término señalado por el juez competente para ejecutar alguna cosa, como para pagar, presentar documentos, etc., — y especialmente el beneficio concedido por la ley a los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algún tiempo para poder pagar sus deudas, *ley 8, tit 13, Part 3*. — El deudor que a resultita de varios contratamientos o trabajos que ha padecido se halla en la imposibilidad de pagar sus deudas por de pronto, presenta memorial de ellas al juez ordinario manifestándole su estado, y pidiéndole que mande sean citados sus acreedores con el objeto de que le concedan un plazo competente para poderles hacer el pago de sus créditos (1). El juez en su consecuencia manda que se junten en determinado lugar los acreedores, señalándoles día y hora. Reunidos estos tratan el negocio, oponen lo que tienen que oponer, justifican la legitimidad, cantidad y calidad de sus créditos, deliberan sobre si se ha de conceder o no la espera, y prevalece la resolución en que se conviene la mayor parte de los acreedores en el concepto de que por mayor parte se entiende la reunión de aquellos a quienes se debe mayor suma, o la de los que son mas en número cuando todos son iguales en las deudas, y si la mitad estuviese en pro y la otra mitad en contra de la espera, siendo iguales en la cantidad de las deudas y en el número de las personas, debe estarse a lo que quieren los que otorgan el plazo. La decisión adoptada en la junta aprovecha o daña a los acreedores que habiendo sido citados no concurrieron. Accediendo a la espera la mayor parte, como se ha dicho, el deudor pone demanda a los demás acreedores, si se resisten, pidiendo se les obligue a pasar por ella, de lo que se les da traslado, y sigue el juicio ordinario hasta su determinación. *Ley 6 tit 13, Part 3, y sus glosas por Greg Lopez, y Ant Lopez, lib 3, Varar, cap 3, n 63*

También puede el deudor solicitar la espera tratando con cada uno de sus acreedores (2), a fin de que le concedan algún

(1) Véase la Cur Filip, § 24, n 6 y sig. — Tit 28, tit 7, lib 4, Rec de Ind, manda que no se den esperas a los albaceas y testamentarios. *ley 1, tit 15, lib 2, y 13 y 14, tit 6, lib 8, a quienes se deben dar y con que calidades*

(2) Esta práctica no es legal, pues así se conceden las esperas sin conocimiento de causa, sorprendiendo así al acreedor, ocultándole los demás compromisos, pintándole vanas esperanzas, y asegurándole tal vez falsamente, que los demás están llanos, por eso sabiamente y no por casualidad, dijo la ley

tiempo para pagar, que según el derecho común no podía pasar de cinco años, y se distingue con el nombre de *espera quinquenal*, pero que puede ser mayor o menor al arbitrio de los acreedores, pues no han establecido limitación alguna nuestras leyes (1) Si la mayor parte de acreedores en cantidad de deudas conviene en la concesión, presenta el deudor pedimento, solicitando que el juez compela y apremie a los demás á pasar por dicha *espera*. De esta demanda se da traslado, y se sigue un juicio ordinario civil, como en el primer caso *Cur Filip*, part 2, § 24, n 8

El deudor á quien se concede *espera*, no está obligado á dar fianza ni otra caución, pero después de haber obtenido la *espera*, no puede hacer cesión de sus bienes, *Greg Lopez*, gl 5 y 4 de d ley 5, tit 15, Part 3 (2) — El deudor puede renunciar el beneficio de *espera*, por cuanto es en favor suyo, pero renunciándolo no podrá gozarlo después, *l sequis in conscribendo, C de pactis* (3) Solo el deudor de buena fe tiene derecho á la *espera*, la cual por tanto no debe concederse á los mercaderes o tratantes que caen en quiebra fraudulenta, *leyes 2 y 6, tit 32, lib 14, Nov Rec*

Otro tercer medio tiene el deudor para librarse de pagar sus deudas por de pronto, y consiste en ocurrir al supremo consejo con un pedimento en que solicita *moratoria* por el tiempo que juzgue necesario, o el que fuere del agrado de dicho tribunal. Con este pedimento ha de presentarse relación jurada de las deudas y acreedores, manifestando las causas que le imposibilitan para hacer el pago, y allanándose á dar fianzas á satisfactor de los acreedores para pagarles puntualmente pasado que sea el tiempo de la *moratoria* (4) Mas este medio ha sido abolido últimamente como se verá en el artículo *Moratoria*

Con respecto á las *esperas* que piden los comerciantes quebrados, establece el código de comercio disposiciones particulares que pueden verse en el artículo *Quiebra*

[\* EN LA REPUBLICA de Méjico, como veremos en el artículo *Moratoria*, el beneficio llamado así está implícitamente derogado por las *Bases de organización política*. Por lo que dice el autor del Diccionario se ve que la *espera* es un beneficio otorgado al deudor por los acreedores, y la *moratoria* un privilegio concedido por el poder supremo. Por lo mismo en el último caso el agraciado debía dar garantías del cumplimiento de sus obligaciones, mientras que no es esto en el primero una circunstancia esencial, en concepto de los autores — Inútil es advertir que hoy no puede darse cumplimiento al *Auto acordado* de la Audiencia de Méjico, por el que se dispuso que todo deudor que pidiese *espera*, debía estar encarcelado y con grillos en los pies, hasta que se le hubiese otorgado definitivamente el beneficio, porque ni aun el deudor insolvente puede ser reducido á prisión sencilla, según veremos al tratar del juicio ejecutivo. *Beleña*, 1ª fol, pag 86, n 161

\*\* En el juicio de *espera* y en el de remisión o quita, se procede en la república de Venezuela del mismo modo que espusimos en su lugar para el de cesión de bienes *ley 6, tit 2, Cod de proced jud, reformada en 3 de mayo de 1835*

\*\*\* He aquí lo que hallamos dispuesto en la república de

que el deudor los juntas en uno. *Est ergo* (dice también la glosa) *necessaria convocatio et omnium coadunatio creditorum in unum*

(1) Si hay expresa limitación de cinco años, si el deudor fuere mercader, factor u hombre de negocios semejantes, en la ley 7, tit 52, lib 14, Nov Rec

(2) Véase también *La Cur Filip*, 2 part, juicio ejec, § 24, n 5

(3) *Cur Filip*, lug cit, n 7

(4) Esto no tiene lugar entre los Méjicanos, y menos supuesto el tit 2, part 5, de la 1ª ley constitucional

Chile con respecto al beneficio de *espera*, de que trata el presente artículo

El juicio de convenio, conocido ántes en el foro y explicado por los autores bajo el nombre de juicio de quita o *espera*, no es otra cosa que el concurso de acreedores celebrado para tomar o no en cuenta, aceptar o desechar las proposiciones que hace el deudor que no puede cubrir todas sus deudas, pidiendo remisión de alguna parte, u otorgamiento de plazo para satisfacerlas. Este juicio puede ser aislado por sí, o bien un incidente de cualquiera de los que llevamos explicados (el ejecutivo, el de concurso de acreedores, el de cesión de bienes, y la *tercería*), porque, tenga o no pleito pendiente con sus acreedores, y sea cual fuere el estado del concurso que se hubiere formado á sus bienes, el deudor está autorizado para hacer las proposiciones de convenio que tenga por convenientes, á menos que se halle en alguno de los tres casos siguientes: 1º Ser alzado, 2º Estar acusado o procesado por quiebra fraudulenta, 3º Haberse fugado o no comparecer al llamamiento de juez, después de haber hecho cesión de bienes o hallarse comenzado contra él un juicio de concurso. No comprendiéndole ninguna de estas excepciones, puede, como decíamos, hacer sus propuestas de convenio en cualquier tiempo y en todo juicio de concurso, á cuyo efecto, si hubiere hecho ya cesión de bienes, basta que presente por escrito sus proposiciones, pero si no hubiere dado este paso, debe presentarse á la par de sus propuestas dos listas juradas, una del nombre y domicilio de los acreedores y la suma que debe á cada uno, y otra de los bienes que posee, sin necesidad de expresar su justiprecio. Como en la cesión de bienes, y caso de que el convenio no se propusiere andado este juicio, el deudor debe ante todo constituirse en prisión, y desde ella han de estar fechados los escritos de que acabamos de hablar, para que el juez pueda admitirlos. Si así fuere, luego que este los reciba, debe mandar citar á los acreedores que forman ya el concurso, o están comprendidos en la lista, para que en día y hora determinados comparezcan ante el juzgado á deliberar acerca de las bases de convenio propuestas, de las cuales pueden tomar conocimiento en el oficio del escribano durante el tiempo intermedio, y si hay algunos ausentes que no hayan sido citados antes á concurso, los emplaza el mismo, mandando fijar edictos que sin necesidad de renovación ni pregones, han de permanecer espuestos al público por espacio de treinta días, según hemos dicho al hablar de la cesión de bienes, y dirigiéndoles al mismo tiempo copia de las proposiciones, mas no de las listas de acreedores y de bienes

En el día y hora señalados deben comparecer todos los citados, bien por sí o bien por medio de apoderado, en cuyo último caso debe tenerse presente, que no solo no puede representarse créditos diversos de distintas personas, y que los poderes han de ser bastantes en concepto del juez, á quien han de exhibirse. En esta junta no tienen voz el consorte y los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad computados civilmente, ni tampoco el fisco, y pueden abstenerse de tomar parte en ella los acreedores con título de dominio y los hipotecarios, porque los primeros son dueños y no acreedores, y los segundos están facultados para obtener el cobro por medio de otros tramites de que hablaremos á su tiempo. En esta reunión pues deben discutirse y ponerse á votación las proposiciones de convenio, pero este objeto principal puede ser subrogado y diferido por dos incidentes. Es el primero, que los acreedores exijan como condición precisa para deliberar acerca de las proposiciones de convenio, que el deudor justifique la causa que le ha puesto en el caso de no poder cubrir todas sus deudas, justificación que el juez debe mandarle dar en el acto, y si esto no fuere posible, en

otra reunion que levantando la presente, señalará al efecto Y el segundo, cuando alguno de los acreedores le acusa de fraude o de mala fe en sus negocios, falsedad u omision en las listas, o dilapidacion de bienes, ofreciendo probar sus cargos, en cuyo caso el juez suspende la deliberacion, señala un breve termino para que el recusado suministre la prueba ofrecida y convoca para despues de el a nueva junta, la cual no tendra objeto, si se prueba alguno de dichos extremos, porque en este caso la misma ley dispone que se deseché toda propuesta de convenio Resueltos por fin estos incidentes, y bien sea en la primera junta o en la que de nuevo manda celebrar el juez en los casos que hemos dicho, los acreedores deben deliberar acerca de las proposiciones de convenio hechas por el deudor, a fin de ponerlas a votacion, y aceptarlas o desechárlas Para esto forman mayoria, como en la cesion de bienes, la mitad mas uno del numero de votantes que representen al mismo tiempo las tres quintas partes del total de creditos de solo los concurrentes Tomado en cualquier sentido un acuerdo, dicho estendese por escrito, firmandolo precisamente el juez, los concurrentes y el escribano, siendo el primero, esto es, el juez, quien debe cuidar de un modo especial de que se guarden todas las formas prevenidas por la ley para la celebracion del convenio, y solo hallandolas cumplidas debiera autorizarlo con su firma — En este lugar debe suponerse repetido todo lo que hemos dicho acerca de la prision del deudor, hablando del juicio de cesion de bienes, porque en los mismos casos en que debe ser conducido en esto a la prision, debe serlo tambien en el de convenio

Aceptadas las proposiciones del deudor, queda suspensa la ejecucion del convenio durante los cinco dias siguientes á aquel en que se haya celebrado y firmado, termino concedido para que los acreedores disidentes y los que no concurrieron, puedan oponerse a su cumplimiento, pero solo por medio alguna de las causas siguientes 1.<sup>a</sup> Falta de cumplimiento de alguna de las formalidades prescritas para la presentacion del deudor, citacion de los acreedores, celebracion y deliberaciones de las juntas 2.<sup>a</sup> Incapacidad legal del deudor para proponer el convenio 3.<sup>a</sup> Colusion entre el deudor y alguno de los acreedores para votar en favor del convenio 4.<sup>a</sup> Ilegitimidad de persona o insuficiencia de poderes de alguno de los que contribuyeron a formar mayoria con su voto 5.<sup>a</sup> Suposicion fraudulenta de mayor credito para reunir las tres quintas partes que han de concurrir en la mitad mas uno de los que tomen cualquier acuerdo La oposicion que se interponga en estos casos, debe estendese por escrito, y el juez, luego que la recibe, manda pasar una copia al deudor, y si hubiere concurso formado, otra al sindico, unicas personas con quienes debe sustanciarse este incidente En el mismo auto en que dispone esta comunicacion, recibe ya el pleito a prueba por el termino de diez dias fatales, y cita a entrambas partes para sentencia dos dias despues del vencimiento de este plazo, a cuyo tiempo en efecto falla el incidente u oposicion segun los meritos de lo alegado y probado Si la declara justa, y anula en consecuencia el convenio por alguna de las causas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, quedan implícitamente desechadas las proposiciones y se termina el juicio, pero si es por la 1.<sup>a</sup> o 4.<sup>a</sup>, puede el juez mandar subsanar el vicio que haya producido la nulidad, y hacer que se tomen de nuevo en consideracion las proposiciones de convenio Si desecha la oposicion, o pasan los cinco dias sin que ningun acreedor haya usado de este derecho, debe llevarse a ejecucion el convenio, saltá a la apelacion que puede interponerse contra el fallo del juez en cualquier sentido sobre el artículo de oposicion, la cual procede y debe admitirse tan solo en el efecto devolutivo

Cumplidos ya todos los tramites de este juicio, y siendo

ejecutivo el convenio por no haber habido oposicion, o por haber recaido ejecutoria sobre tal artículo, debe tenerse presente que su fuerza no alcanza jamas al fisco, ni al consorte o parientes, escluidos segun hemos visto de la junta, cuando sus creditos se funden en algun titulo de dominio o tengan hipoteca, ni a los acreedores estranos, que siendo por el mismo titulo de dominio o con hipoteca, se hayan abstenido de tomar parte en el convenio Fuera de estos, el decreto en que el juez manda llevar a efecto el convenio, es obligatorio para todos los demas acreedores, y en su virtud, los sindicos o el depositario, si no hubiere habido concurso, procederian desde luego a entregar al deudor todos los bienes, libros y papeles, dandole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes, acerca de la cual, si hubiere alguna divergencia, usarian las partes de su derecho ante el mismo juez del convenio, quien debiera resolverla breve y sumariamente a el incumba tambien fijar la retribucion que el deudor debe dar al sindico o depositario por sus servicios En este mismo decreto de ejecucion, si el deudor y los acreedores no hubieren pactado espresamente cosa en contrario, dispone el juez que el deudor convenio quede sujeto a intervencion en sus negocios, a cuyo fin los acreedores nombrian en junta quien de ellos debe encargarse de este cuidado, cual es la cuota mensual que por esta razon debe darsele, y cual la que debe retirar el deudor por razon de alimentos, todo hasta que el convenio haya recibido su entero cumplimiento El nombrado para ejercer el cargo de interventor, tiene por este caracter el cuidado y las atribuciones de llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del deudor, de la cual debe tener una sobrellave, e impedir que se extraiga de ella mas cantidad que la designada mensualmente para alimentos, ni suma alguna para objetos estranos de la profesion y giro del convenido, pero no puede mezclarse en el orden y direccion de sus negocios, sobre lo cual goza de entera libertad para proceder del modo que estime convenientemente En premio de este trabajo, tiene derecho a percibir a espensas del deudor un cuarto de peso por ciento sobre los fondos en cuya entrada intervenga

Faltanos solo añadir una disposicion comun a los tres juicios esplicados (el ejecutivo, el de concurso de acreedores, y el de quita o espera), y es, que demandado ejecutivamente el deudor, formado ya concurso a sus bienes, o presentadas las proposiciones de convenio, no puede pactar con ningun acreedor, so pena de ser calificado por el mismo hecho de deudor fraudulento, y de perder el acreedor el derecho que de cualquier modo pudiera tener sobre sus bienes

La doctrina que queda espuesta sobre la republica de Chile esta fundada en los decretos de 8 de febrero, 16 de marzo, 26 de julio y 22 de agosto de 1857, y en el art 1 de la ley de 19 de noviembre de 1842 ]

**ESPERANZA** La confianza que uno tiene de lograr alguna cosa, sea por razon de un hecho pasado o futuro, sea en virtud de una ley que establece ciertas acciones o cierto orden determinado en tal o tal materia

La simple esperanza puede ser objeto de un contrato, y así es que si un pescador vende a uno por cierto precio lo que saque del mar o del rio la primera vez que eche la red o el anzuelo, o un cazador lo que cazare y gire durante una hora o un dia, hay verdadero contrato de venta, y el comprador habra de pagar el precio convenido, aun cuando no salga ningun pez, ni se coja ninguna caza, ley 11, tit 5, Part 5 Un caso de esta especie dio lugar a la celebre disputa que nos cuenta Plutarco en la vida de Solon Unos milesianos que se hallaban en la isla de Cos (hoy Stanco) compraron a unos pescadores lo primero que cogiesen, y echado estos su red, sacaron un tripode de oro compra-

dores y vendedores creian tener a el un derecho esclusivo, y para cortar la cuestion consultaron al oraculo, el cual contesto que debia adjudicarse al mas sabio de los mortales, con la intencion de que no atreviendose a darse a si misma esta caldad ninguna de las partes, quedase el tripode, como quedo, en poder de los sacerdotes. La decision del oráculo, prescindiendo de la malicia que envolvia, no fue arreglada á los principios de justicia. Ni los vendedores ni los compradores habian entendido vender o comprar otra cosa que el pescado que se cogiese, y así el tripode de oro, en que ninguno de los contrayentes habia pensado, no hacia parte del contrato ni podia considerarse como su objeto, sino como un mero hallazgo, efecto de la casualidad, de que solamente los pescadores debian aprovecharse, no habiendo leyes que diesen otro destino á los hallazgos de aquella clase.

Aunque puede ser objeto de un contrato la simple esperanza, no puede sin embargo venderse la esperanza o expectativa que uno tiene de heredar por testamento o ab intestato a persona cierta y determinada, nombrandola, salvo si esta misma persona diere su consentimiento y no lo revocase durante su vida pero no nombrando personas, puede cualquiera vender a otro, espresando a quien y por cuánto, todas las ganancias y derechos que deban corresponderle por titulo de herencia, pues en este caso no hay peligro, cómo en el primero, de que los compradores codiciosos soliciten la muerte de aquellos a quienes hayan de heredar, *ley 15, tit 5, Part 5*. No obstante, siempre que la intencion de los contrayentes recaiga sobre la herencia de personas determinadas, aunque no las nombren, como en tal caso existe realmente el peligro que la ley quiere evitar, conviene Gregorio Lopez con otros autores en que el contrato es nulo.

La esperanza, constituye por si misma un derecho adquirido? La contestacion a esta pregunta depende precisamente de la naturaleza de la causa que da lugar a la esperanza. La esperanza que nace de un testamento, esto es, la esperanza que uno tiene de heredar a una persona porque la ha nombrado heredero, no produce seguramente un derecho, pues que el testador puede mudar su voluntad y revocar la institucion cuantas veces quisiere hasta la muerte. Tampoco forma por si un derecho adquirido la esperanza que uno tiene de suceder a otro ab intestato en virtud de la ley sobre sucesiones intestadas, pues que puedo desvanecerse esta esperanza, ya por hacer testamento el sugeto a quien se habia de heredar, ya por sobrevenir una nueva ley que varie o trastorne el orden de suceder. Mas así la esperanza que se funda en el testamento como la que nace de la ley sobre sucesiones, pasan a ser un derecho adquirido luego que se verifica la muerte de la persona a quien uno es llamado a heredar por el testamento o por la ley, poi que el testamento entonces queda irrevocable, y la ley sobre sucesiones surte todo su efecto, sin que ya pueda impedirlo una ley nueva que solo habria de regir en su caso para las sucesiones que se abriesen en adelante. — La esperanza que nace de los contratos, produce siempre un derecho, y se trasmite regularmente a los herederos, aun cuando los contratos son condicionales. — Véase *Efecto retroactivo*, § III, n IV, *Aceptacion de herencia*, en el ult aparte del parrafo que trata de los modos de aceptar la herencia, y *Expectativa*.

**ESPIA** La persona que con disimulo y secreto observa, reconoce y nota lo que pasa para comunicarlo al que se lo ha encargado, — y en la milicia es el que se introduce entre los enemigos para observar sus fuerzas y movimientos y descubrir sus designios, a fin de dar aviso de todo al que le ha enviado. — La ley 11, tit 26, Part 2, llama bairruntes a estos espías, y quiere que sean recompensados con libe-

ralidad los que desempeñen lealmente tan arriesgada comision, así como deben sufrir la pena de muerte las que procedieren con infidelidad o engaño.

Los espías del enemigo que fueren cogidos deben ser castigados con la pena de horca, la cual se les aplicará por la jurisdiccion militar, con inhibicion de cualquiera otra de que dependieren, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar por dictámen del auditor o asesor, *orden del ojero, tit 8, tit 10, art 67*. Estando abolida la pena de horca, corresponde ahora la de garrote.

**ESPIGAR** Recoger las espigas que han quedado en las tierras despues de la siega. Una costumbre casi general, que se halla introducida de tiempo inmemorial en España y otros paises, permite á los pobres la entrada en los campos para espigar de sol á sol despues de recogidas las gavillas de la mies. Esta costumbre ha dado lugar a varios abusos, y para cortar algunos de ellos mando Enrique II en Toro el año de 1569 (*ley 5, tit 26, lib 8, Nov Rec*) que no espiguen las mujeres de los segadores, ni las de los yugueros ni las jornaleras. « Por que las espigadoras, dice la ley, hacen grandes daños en los rastrajos, y llevan el pan de las hacinas y de los rastrajos a pesar de sus dueños, mandamos, que de aqui adelante no espiguen las mujeres de los yugheros ni de los segadores, ni otras mujeres que fueren para ganar jornales, salvo las mujeres viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal, so pena que lo tornen como de furto lo que así espigaren a su dueño ».

**ESPOLIOS Y VACANTES** (1) Llámanse *espolios* los bienes que los arzobispos y obispos dejan al tiempo de su muerte, habiendolos adquirido de las rentas de la mitra, y se dicen *vacantes* las rentas de la mitra que corresponden al tiempo que media desde el fallecimiento del prelado hasta el dia de la preconizacion del sucesor en Roma.

En los primeros siglos del cristianismo, todos los bienes que adquirian las iglesias formaban un fondo comun, di donde se sacaba por dias, semanas o meses lo que cada uno de sus ministros necesitaba para su subsistencia, y cuando despues se hizo gradualmente la division de bienes eclesiasticos, asignando a cada titulo o ministerio determinado predios o rentas fijas, era muy natural que los espolios y vacantes se repartiesen a proporcion entre los individuos del clero. Los obispos hacian esta distribucion, tomando una parte para si mismos, y aplicando las restantes a los demas eclesiasticos y á los pobres, y los que se creian perjudicados, acudian con sus quejas al metropolitano, y en ultimo recurso al rey. Mas la codicia hubo de producir tales abusos y desordenes, que fue necesario para atajarlos que los reyes godos, con el auxilio de los concilios de Toledo, tomasen las medidas que creveron mas oportunas para evitar la ocultacion y sustraccion de los bienes que los arzobispos y obispos dejaban a su muerte y asegurar su mas justo repartimiento.

Con motivo de la invasion de los Sarracenos perdieron sus bienes las iglesias, pero los reyes, a medida que se verificaba la restauracion, restablecian los templos y los dotaban con nuevas rentas, y a la muerte de los prelados nombraban administradores que recaudasen los bienes que dejaban y las rentas de las vacantes con aplicacion al fisco, porque como los bienes de las iglesias duraban de la corona, segun espresion del padre Juan de Mariana (*nota 1, cap 6, lib 10 de la Historia de España*), a la muerte usaba esta del derecho de remision para aprovecharse de ellos. Lo mismo asegura el obispo Sandoval (*Cronica del rey don*

(1) Sobre *espolios* (véanse precedes las leyes de Indias 4, tit 9, y 57, 58, 59 y 40, tit 7, lib 1. — Sobre *espolios*, su detencion, coleccion y aplicacion, bulas y cedulas, véase a Solorzano, lib 4, cap 14, de su Polit. Indiana, y el tit 15, lib 2, Nov Rec

Alonso VII, cap 64,) diciendo que *en an de los rreyes de Castilla y Leon todos los bienes que los obispos dejaban quando morian, asi muebles como rraices*, y luego añade, que el rey don Alonso el Sabio concedio a la iglesia de Astorga las cosas que su obispo habia dejado, repartiendolas por mitad entre el cabildo y el sucesor para que esto pudiese su casa. Queda sobre todo confirmada esta verdad por la ley 18, tit 8, Part 1, en la cual se sienta que segun costumbre antigua de España quando moria un obispo lo ponía el cabildo en noticia del rey, suplicandole al mismo tiempo le permitiese nombrar sucesor y se encargase de los bienes de la iglesia, los cuales efectivamente se administraban por sugelos nombrados por el rey, y se entregaban luego al prelado elegido, deducidos empero, como de la historia consta, los frutos del tiempo de la vacante.

A pesar de una regalía tan inherente a la autoridad de nuestros monarcas, logro la curia romana, en la confusion de ideas de los siglos VII y XIII, apropiarse los espolios y las rentas de las mitras vacantes, cuya recaudacion se encargó al nuncio de Su Santidad con destino al fisco pontificio o sea camara apostolica, hasta que mediante concordato celebrado el 11 de enero de 1783 entre el rey don Fernando VI y el papa Benedicto XIV se mandaron aplicar a los usos pios que prescriben los sagrados canones, y quedó revestido el rey del derecho de nombrar economos y colectores a los eclesiasticos de su confianza con todas las facultades oportunas y necesarias para administrarlos fielmente bajo la real proteccion y emplearlos en dichos usos, habiendose obligado S M en compensacion de la perdida que sufría el erario pontificio, a depositar en Roma por una sola vez a disposicion de S S un capital de 233,333 escudos romanos, y a señalarle en Madrid sobre el producto de la Cruzada cinco mil escudos anuales de la misma moneda para la manutencion y subsistencia de los nuncios apostolicos, ley 1, y notas 1 y 2, tit 15, lib 2, Nov Rec

Tambien se obligó el papa en el concordato a no conceder por ningun motivo a persona alguna eclesiastica la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias, aun para usos pios, pues que con esta especie de concesiones habria podido dejar ilusorios los efectos del concordato, pero aun no habian pasado tres años cuando ya la curia romana se olvidó de esta y otras obligaciones de no menor trascendencia, y fue preciso que a solicitud de la camara de Castilla se le hiciese entrar en sus deberes, nota 3, tit 15, lib 2, Nov Rec

A consecuencia pues del concordato se creó en Madrid una colecturia general de espolios y vacantes a cargo de un eclesiastico nombrado por S M, y en todos y cada uno de los arzobispados y obispados del reino se establecieron igualmente colecturias subalternas a cargo tambien de personas eclesiasticas propuestas por el colector general y aprobadas por el rey. Espidiose por real cedula de 14 de noviembre de 1754 el competente reglamento a que deben atenerse el colector general y los subcolectores para el desempeño de sus funciones. En él se determina, que todo lo que tocare a la secretaria y direccion del colector general se despachara por la de camara de Cruzada, y tambien por la escribania de ella y los ministros de su tribunal los pleitos y expedientes que ocurran de justicia se establece el metodo de llevar la cuenta y razon de los productos del ramo se previenen las medidas que deben tomarse para evitar la sustraccion y ocultacion de bienes a la muerte de los prelados se fija el modo de hacer la ocupacion, inventario, tasacion, deposito y venta de los frutos del espolio, como tambien la citacion y convocacion de los acreedores que hubiere a ellos se expresan los objetos a que han de aplicarse los productos liquidos, asi de los espolios como de las

rentas de las mitras vacantes, y se dan por fin las reglas conducentes a la buena administracion del ramo

Los productos liquidos de espolios y vacantes se han de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales de las diocesis, en todo lo que mire a la decencia del culto divino y su servicio, al de las casas de niños espositos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mujeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales a la república, como tambien de los hospicios y de los hospitales para curacion de enfermos, al de los labradores que se hallen apuados por esterilidad u otros infortunios, al de las familias o personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando, y al de las pobres doncellas que haya en disposicion de tomar estado, y que por falta de competente dote no lo han conseguido, ni verosimilmente lo conseguiran, si no se las socorre

El colector general es quien debe arreglar la distribucion de dichos productos, atendiendo a las necesidades que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni afecion o inclinacion a parientes o familiares, y procurando con cuidado evitar todo motivo de sospecha de parcialidad, pero no podía llevarla a efecto sin que primero recarga sobre ella la aprobacion del rey, a quien ha de hacerla presente de antemano para que reconozca si esta o no conforme a las disposiciones canonicas y si se invierten como es debido estos caudales *Leyes 2 y 3, tit 15, lib 2, Nov Rec.*

**ESPOSALES** La promesa de casarse que se hacen mutuamente el varon y la mujer con reciproca aceptacion, ley 1, tit 1, Part 4 (1) Se llaman esponsales del verbo latino *spondeo*, que significa prometer

I Antes habia dos especies de esponsales es a saber, esponsales de presente, y esponsales de futuro. Los esponsales de presente no se diferenciaban del matrimonio rato en cuanto al vinculo, sino solo en que no se celebraban ante el parroco y testigos, pero segun el derecho del concilio de Trento no puede haber ahora esponsales de presente, no admitiendose por él los matrimonios clandestinos. Solo quedan pues los esponsales de futuro, que son los que se han definido, y de los que se habla en este artículo (2)

II Los esponsales no son de necesidad, y asi es que se omiten muchas o las mas veces, pasandose a celebrar el matrimonio sin haber precedido aquella circunstancia. Pero se introdujo su uso por tres razones — 1ª para que cada uno de los esposos o prometidos pueda conocer la conducta y las costumbres del otro, a fin de que no se empeñen con demasiada precipitacion en una sociedad, que seria muy funesta en sus consecuencias, si no fuese acompañada de la union de los corazones — 2ª para que se preparan en el intervalo las cosas necesarias, y se descubra cualquier impedimento que pudiera estorbar la celebracion del matrimonio — 3ª *ne vitium habeat maritus data, quam non suspicaverit sponsus dilatum*

III Para que los esponsales sean validos es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de siete años cumplidos, que expresen su consentimiento con palabras, escritos o señalos claras que escluyan toda duda, y que no haya entre ellos impedimento duntanto, *leyes 2, 4 y 6, tit 1, Part 4 (3)* En ningun tribunal eclesiastico ni secular pueden admitirse demandas de esponsales que no esten celebrados por personas habilitadas para contraer por si mismas

(1) Cin 3, cau 30, quest 6

(2) Véase el Concordato, quien manifiesta el origen de los esponsales de futuro y de presente en el § 2, tit 26, tom 5

(3) Caps 4 y 15, cax de *desponsat impub*

ó con autorizacion de sus mayores, y prometidos por escritura publica, y en este caso se procedera en ellas, no como asuntos criminales o mixtos, sino como puramente civiles, *ley 18, tit 2, lib 10, Nov Rec (1)* Véase *Matrimonio*

Pueden contraerse los esponsales, no solo entre presentes, sino tambien entre ausentes por medio de procurador revestido de poder especial, pero si se le revocase el poder antes de la celebracion de los esponsales, sea an nulos estos, aunque ni el plocrador ni el otro contrayente tuviesen noticia de la revocacion, *ley 1, tit 1, Part 4, Decret, cap fin de procurat in 6*

Los esponsales pueden celebrarse pua y simplemente ó bajo condicion, con juramento o sin el, con intervencion de arras o sin ellas, para dia señalado o sin designacion de tiempo, *leyes 2, 5 y 16, tit 1, Part 4* Véase *Condicion, Arras* en la segunda acepcion, *Beso esponsalicio y Donacion esponsalicia*

Aunque los esponsales contraidos por impuberes que han cumplido ya siete años son validos, segun se ha indicado, no tendrán empero fuerza coactiva si no se ratifican expresa o tácitamente por el varon en llegando a catorce años cumplidos, y por la hembra en llegando a los doce Sin embargo, ninguno de los impuberes podra apartarse de los esponsales antes de la pubertad, pero podra apartarse el primero que llegue a ella, sin esperar a que tambien llegue el otro Mas si un puber contrae esponsales con un impuber, no podra ya rescindirlos el puber, pero podra hacerlo el impuber inego que llegue á la pubertad *ley 8, tit 1, Part 4, y Ferraris, Biblioth, ver bo Sponsalia, ns 16, 17, 18, 19 y 20* Véase *Edad para casarse*

IV Los esponsales producen dos efectos El primero es la obligacion reciproca de casarse, pero esta obligacion no es absoluta y eficaz, pues si uno de los dos esposos rehusa cumplirla, no puede compelirle el juez eclesiastico sino indirectamente (2), negandole la licencia para casarse con otra persona *Sponsus qui fidem dultam sine justa causa iocusat adimplere, monendus est potius quam cogendus*, decia el papa Lucio III, *agudem coacta matrimonia tristes ac infelices exultus habere solent* Mas aunque el esposo que no quiere cumplir su promesa, no pueda ser forzado a ello, puede sin embargo ser condenado por el juez secular á indemnizar a la esposa de los perjuicios que se le siguieren por esta causa Véase *Arras* — El segundo efecto es una especie de afinidad, llamada de *publica honestidad*, que en virtud de los esponsales resulta entre el uno de los desposados y los parientes del otro, de modo que los parientes del esposo no pueden casarse con la esposa, ni las parientas de la esposa pueden casarse con el esposo Este impedimento tenia lugar antiguamente, aunque los esponsales fuesen nulos, pero el concilio de Trento lo suprimio enteramente en el caso de que hubiese alguna nulidad en los esponsales, y lo redujo tan solamente al primer grado cuando estos hubiesen sido contraidos validamente, *ses 24 de reform matr, cap 5*

V Los esponsales se disuelven por cualquiera de los modos siguientes 1º por mutuo consentimiento de las partes, como sucede en cualquiera otra convencion, aunque se hayan contraido con juramento, porque el juramento no muda la naturaleza del contrato, *ley 8, tit 1, Part 4,*

*cap 2, ext de sponsalib* — 2º por matrimonio que cualquiera de los esposos contrajere con otra persona, *ley 8, tit 1, Part 4*, de modo que el abandonado queda libre para siempre de toda obligacion, pero el que se casa en contravencion a los esponsales solo esta libre durante el matrimonio, y disuelto este tiene que cumplir su primera palabra si la otra parte quisiere, *Ferraris, ver bo Sponsalia, n 96 y sig* — 3º por ingreso de uno de los esposos en algun instituto religioso, en cuyo caso se estingue desde luego la obligacion con respecto al que queda en el siglo, y se suspende solo, pero no se estingue con respecto al otro hasta que profesa, *ley 8, tit 1, Part 4, é Inocencio in cap 2, ext de sponsalib* — 4º por recibir ordenes mayores el esposo, en razon del voto solemne de castidad que va inherente a ellas, *cap un de voto in 6*, pero por las ordenes menores, queda libre la esposa, y el esposo permanece obligado mientras no reciba orden sagrado, segun comun opinion de los canonistas — 5º por afinidad que resultare entre los esposos, en virtud de copula de alguno de los dos con persona parienta del otro, *ley 8, tit 1, Part 4*, pero debe el culpable impetrar por su cuenta dispensa del papa, si el inocente asi lo quiere, segun opinion comun — 6º por fornicacion subsiguiente de cualquiera de los dos con otra persona, *ley 8, tit 1 Part 1*, y aun tambien por la antecedente de la esposa, que el esposo hubiese ignorado al contraer los esponsales, mas solo el inocente queda libre en ambos casos, *Ferraris, ver bo Sponsalia, n 102 y sig* — 7º por desposorio y copula posterior del esposo con otra mujer, porque el vinculo de los segundos esponsales es entonces mas fuerte que el de los primeros, pero no por otros esponsales posteriores, aunque se hagan con juramento, *ley 8, tit 1, Part 4* mas Ferraris sienta ser comun opinion, que los primeros esponsales no se disuelven por los segundos, aunque en estos hubiese intervenido copula, si la segunda esposa tenia noticia de los primeros, porque nadie puede mejorar de condicion con su delito, ni quitar a otra persona su derecho, y aun sostiene que tampoco se disuelven en el caso de que los ignorase la segunda esposa, ya porque la primera tiene adquirido su derecho, ya porque no debe darse al esposo este medio de eludir sus obligaciones — 8º por rapto y fuerza hecha por otro a la esposa, en cuyo caso queda excusado el esposo de la obligacion de casarse con ella, *ley 8, tit 1, Part 4*, pues aunque la esposa sea inculpable, corre peligro de que haya en el matrimonio prole ajena — 9º por trato ilícito de la esposa con otro hombre, pues que el esposo no puede casarse con ella sin cierta especie de nota, *Ferraris, y otros varios autores que cita* — 10º por fealdad o defecto notable que sobreviniere a cualquiera de los esposos, como si perdiere la nariz o la vista, o quedase gajo o contrahecho, *ley 8, tit 1, Part 4 (3)*, y aun por grave enfermedad incurable y contagiosa, como epilepsia, mal venereo, hedor de la boca, ect, *Ferraris, n 115* — 11º por infamia en que incurriere alguno de ellos a causa de homicidio alevoso, adulterio, hurto u otro delito grave, por algun vicio trascendental a que uno se abandonase, como embriaguez, juego, rufianeria, etc, por servicia o notable aspereza de trato que se descubriese en el esposo, por enemistad capital, odio o extraordinaria aversion que naciere despues entre ambos, y por riñas o escandalos que se originaren ó racionalmente se temiesen entre sus parientes, *Ferraris, ns 115 y 114 (4)* — 12º por no querer o no poder dar la dote los que la prometieron, por haber sobrevenido a uno de los esposos grave perdida o menoscabo

(1) Conc Carthag IV, can 43, can 4 y 5, can 50, quest 5

(2) La obligacion de conciencia es grave y subsistente, porque la materia es grave, pero en cuanto á la coaccion, se necesita suma prudencia en usar los remedios de la ley 7, tit 1, Part 4, y cap 40 de sponsalib, pues aunque el Si Alejandro III, cap 40 cit, dijo que se les ha de compelir con censura eclesiastica, pero agrego *rationabilis causa existerit*, y como observó un canonista, *in hoc negotio ubi coactionis finis videntur adierant, vel levisima causa rationabilis videtur*

(5) Cap 25 de iur ejus, y 5 de conjug leprosum

(4) Arg de los caps 20 de iur ejus, y 45 al fin de scilicet episcopat, y puede verse a Berardi, tom 5, *In jus eccles, dist 4, y Muzillo, lib 4, § 12.*



En su hacienda o fortuna, aun sin culpa suya, de suerte que de un estado de comodidad y bienestar haya pasado al de la pobreza, y son mayor razon por sobrevenir a los dos esta desgracia, de modo que no puedan sostener con el decoro que les corresponde las cargas del matrimonio, como asimismo por verso amenazado de desheredacion por efecto del casamiento cualquiera de los esposos, *Ferraris*, n. 216 — 13º por ausencia del uno a tierras distantes, sin que se sepa su paradero, en cuyo caso debe el otro esperar tres años, *ley 8, tit 1, Part 4* mas segun el derecho canonico, si el esposo se ausenta a paises remotos sin noticia de la esposa, puede la esposa contraer libremente con otro, *cap de ritus*, 3, de *sponsal*, bien que en la practica se atiende á las circunstancias, y a las causas del viaje, como igualmente a la mayor o menor esperanza del pronto regreso, *Ferraris*, n. 79 y *sig* — 14º por muestras directas o indirectas que uno de los esposos diere de no querer contraer el matrimonio prometido, como v. gr. si lo dilata sin justa causa, si hace voto simple de castidad, o de entrar en religion o de ordenarse *Canonis*, si abraza la carrera eclesiastica, si celebra esponsales con otra persona, etc, en cuyos casos, segun doctrina general de los canonistas, puede el otro apartarse libremente de los esponsales y contraer matrimonio con quien quisiere, segun el axioma *Fi angenti fidem, fides fi angatui eidem*, o bien compeler al recedente a cumplir su promesa — 15º por la voluntad sola de uno de los esposos, cuando habiendose desposado siendo imuber, se arrepiente luego que llega a la pubertad, como ya se ha dicho con extension mas arriba, *ley 8, tit 1, Part 4* mas debiera pedir en su caso la rescision inmediatamente que entrare en la pubertad, pues de otro modo se entenderá que ratifica tacitamente los esponsales, especialmente si deja que todavia se le trate como esposo o esposa, o si da o admite regalos, *Covarr. in lib 4 Decretal*, part 1, cap 3, § 1, n. 2, siendo de advertir que el tiempo en que, segun los canonistas, ha de manifestar su arrepentimiento, es el de los tres dias siguientes al del cumplimiento de los catorce o de los doce años de edad

VI El conocimiento de las causas sobre el valor de los esponsales, o su rescision, y sobre la obligacion que tienen de cumplirlos los que los contrajeron, pertenece á la jurisdiccion eclesiastica, *ley 7, tit 1, Part 4* mas el de los daños y perjuicios que debe satisfacer a su adversario el desposado que sin justa causa se resiste a cumplir su promesa, no corresponde sino a los magistrados seculares, por ser asunto meramente temporal y profano, asi como en las causas de divorcio no deben mezclarse los jueces eclesiasticos en resoluciones de dotes, gananciales, litisexpensas ni alimentos, *ley 20, tit 1, lib 2, Nov Rec* Véase *Divorcio*

**ESPONSALICIO** Lo que pertenece a los esponsales, como donacion esponsalicia

**ESPORTUL** En algunas partes los derechos pecuniaros que se dan a algunos jueces y a los ministros de justicia Llamanse así porque antiguamente se entregaban a los interesados en ciertas sportullas

**ESPOSAS** Cierta prision de hecho con que se asegura a alguno por las muñecas Véase *Prisiones*

**ESPOSOS** El hombre y la mujer que han contraido esponsales, y comunmente se llaman así tambien los casados Véase *Espousali*

**ESPURIO** El hijo nacido de mujer soltera o viuda y de padre incierto y no conocido, por haber tenido la madre aunlamiento con muchos « Otra manera ha de hijos (dice la *ley 1, tit 15, Part 6*), que son llamados en latin *spurius*, que quiere tanto decir, como de los que nascen de las mujeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, et son ellas tales que se dan a otros homes, sin aquellos que las tienen por amigas por ende non saben quien es su padre del que nasce de tal mujer » « Espurio es

llamado (dice la *ley 11, tit 15, Part 6*), el que nascio de mujer puta, que se da a muchos » Entre los Romanos se notaba con las dos letras iniciales S P que significan *spurius pater* La palabra *espurio* viene de una voz griega que significa *semen*, y se aplica al hijo de padre no conocido, *quia ita natus nihil a patre, ut incerto, habet nisi semen* Del espurio se dice que no teniendo padre alguno, tiene muchos

*Cui pater est populus, pater est sibi nullus et omnis*  
*Cui pater est populus, non habet ille patrem*

Gregorio Lopez, en la glosa 6ª de la citada ley 1, tit 15, Part 4, dice que aqui la palabra *espurio* se toma estrictamente por la ley, pero que se estiendo y aplica en general a cualesquiera hijos que nascen de vedado ayuntamiento, *ex damnato coitu* Efectivamente, por derecho canonico se dicen *spurius* los que nascen fuera de matrimonio y de padres que no podian casarse al tiempo de la conception o al del nacimiento, *arg cap Quarta, 4, qui filii sint legitimi*, y por derecho romano se da esta denominacion, no solo a los que no tienen padre cierto, sino tambien a los que le tienen, pero no pueden honestamente nombrarle, por ser fraile o clérigo o parente cercano de la madre, o por estar casados esta o aquel o los dos con otras personas *Fulgo quæriti sunt qui patrem demonstrare non possunt, vel possunt quidem, sed eum habent, quem habere non licet, qui et spurii appellantur*, l. *Fulgo*, 25, D de *statu hominum* El mismo derecho de las Partidas conviene tambien con el canonico y el romano, pues a pesar de las dos leyes mas arriba citadas, sienta la ley 3, tit 14, Part 4, que hijo *spurio* quiere tanto decir como *fornezino*, esto es, nacido de adulterio, incesto, o monja, como esplica la ley 1, tit 15, Part 4

Diremos por lo tanto, que hijos *espurius*, en sentido propio y riguroso, son aquellos que no tienen padre cierto por haberse prostituido a muchos sus madres, y en sentido lato e impropio, son los que tienen padre que no debio ni pudo serlo sin delito, cuales son los incestuosos, adulterinos y sacilegos Véase *Bastardo* e *Hijos*

**ESTABLECIMIENTO** La ley, ordenanza o estatuto, — la fundacion, institucion ó ereccion de un colegio, universidad, hospicio, casa de misericordia, u otra cosa semejante, — y la colacion o suerte estable de alguna persona

† **ESTABLECIMIENTOS DE PENSANZA** Son publicos o privados Sobre unos y otros puede verse el *Suplemento* al *Diccionario* de Escuche

**ESTADIA Y SOBRESTADIA** En el comercio maritimo se llama *estadia* cada uno de los dias que, despues del plazo acordado para la carga y la descarga, van trascurriendo sin que el fletador presente los efectos que se han de cargar a bordo, o sin que el consignatario reciba los que han de descargarse en el puerto del destino y se dice *sobrestadia* cada uno de los dias de tardanza o demora que pasan igualmente despues del segundo plazo que a veces se prefiere para la misma operacion de la carga o la descarga Por cada *estadia* y *sobrestadia* se suele estipular el pago de cierta cantidad determinada en resarcimiento de los perjuicios que sufiere el capitán o naviero, gastando durante la demora en el mantenimiento y salarios de la tripulacion, y dejando de ganar lo que pudieran por otra parte con la nave Véase *Fletamento*, art 757 y 743

**ESTADO** El cuerpo politico de la nacion, o bien, el conjunto de ciudadanos que componen el gran cuerpo que se llama nacion « Todo español esta obligado a contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, » *Const de 1837, art 6* « Todos los años presentara el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la

recaudacion é inversion de los caudales públicos para su examen y aprobacion, » *id art 72* « No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial, » *id art 73* « Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el credito de la nacion, » *id art 74* « La deuda publica esta bajo la salvaguardia especial de la nacion, » *id art 75* — El Estado hace adquisiciones de propiedades en los casos, en la forma y para el destino que espresa la ley aprobada por las Cortes y sancionada por S. M. en 9 de mayo de 1856, la cual es como sigue:

« Art. 1º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. **Primero** Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. **Segundo** Los buques que por naufragio arriben a las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. **Tercero** En igual forma lo que la mar arroja a las playas, sea o no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptuan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, o á aquel que los encuentra. **Cuarto** La mitad de los tesoros, o sea de las alhajas, dinero u otra cualquiera cosa de valor, ignorada ó ocultada, que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observandose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 46, título 28, Partida 3ª. Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas a la legislacion particular del ramo.

**Art. 2º** Corresponden al Estado los bienes de los que mueran o hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. **Primero** Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo a la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder a la madre. **Segundo** El conyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiendose que a su muerte deberan volver los bienes raíces de abuelo a los colaterales. **Tercero** Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

**Art. 3º** Tambien corresponden al Estado los bienes detentados o poseidos sin titulo legitimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo a las leyes comunes.

**Art. 4º** En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legitimo el poseedor o detentador, sin que estos puedan ser compelidos a la exhibicion de titulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

**Art. 5º** El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular o corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes espresados en los artículos anteriores.

**Art. 6º** Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparan desde luego a nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandara dar en la forma ordinaria.

**Art. 7º** Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, seran tambien ocupados á nombre del Estado, a quien se entregaran, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable a las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa o dere-

chos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyan al salvamento del buque ó mercaderias.

**Art. 8º** La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abre por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

**Art. 9º** En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dara en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores tramites.

**Art. 10** Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, a los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion o por accion deducida en los juicios universales de intestados o por reclamacion contra sus detentadores sin derecho.

**Art. 11** La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta a sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

**Art. 12** La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

**Art. 13** Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos a nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda publica, y seran uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion.

**Art. 14** La direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptara las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

**Art. 15** La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas a las fincas que adquiriere por la presente ley.

**Art. 16** Respondera tambien a las acciones que con arreglo a las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en arcas.

**Art. 17** Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria, y las acciones se intentaran ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

**Art. 18** Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

**Art. 19** Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de Amortizacion, o sus delegados, sostendran las adquisiciones hechas a nombre del Estado, y tambien incoaran y proseguiran las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

**Art. 20** Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

**Art. 21** Los empleados con sueldo, así de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

**Art. 22** Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuaran y fallaran con arreglo a las disposiciones de esta ley.

**Art. 23** Los fiscales o promotores respectivos, a quienes desde luego se pasaran los pleitos pendientes, bien procedan

de denuncia ó de oficio, los continuarán a nombre del Estado, o promoverán el sobreesamiento, si no encontraren meritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca o efectos reclamados

Art 24 Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, procedera el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio, y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, debora proceder allaramiento por escrito del director de los ramos de Amortizacion, o sus delegados en las provincias

Art 25 Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasaran inmediatamente a la real audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que pendon en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes

Art 26 Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas e instrucciones sobre mostrencos — Vease *Bienos mostrencos*, *Bienos nacionales* y *Bienos realengos*

+ Decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se combe desde luego su administracion a los comisionados respectivos de las fincas nacionales, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas a favor de los litigantes interesados a titulo de fundaciones particulares u otro legitimo en los bienes denunciados que se declare en justicia pertenecerle en posesion o propiedad, entendiendose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaido sentencia *RI ord de 4 de febrero de 1857*

Los tribunales deben hacer efectiva la responsabilidad que contraen los jueces por la inobservancia de lo mandado sobre el deposito de los bienes denunciados como mostrencos *RI ord de 19 de octubre de 1857*

No haciendose novedad respecto a los bienes mostrencos en el modo y forma de proceder a su enajenacion que establece el decreto de 19 de febrero de 1836, se satisfaga a los denunciadores que lo fueron antes de la ley de 9 de mayo de 1838, la tercera parte en metalico del precio real y efectivo que tengan los efectos publicos que deben recibirse en pago segun la cotizacion del dia en que se celebre el remate, al menos que profieran tomarla en el papel que se entregue al Estado, en cuyo caso debora satisfacerse asi *RI ord de 13 de noviembre de 1844*

En el *Suplemento* a este Diccionario se hallan otras dos reales ordenes La primera se reduce a que no se admita por ningun tribunal demanda alguna en que se controvirtan intereses del Estado sin que antes se haga constar que se ha obtenido resolucion por la via gubernativa, para que el Estado no sea de peor condicion que los particulares, a quienes la ley concede transgu sus diferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio La otra fue motivada por una consulta de la direccion general de la Duda publica, manifestando al ministro de Hacienda que el intendente de las islas Canarias dio parte de haber apasecido en el de Lanzarote un buque naufragado cargado de maderas sin dueño conocido, y el administrador principal de bienes nacionales habia escitado al fiscal del juzgado de marina para que pudiese el deposito de los efectos hallados en la administracion de su cargo, como previene la ley de 9 de mayo de 1835 La real mando la observancia de dicha ley, y que en su consecuencia se depositen los efectos procedentes de naufragios para su seguridad hasta la determinacion del juicio

**ESTADO** La situacion en que se encuentra una cosa o negocio Dicese que un pleito se *halla en estado*, cuando ya

no le falta diligencia ni prueba alguna para estar en disposicion de ser fallado, y se dice que *no esta o no viene en estado*, cuando le falta alguno de los requisitos necesarios para dar la providencia que se solicita

**ESTADO** El orden, clase, jerarquia y calidad de las personas que componen un reino, una republica o un pueblo, como el estado general, el estado noble, el estado eclesiastico *Estado general*, que tambien se dice *comun* o *llano* es la clase u orden de los vecinos de que se componen un pueblo, a escepcion de los nobles y eclesiasticos *Estado noble* es la clase u orden de ciertas personas notables que gozan de algunos privilegios de que carecen los del estado general *Estado eclesiastico* es la clase o jerarquia de las personas que en virtud de las ordenes estan consagradas al culto divino

**ESTADO HONESTO** Suele llamarse asi el estado o condicion de soltera

**ESTADO DE LAS PERSONAS** « La condicion o la manera en que los homes viven o estan », *ley 1, tit 23, Part 4* o sea, la calidad o condicion bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia gozando de ciertos derechos, acompañados por lo regular de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condicion Esta condicion viene o de la misma naturaleza, o de la voluntad de los hombres, y de aqui es que el estado de los homes se divide en natural y civil El estado civil se subdivide en publico y privado, el publico comprende la libertad y la ciudadanía o derecho de ciudadano, y el privado esta reducido al derecho de familia, el cual puede mudarse, salvo el estado publico

Segun el estado natural, se dividen las personas — 1º en nacidas y concebidas o existentes en el vientre de su madre — 2º en varones y hembras u hombres y mujeres — 3º en mayores y menores de edad Vease *Persona*, *Hombre*, *Mujer*, *Nacimiento*, *Hijo postumo* *Edad*

Segun el estado civil, se dividen — 1º en libres y esclavos — 2º en nobles y plebeyos — 3º en clauigos o eclesiasticos y legos — 4º en vecinos y transcuntes — 5º en naturales y extranjeros — 6º en padres o hijos de familia Los hombres libres se subdividen en ingenuos y libertinos, y los ingenuos o estan sujetos a la patria potestad, o viven en tutela o curaduria, o son del todo independientes de otra persona Vease *Libre*, *Esclavo*, *Noble*, *Plebeyo*, *Clauigo*, *Legos*, *Vecino*, *Transcuntes*, *Español*, *Natural*, *Extranjero*, *Padre de familia*, *Hijo de familia*, *Ingenuo*, *Libertino* *Liberto*, *Menor*, *Tutor*, *Curador*

**ESTADO DEL REINO** Cualquiera de las clases o brazos del reino, que solian tener voto en Cortes Vease *Cortes*

**ESTADO DE PAZ, DE GUERRA Y DE SITIO** El estado de paz no es otra cosa que la situacion normal de quietud y sosiego publico del reino estado de *guerra* es la situacion escepcional en que se halla el reino cuando se ve invadido de tropas extranjeras o turbado por disensiones civiles de sus habitantes armados unos contra otros, y estado de *sitio* es la situacion tambien escepcional de una plaza, fortaleza o poblacion, a la cual ha puesto cerco el enemigo para combatala y apoderarse de ella En el estado de paz, todos los magistrados y autoridades civiles ejercen libre y plenamente las atribuciones que les confieren las leyes, sin intervencion alguna de la autoridad militar, pero en el estado de guerra, y mucho mas en el de sitio, la autoridad militar tiene que estender sus facultades con menoscabo de las funciones de las autoridades civiles Por mas libre que sea la Constitucion de la monarquia, siempre es indispensable, en el estado de guerra y de sitio, dar a los defensores de la patria ciertos poderes que hayan de ejercer en ciertas ocasiones sobre los pueblos que tienen que proteger, pero la ley debe encajar estos poderes dentro de los limites ma-

estrechos que sea posible segun su destino, y para casos extraordinarios vale mas conceder a los jefes militares una gran latitud de facultades, que no dejar que se las tomen arbitrariamente, haciéndolos empero responsables de todos sus hechos, á fin de que no queden impunes los abusos que cometieren:

Nosotros carecemos todavia de leyes que deslinden las atribuciones de las autoridades militares sobre los pueblos en tiempo de guerra y en tiempo de sitio, y no será por lo tanto fuera de proposito presentar aqui, aunque solo sea por curiosidad, las que rigen en el vecino reino de Francia. La principal es la ley de 8 de julio de 1791, la cual contiene sobre esta materia en su título 1º las disposiciones siguientes:

« Art 5º Las plazas de guerra y puestos militares se consideraran bajo tres aspectos á saber, en estado de paz, en estado de guerra, y en estado de sitio

» 6º En las plazas de guerra y puestos militares que se hallen en estado de paz, así la policia interior como todos los demas actos del poder civil estaran precisamente a cargo de los magistrados y demas oficiales civiles que tienen por la Constitucion el cuidado de velar sobre la observancia de las leyes, sin que la autoridad de los agentes militares pueda estenderse mas que a las tropas y a las cosas dependientes de su servicio que se designaran a continuacion del presente decreto

» 7º En las plazas de guerra y puestos militares que se hallaren en estado de guerra, continuaran los oficiales civiles con el cuidado del orden y de la policia interior, pero podra requerirlos el comandante militar para que se presten á las medidas de orden y de policia que interesen a la seguridad de la plaza, y en su consecuencia, para asegurar la responsabilidad respectiva de los oficiales civiles y de los agentes militares, se trasmitiran a la municipalidad las deliberaciones del consejo de guerra, en cuya virtud se hubieren hecho los requerimientos del comandante militar

» 8º El estado de guerra se determinara por un decreto del cuerpo legislativo, dado á propuesta del rey, sancionado y publicado por este mismo

» 9º Y en caso de no estar reunido a la sazón el cuerpo legislativo, podra declarar el rey por sola su autoridad, bajo la responsabilidad personal de los ministros, que tales plazas o puestos se hallan en estado de guerra, pero el cuerpo legislativo, luego que se reuna, deliberara sobre dicha declaracion, para validarla o rescindirla por un decreto

» 10 En las plazas de guerra y puestos militares que se hallaren en estado de sitio, toda la autoridad de que los oficiales civiles estuvieren revestidos por la Constitucion para la conservacion del orden y de la policia interior, pasara al comandante militar, quien la ejercerá esclusivamente bajo su responsabilidad personal

» 11 Las plazas de guerra y puestos militares estaran en estado de sitio, no solo desde el momento en que comenzaren los ataques del enemigo, sino luego que á resultas del cerco o acordonamiento quedaren cortadas las comunicaciones de dentro a fuera y de fuera a dentro a distancia de mil y ochocientas toesas de las crestas de los caminos cubiertos

« 12 El estado de sitio no cesara sino despues de roto el cerco, y en el caso de haber comenzado los ataques, despues de destruidos los trabajos de los sitiadores, y reparadas o puestas en estado de defensa las brechas »

De todas estas disposiciones han dejado de subsistir las de los artículos 8 y 9 pues habiéndose dado al directorio por ley de 19 de fructidor del año 3 la facultad de declarar a una poblacion en estado de guerra o de sitio, no se ha dudado ya desde entonces que el jefe del gobierno es el que sin concurso de otra autoridad goza de este poder como inherente al derecho de declarar la guerra

**ESTADOS GENERALES** Los tres ordenes del pueblo, del

clero, y de la nobleza, que se reunian para deliberar sobre los asuntos publicos de mucha importancia, y para la formacion de las leyes Véase *Coytes*

**ESTAFA** El acto de pedir o sacar dineros ó cosas de valor con artificios y engaños y con ánimo de no pagar. No hay ley que prescriba una pena general contra las estafas, porque los modos de hacerlas son muy diferentes y designales, y así el juez debe imponer en cada caso la pena que le parezca justa segun las circunstancias del hecho y de las personas, ley 12, tit 16, Part 7 Véase *Engaño*.

Las disposiciones del código penal de 1822, aunque no están vigentes, pueden dar al juez alguna luz que le guie en materia de estafas y engaños. Son como siguen

« Cualquiera que con algun artificio, engaño, supercheria, practica supersticiosa u otro embuste semejante hubiere son-sacado a otro dineros, efectos o escrituras, o le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes a dos años, y una multa de cinco a cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere, art 766

» El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias a cuatro meses, y pagara una multa del tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra si jugare juego ó cantidad prohibida, art 767

» Los que ejorcen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, seran condenados á una reclusion de dos á cinco años, art 768

» Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra pia, perdera la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recogido. En la misma pena incurrira el que teniendo permiso del Gobierno no hubiere cumplido las condiciones con que se le dio. El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzara con la cosa rifada y el dinero recogido, sufrirá ademas la pena de reclusion de un mes á un año, art 769

» Cualquiera que hubiere engañado a otro a sabiendas vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de ménos valor ántes de entregarla, ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que esta empeñada, ó que hubiere vendido un animal dándole por sano, sabiendo que no lo está, u ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor esta obligado a manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien duros, art 770

» Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad que sea hijo de familia, ya este sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obhgacion, ó deliberacion ó finiquito por razon de préstamos de caudales, ó generos ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado, ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legitima, sufrirá un arresto de diez dias a un mes, y una multa de diez a cien duros, art 771

» En todos los casos que comprende este capítulo podran los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de dos a cinco años, con obligacion de dar

fiador abonado de su conducta y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en esta la de arresto, » *art 772*

**ESTAMENTO** En la corona de Aragón se llamaba así cada uno de los estados que concurrían a las Cortes, y eran el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros, y el de las universidades, esto es, de las ciudades y villas. Véase *Cortes*

**ESTAMPA** Cualquiera efígie o figura trasladada al papel u otra materia por medio del torculo o prensa de la lamina de bronce, plomo o madera en que está abierta o grabada — El autor de una estampa tiene el derecho esclusivo de multiplicar sus ejemplares, y puede perseguir judicialmente al grabador que la copie sin su permiso — Las estampas contrarias a las buenas costumbres y á la decencia pública, deben prohibirse y recogerse para inutilizarlas, y sus autores, grabadores y espendedores se hallan en el caso de ser castigados según la gravedad del hecho y las circunstancias — Las estampas calumniosas o injuriosas a cualesquiera personas producen acción igualmente contra sus autores, grabadores y espendedores. Véase *Pintura*

**ESTANCO** El embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o el asiento que se hace para apropiarse la venta de las mercancías y otros generos, poniendo coto para que no se vendan sino por determinadas personas y a precio fijo. También se llama estanco el sitio, paraje o casa donde se venden los generos o mercaderías que se hallan estancadas. Véase *Abaceras, Contrabando, y Rentas estancadas*

† **ESTANQUERO** El empleado de la administración provincial de la Hacienda pública que tiene a su cargo la espendición de los efectos estancados, como el tabaco, la sal, la pólvora, el papel sellado y documentos de guo

En el *Suplemento* al Diccionario de Escuche se hallan varias disposiciones relativas a la provision de dicho empleo

**ESTANQUE** Receptáculo hecho de fábrica para recoger y contener agua. Diferencias del lago en que esto se forma generalmente mas bien por la disposición del lugar o sitio que por la mano del hombre

Todo propietario puede hacer estanques en sus heredades, con tal que no perjudique al camino público o vecinal ni al derecho de tercero, *art de la ley 19, tit 52, Part 3*, por lo debe mantenerlos constantemente en buen estado, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren, y aun el vecino que observare el mal estado de un estanque y temiere sus consecuencias, podrá obligar al dueño á que lo reparo para prevenir todo estrago, haciendo uso del derecho de denuncia. Véase *Denuncia de obra ruinosa, y Edificio*

Cuando algun estanque fuese capaz de ocasionar por la detencion de sus aguas enfermedades epidémicas o epizootias, o estuviere sujeto por su situación a inundaciones que invadan y asulen las heredades inferiores, puede ordenarse su destruccion por la competente autoridad, en virtud del principio que quiere se prefiera la utilidad comun a la privada

El que construye un estanque, ha de asegurarse primero del modo de desaguarlo. Si lo hubiere formado de las lluvias, infiltraciones, derretimiento de las nieves, o algunas venas subterráneas, no podrá detener jamás sus aguas sobre los campos vecinos, pero si lo hubiese formado y lo mantuviere con las aguas de algun arroyo que ya exista anteriormente, podrá continuar dirigiendo las sobrantes por el cauce o canal del arroyo, y aun echarlas todas por el mismo sitio cuandotrate de desaguar el estanque, con tal que no cause a los predios inferiores mas daño que el que sufrían antes de su construcción.

Cuando un estanque pertenece á muchos, deben hacerse a costa de todos sus reparaciones, y si se negare a ello

alguno de los dueños, pueden compelerle judicialmente los demas, por que no es justo que la resistencia o descuido de los unos perjudique a los otros

El dueño de un estanque lo es también de los peces que se crían en él, y puede perseguir y recoger los que salieren de su recinto con motivo de alguna crecida o inundacion, pero los peces que pasaren a otro estanque, pertenecen al dueño de este, con tal que no hayan sido atraídos con fraude o artificio

— Véase *Agua y Pesca*

**ESTAR A DRINCHO** Comparecer uno por sí o por su procurador en juicio, y obligarse a pasar por lo que sentencie el juez. Véase *Fianza*

**ESTATUA** La figura de bulto labrada a imitación del natural. Véase *Academia de nobles artes*

Entre los Romanos gozaban del derecho de asilo, no solamente los que se refugiaban a las iglesias, sino también los que se acogían a las estatuas de los príncipes, según aparece por una constitucion de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio

El que usare deshonorar a sabiendas la estatua u otra imagen que represente la persona del rey, comete alevosia, y si fuere hombre honrado debe ser deslerrado del reino para siempre y perder lo que del rey hubiese recibido, mas siendo de inferior clase, incurre en la pena de muerte, *ley 18, tit 15, Part 2*. Como la ley se sirve de la palabra *usare*, colige Gregorio Lopez en su glosa que quien solo deshonorase una vez la estatua o imagen del rey, no habria de ser castigado sino con otras penas mas suaves

**ESTATUTO** Esta palabra se aplica en general a todas especies de leyes, ordenanzas y reglamentos. Cada disposicion de una ley es un estatuto que permite, ordena o prohíbe alguna cosa, y así es que al fin de los preambulos de las leyes y antes de los artículos en que estas suelen dividirse, se encuentran no pocas veces las palabras *estatuimos* y *ordenamos*. Pero mas especialmente se llaman *estatutos* las ordenanzas, pactos, reglas o constituciones que se establecen para el gobierno y direccion de algun pueblo, universidad, colegio, cabildo u otro cuerpo secular o eclesiástico

Los estatutos en este último sentido no tienen fuerza obligatoria sino en el caso de haber sido dados ó confirmados por el soberano, bien que a veces podran considerarse como pactos de un contrato a cuya observancia se hayan comprometido las personas que los han hecho, y entonces ligarian solamente a estas y a las que voluntariamente se adhieran a ellos, con tal que no contengan cosas contrarias al derecho, ni perjudiquen a tercero. — Véase *Leyes municipales*

**ESTELIONATO** Toda especie de fraude o engaño que se comete en las convenciones u otros actos y no tiene nombre o genero determinado. La palabra *estelionato* trae su origen del nombre latino *stellio*, que se daba a una especie de lagarto que se distinguía por la finura y variedad de sus colores, porque los *estelionatarios* o reos de *estelionato* emplean todo genero de ardid y sutilezas para encubrir sus fraudes. También en España se da el nombre de *estelion* a dicho lagarto, conocido mas comunmente con el de *caimanquea*

Segun el derecho romano, cometen *estelionato* el que por dolo cede, vende o empeña una cosa que ya ha cedido, vendido o empeñado, ocultando la primera cesion, venta o empeño a la persona con quien contrata, el deudor que empeña o da en pago a sus acreedores una cosa que sabe no le pertenece, el que sustrae, adultera o malea efectos obligados a otro, el que hace colusion con otro en perjuicio de un tercero, el mercader que da una mercadería de menor

precio por otra mas cara que ha vendido, y el que hace una falsa declaracion en algun acto o contrato

La pena de este delito entre los Romanos dependia del arbitrio del juez, segun la mayor o menor gravedad del hecho, pero no excedia de condenacion a las minas si el delincuente era plebeyo, y de destierro si era noble *Dig lib 47, tit 20; Cod lib 9, tit 52, de crim. stellion*

Nuestras leyes no se sirven de la palabra *estellionato*, sino de las de engaño y barateria, y llaman engañador o barataador al *estellionato*, pero se usá por nuestros autores de jurisprudencia, y no es desconocida en el foro Las leyes del tit 16, Part 7, nos presentan varios ejemplos del modo con que los hombres se suelen engañar unos a otros, y entre ellos se encuentran los que se acaban de citar del derecho romano Las mencionadas leyes dejan tambien al arbitrio del juez la regulacion de las penas, segun la mayor o menor gravedad del delito y sus circunstancias El delito efectivamente puede ser mas o ménos grave, mas o menos complicado, y digno por consiguiente de mayor o menor pena unas veces habrá de ser castigado con multa, otras con arresto ó prision, otras con destierro, otras quizá con destino a trabajos publicos, y siempre debiera satisfacer el estellionato los daños y perjuicios a la persona agraviada Véase *Engaño*.

**ESTERILIDAD** La falta de cosecha; o el estado de una tierra que no produce frutos La esterilidad es una causa por la cual el arrendatario puede pedir al propietario de la tierra la remision o rebaja del precio del arriendo, á no ser que hubiese tomado sobre si todo el peligro, o que la pérdida de un año se compense con la abundancia de otro, ó que el motivo de la esterilidad sea tan frecuente y acostumbrado, que no pueda dudarse que los contrayentes pensaron en el y lo despreciaron bajando en su razon el precio, *leyes 22 y 23, tit 8, Part 5 (1)*

Si se pierden pues todos los frutos de una heredad, no debe el arrendatario dar cosa alguna del precio, porque no es justo que todavia tenga que sufrir esta carga despues de haber perdido la simiente y los gastos del cultivo, y porque el precio del arriendo no se ofrece sino bajo la tacita condicion de que haya frutos, pero si no se pierden todos estos, tiene la eleccion de dar al dueño o bien todo el precio del arriendo, o bien lo que sobrare de los frutos despues de sacar para si el importe de los gastos, *ley 22, tit 8, Part 5*. mas es preciso advertir que por evitar enredos y desavenencias suele decidirse esta cuestion bajandose la tercera o cuarta parte del precio segun el arbitrio del juez (2).

Como esta muy puesto en orden que quien participa de las pérdidas participe tambien de las ganancias, se halla establecido por la ley que si la heredad diese por aventura en un año doblados frutos de los que solia rendir un año con otro, debe el arrendatario doblar el precio del arriendo con tal que esta abundancia extraordinaria no provenga de su mayor industria, de su mayor cuidado o de mejoras que hubiese hecho, *ley 23, tit 8, Part 5 (3)*, pero parece que esto no se practica Véase *Arrendatario*

La remision o rebaja de la pension por causa de esterilidad no tiene lugar en la enfiteusis, ya porque esta pension es siempre modica, ya porque no se paga por la percepcion de los frutos, como en el arrendamiento, sino en reconocimiento del dominio directo; pero si la esterilidad fuese total y perpetua, entonces quedaria estinguida la pension, y en

el caso de que siendo perpetua, fuese solo parcial, de modo que se perciba cuando ménos la octava parte de los frutos, se habla de pagar entonces la pension por entero Véase *Enfiteusis*, § 11

**ESTILICIDIO**, Una especie de servidumbre urbana que consiste en el derecho de echar a la casa del vecino el agua de la lluvia que cae sobre nuestros tejados, o en el derecho de prohibir al vecino que eche sobre nuestros tejados o sobre nuestra posesion el agua que cae sobre los suyos, cuando de otro modo podria hacerlo en virtud de los estatutos municipales, o bien en el derecho de obligar al vecino á que no recoja el agua que cae en sus tejados, sino que la deje correr a los nuestros para el uso que nos convenga Véase *Servidumbre*.

**ESTILO** La formula de proceder juridicamente, y el orden y método de actuar, como tambien el modo de extender un contrato o cualquier otro acto segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra Véase *Leyes del Estilo*

No debe valer la carta o privilegio real cuyo *estilo* no convenga con el acostumbrado por el mismo rey en otros privilegios, y si el *estilo* fuese conforme, debe ser oreada la carta, aunque no estuviese sellada, porque algunos reyes no usaban de sellos, sino que solo ponian sus signos, *leyes 44 y 114, tit 18, Part 5*

**ESTIMACION** El precio y valor que se da y en que se tasa o considera alguna cosa — El deudor de una cosa tiene que dar regularmente la estimacion de ella cuando no puede dar la cosa misma, — La estimacion se suele hacer por peritos nombrados por ambas partes interesadas, y tercero en caso de discordia nombrado por los mismos peritos o por las partes ó por el juez segun los casos, — A veces se acredita la estimacion de una cosa por testigos, escrituras u otra cualquiera especie de prueba, y aun por juramento del acreedor con la tasacion del juez — La estimacion de una cosa puede producir el mismo efecto que la venta, como se ve en la dote estimada. Véase *Daño*, *Daños y perjuicios*, *Obligacion*, y *Peritos*

**ESTIPENDIARIO** En lo antiguo se llamaba así el que pagaba pechos ó tributos, de modo que *estipendiario* equivalia a tributario ó pechero, y asi es que Alderete, hablando de los pueblos que habia en España tributarios á los Romanos, dice que en la ulterior eran 120, en la ceterior 136, y en la Lusitania 36 los pueblos *estipendiarios* o pecheros mas ahora no se entiende por *estipendiario* sino el que recibe estipendio, esto es, paga ó remuneracion por el trabajo ó servicio que hace a otro

**ESTIPULACION** La promesa que se hace juridicamente segun las solemnidades y formulas prevenidas por derecho, e bien, un contrato unilater al por el que respondiendo uno congruamente á la pregunta de otro lo concede u otorga la cosa ó hecho que le pide, quedando por ello obligado a cumplirlo Este contrato se llama contrato verbal, porque no se perfeccionaba antiguamente entre los Romanos ni tampoco entre nosotros segun el derecho de las Partidas (*tit 11, Part 5*), sino con cierta solemnidad de paja la as, es a saber, con la pregunta y la respuesta Decia, por ejemplo, el uno de los contrayentes *Ticio, ¿me prometes darme cien escudos el dia primero del mes proximo?* Ticio respondia *Si, te lo prometo*, y con esto quedaba hecha la estipulacion, y obligado Ticio a dar los cien escudos No es de cu que ahora no pueda hacerse este contrato en la misma forma, pues en efecto no hay inconveniente en que estando presentes dos personas pregunto la una a la otra si le promete dar o hacer alguna cosa y responde que si la preguntada, la cual quedaria obligada al cumplimiento de lo prometido, como suele suceder con frecuencia, Pero no es ya necesaria en el dia semejante formalidad de pregunta y respuesta, porque sin ella puede resultar obligacion segun

(1) Cap 3, *Propter stel uitatum, de local et conduct*, Gomez, lib 2, *Varior*, cap 5, n 18

(2) Véase Covarr, *Pract quest*, cap 30, y Molina, *de just et jur*, tract 2, disp 498

(3) Gomez, lugar citado, vers *Quod tamen iusit*, Ferras, *Biblioth*, en la palabra *Localis*, núms 78 y 79.

la ley 1, tit 1, lib 10 de la Nov Rec, que dice así: «Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promision, o por algun contrato, o en otra manera sea tenido de cumplir aquello que se obligo, y no pueda poner escepcion que no fue hecha *estipulacion*, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, o que fue hecho el contrato u obligacion entre ausentes, o que no fue hecho ante escribano publico, o que fue hecha a otra persona privada a nombre de otros entre ausentes, o que se obligo alguno que haria otro, o haria alguna cosa mandamos que todavia vala dicha obligacion y contrato que fuere hecho, en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar a otro

Dicen algunos autores que esta ley constata un modo de producir obligacion y accion tan desnudo de solemnidades, y tan distante de ser *estipulacion*, que ni aun es nudo pacto, como que consiste en que solo conste la voluntad de quererse uno obligar, sin ser necesario para su valor que consienta otro, sin lo cual no puede haber pacto, de suerte que si uno manifiesta querer dar u obligarse a dar a un ausente, vale desde luego la donacion o promesa irrevocablemente hasta que el otro la sepa y acepto, y despues de la aceptacion irrevocablemente. Pero esta explicacion es falsa, inexacta y contradictoria, como se demuestra en el articulo *Aceptacion*

La *estipulacion* se llama en el lenguaje de las Partidas *promision*, de la cual se tratara en el articulo *Promesa*

**ESTIPULAR** Contratar o pactar mutuamente sobre alguna materia, y aceptar uno lo que otro le promete en cierta forma juridica y solemne, es decir, por pregunta y respuesta, o bien sin esta formalidad. Estipular se opondrá a prometer el que pregunta a otro si quiere darle o hacerle tal o tal cosa, se dice que *estipula*, y el que responde accediendo a dar o hacer lo que se le pide, se dice que *promete*. De aqui es que la convencion que resulta de la pregunta y respuesta, puede llamarse indiferentemente *estipulacion* o *promesa*. *Estipular* viene segun unos, de la palabra latina *stipes* que significa *tronco*, o de *stipulum* que significa *firme*, por razon de la firmeza y estabilidad que adquiere la convencion con la pregunta y respuesta, y segun otros, trae su origen de *stipula* que significa *paja*, porque los antiguos en señal de la conclusion y perfeccion de sus contratos partian una paja

**ESTIRPE** La raa y tronco de alguna familia o linaje. Suceder por *estirpes* es suceder por representacion de una persona ya difunta, de modo que los que la representan, cualquiera que sea su numero, no sacan de la herencia mas porcion que la que sacaria la persona representada si viviese. Vease *Sucedes por troncos o estirpes*

**ESTOQUE REAL** Una de las insignias de los reyes y emperadores, que en algunas de las grandes y solemnes funciones se lleva desnuda delante de la persona real, y significa la potestad y justicia

**ESTRADOS** Las salas de los tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. *Citas para estrados*, es emplazar a uno para que comparezca ante el tribunal dentro del termino que se le ordena, y alogue de su derecho, lo que mas comunmente se usa en las rebeldias. *Hacer estrados*, es dar audiencia en los tribunales los jueces a los litigantes. Cuando el citado para comparecer en juicio es rebelde o contumaz, le señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen los autos o providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona

**ESTRICTO** Lo ajustado enteramente a la ley, y que no admite interpretacion

**ESTUDIANTE** Vease *Fuero academico* y *Alumno*

† **ESTUDIOS DE FACULTAD** Son los que habilitan para

ciertas carreras y profesiones que estan sujetas a un orden riguroso de grados academicos. Hay cinco facultades, a saber de filosofia, de teologia, de jurisprudencia de medicina y de farmacia

*Facultad de filosofia* Abraza las materias siguientes lengua griega, lengua hebrea, lengua arabe, literatura y composicion latinas, literatura española, filosofia con un resumen de su historia, economia politica, administracion, calculos subhmes, mecanica racional, ampliacion de la fisica, astronomia fisica, quimica general, mineralogia, botanica y zoologia

Es *bachiller en filosofia* el que cursa academicamente los cinco años de la segunda ensenanza y sale aprobado en los exámenes — Para los demas grados se divide esta facultad en las secciones siguientes 1<sup>o</sup> De literatura 2<sup>o</sup> De ciencias filosoficas 3<sup>o</sup> De ciencias fisico-matematicas Y 4<sup>o</sup> De ciencias naturales. Cada seccion exige para la licenciatura tres años de estudios posteriores al grado de bachiller en filosofia

Es *licenciado en letras* el que se examina en cualquiera de los dos primeras secciones, y *licenciado en ciencias* el que lo hace en alguna de las otras

Para graduarse de doctor en la facultad de filosofia se necesita hacer en dos años varios estudios con arreglo a la seccion que correspondia

El que quiere saber los estudios y grados que se requieren para ser admitido al estudio de las facultades de teologia, jurisprudencia, medicina y farmacia, y para recibir los grados de bachiller, licenciado y doctor en las dos primeras, y el de licenciado para ejercer la profesion de las dos ultimas, lo hallara en el *Suplemento al Diccionario de Escriba*, en el cual se habla de la materia con referencia al real decreto de 8 de julio de 1847, teniendo presente que en el año de 1850 se publico otro plan de estudios

† **ESTUDIOS SUPERIORES** Son los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, o bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos

† **ESTUDIOS ESPECIALES** Son los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas a la recepcion de grados academicos

Reglamentos tambien especiales determinan el numero de esta clase de escuelas, como igualmente el orden y duracion de sus ensenanzas

**ESTUPRO** Segun el diccionario de la Academia española, es la violacion de una doncella, y por violacion se entiende segun el mismo la corrupcion por fuerza. Tambien Ferraris dice que segun la opinion comun de los doctores, el estupro en su sentido propio y riguroso no es mas que la violenta desfloracion de una doncella, pero por violenta desfloracion entiende no solo la que se hace a la fuerza, sino tambien la que se hace por amenazas, dolo, fraude, seducccion o promesa falaz de matrimonio. Entre los teologos moralistas no se tiene por estupro sino el primer acceso voluntariamente o a la fuerza sufre una mujer virgen. En el derecho romano, por el contrario, estupro es el acceso que uno tiene, sin usar de violencia, con mujer doncella o viuda de buena fama. *Virginitatem vel viduam honeste violentum in illatum*, l 6, § 1, l 34, pr § 1, *D ad Leg Jul de adul, Inst, lib 4, tit 18, § 4* bien que la ley 1, § 2, *D de extraord crim*, supone que hay tambien estupro forzado, *stuprum in illatum*. En el derecho canonico se tiene por estupro el concubito entre soltero y soltera virgen o viuda honrada, sea voluntario o forzoso. Nuestras leyes antiguas no se sirven de la palabra *estupro*, sino de las de *fornicio* o *corrupcion* que son mas generales, y algunas de las modernas que la usan, no nos dan su definicion, pero por su espíritu se puede venir en conocimiento de que toman por

estupro el ayuntamiento verificado sin violencia entre soltero y soltera honrada. Entre nuestros escritores mas modernos, unos exigen la violencia para que haya estupro, y otros la excluyen. Antonio Gomez supone que puede haberlo con violencia ó sin ella.

I Diremos pues en vista de todo, que *estupro* en general es el acceso ilegítimo que uno tiene con una mujer soltera o viuda de buena fama que no sea su parienta en grado prohibido. Dicese con mujer *soltera* o *viuda*, pues si lo tuviese con *casada*, no sería *estupro* sino *adulterio* dicese de *buena fama*, pues el ejecutado con mujer publica se llama *simple fornicacion*, y no merece pena, mientras no sea forzado, *ley 2, tit 19, Part 7* añádese que no sea su parienta en grado prohibido, para distinguirlo del incesto. — El estupro puede ser voluntario o involuntario es voluntario, cuando la mujer consiente libremente y a sabiendas, sin que medie fuerza ni seducción, y se reputa *involuntario*, no solo cuando interviene fuerza física, sino tambien cuando hay amenaza, engaño, fraude, promesa u otro genero de seducción, pues la *ley 1, tit 19, Part 7*, da el caracter de fuerza moral á cualquiera de estos medios.

II El estupro puramente voluntario no produce accion alguna civil ni penal contra el estuprador, porque a la persona que sabe y consiente no se le hace injuria ni dolo. *Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus*. « Si la moyer libre (dice la *ley 8, tit 4, lib 3, del Fuero Juzgo*) faz adulterio con algun home de su grado, hayala por moyer, si quisier, é si non quisier, ela tornese a sua culpa que fu fazer adulterio por su grado. » Es claro que aqui por *adulterio* entiende la ley el estupro voluntario. Sin embargo, sobreviniendo embarazo, no podrá eximirse el estuprador, por razon del libre consentimiento de la estuprada, de las obligaciones que tienen los padres con respecto a sus hijos naturales, ni aun de la satisfaccion de los gastos ocasionados con motivo del embarazo y del parto. Si mujer no casada ni desposada se fuere voluntariamente a hacer fornicacion en casa de algun hombre, este no incurre en pena alguna, *ley 7, tit 7, lib 4 del Fuero Real*.

III En el estupro involuntario es necesario distinguir entre la fuerza física y la fuerza moral. — Habiendo intervenido fuerza física, incurre el estuprador en la pena de muerte y en la pérdida de todos sus bienes a favor de la estuprada, á no ser que esta consintiere en casarse con el, *ley 5, tit 20, Part 7* bien que la pena de muerte se ha conmutado por la practica en la de presidio o galeras. Pueden acusar del estupro forzado los parientes de la estuprada, y si estos no quisieren cualquiera del pueblo, ante el juez del lugar del delito o ante el del reo, y no solo al autor sino tambien a sus auxiliadores, los cuales incurrer en la misma pena que aquel, *leyes 2 y 3, tit 20, Part 7*. Véase *Fuerza*. — No habiendo intervenido sino fuerza moral, incurre el estuprador, siendo honrado, en la pena de confiscacion de la mitad de sus bienes, siendo hombre vil, en la de azotes y destierro a isla por cinco años, y siendo siervo o sirviente de la casa en la de ser quemado, segun la *ley 2, tit 19, Part 7* bien que despues se variaron las penas de los criados por la *ley 3, tit 29, lib 12, Nov Rec*. Véase *Amo* on el § que trata de las obligaciones del criado. Siendo el estuprador tutor o curador de la estuprada, debia sufrir la pena de destierro perpetuo en alguna isla, y la de confiscacion de todos sus bienes en defecto de ascendientes o descendientes hasta el tercer grado, *ley 6, tit 17, Part 7*.

Mas en el dia se halla introducida, con arreglo al derecho canonico, la practica de condenar al estuprador a casarse con la estuprada o a dotarla y reconocer la prole si la hubiere. Si *seduxerit q̄tas* (se dice en las Decretales, cap 1, de *adult et stupr*) *inginem nondum desponsatam doweritque cum ea, dotabit eam et habebit uxorem*, y aunque

parece que aqui se obliga al estuprador á las dos cosas, esto es, a dotar y a tomar por mujer á la estuprada, se ha establecido no obstante por el común consentimiento de los intérpretes y la practica de los tribunales que solo este obligado a una de las dos cosas, tomando la particula *Et* en lugar de la particula *Vel*, como sucede no pocas veces en el lenguaje legal, segun la *ley Sape*, D de *verb signific.*, que dice *sape ita computatum est, ut conjuncta pro disjunctis accipiuntur, et disjuncta pro conjunctis*, y la *ley Conjunctionem*, D en el mismo lugar *Conjunctionem enim nonnunquam pro disjunctione accipi, Labeo ait*.

Si el estuprador prefiriere la dotacion al casamiento, y la estuprada fuere doncella o tenida por tal, se le suele castigar ademas con alguna multa ú otra pena que no sea grave, y si no pudiere casarse por ser ya casado o por otra razon, ni dar la dote por carecer de bienes, se le condena a presidio, destierro u otra pena mas o menos grave segun las circunstancias, *Ant Gomez en la ley 80 de Toro, n 9 y 14*.

IV El estuprador esta obligado a dotar a la estuprada. — 1º aunque este dispuesto a casarse con ella, si su padre o ella misma rebusa el matrimonio con el, *cap 1 y 2 de adult*, y la opinion mas comun de los autores, a quienes sigue Antonio Gomez, n 8 de su glosa sobre la *ley 80 de Toro*, bien que no fallan algunos que en este caso libran al estuprador de la obligacion de dotar, con tal que la estuprada y su padre no tengan motivo justo para desecharle. — 2º aunque la estuprada sea rica ó tenga ya dote competente, y aunque no la tenga ni pueda esperarla de su padre, porque siendo la integridad virginal una especie de dote o prenda de inestimable valor, debe el que injustamente la quito compensarla del modo que sea posible en pena y odio del delito, *et cap si seduxerit, l, de adult et stup*, el *Abad, in cap pervertit, 2, de adult*, n 3 Gutierrez, *Canon qq, lib 1, q 57, n. 7*, y con otros muchos Antonio Gomez en la *ley 80 de Toro, n 12*. — 3º aunque la estuprada tenga proporcion de lograr o haya logrado ya un matrimonio tan ventajoso como si no hubiera sido estuprada, *et cit cap si seduxerit*, porque el estuprador contra la obligacion de dar la dote, no tanto en compensacion del daño, cuanto en pena del delito, el cual existe y lleva consigo la pena, aun cuando no haya ningun otro daño, *Ant. Gomez en la ley 80 de Toro, n 11*. — 4º aunque la estuprada hubiese dejado de ser doncella anteriormente, con tal que en la opinion comun conservase todavia la reputacion de tal, pero no si la hubiese perdido, *arg del cit cap si seduxerit*, y opinion comun de los autores. — 5º aunque el estuprador sea clérigo o casado que fingiendose lego o soltero haya logrado alevemente su desigño, porque toda persona que causa un daño esta obligada a su reparacion. — 6º aunque el estupro fuese puramente voluntario y libre, de parte de la mujer, sin que mediase fuerza, ni dolo, ni seducción, ni regalos, ni aun ruegos importunos, si el estuprador lo propala despues infamando a la estuprada segun Reinfiestuel, *lib 4, Decret*, tit 1, n 78, Molina, *tract 5 de just, disput 104, n 13*, Lugo, *tom 1, disp 12, sect 1, n 6*, Pirhing, *lib 3, Decret*, tit. 16, n 48, Ferraris, *verbo Dos*, n 26, y otros muchos.

V La cantidad de la dote ha de fijarse por el juez combinando la condicion y facultades del estuprador con la calidad de la estuprada y del marido que hubiera podido tener sin el estupro, de modo que sea suficiente a lo menos para cubrir el daño que a la estuprada se sigue, segun sientan comunmente los autores, y aun quieren algunos que a las doncellas nobles o hermosas o adornadas de prendas especiales se consigne en dote mayor cantidad que a las que carezcan de dichas calidades, porque como las primeras suelen lograr matrimonios mas ventajosos, pierden por el estupro mas que las segundas, *Ferraris*, en la palabra *Dos*, n 27, 28 y 34.



VI Esta dote no es propiamente dote en el sentido riguroso de esta palabra, pues que debe pagarse desde luego, y no se restituye jamas, aunque la estuprada no se case es mas bien una pena del delito cometido por el estuprado, y un resarcimiento del daño padecido por la estuprada, la cual por consiguiente puede disponer de ella a su arbitrio y trasmitirla a sus herederos

VII La citada ley 2, tit 19, Part 7, daba a la vinda honesta y recogida la misma accion que a la doncella por causa de estupro, pero segun costumbre general del reino ya no se admite demanda o acusacion suya, cuando no ha mediado violencia Tambien debe admitirse demanda o acusacion, y condenarse al estuprado a la pena que corresponda segun las circunstancias, o al casamiento o dotacion, o al resarcimiento de daños y perjuicios, siempre que hubiese intervenido fraude o alevosia para el estupro

El estupro de doncella que todavia no ha llegado a la pubertad, se castiga con pena corporal a arbitrio del juez, atendiendo a la mayor o menor gravedad de las circunstancias — El estupro de monja o religiosa profesa envuelve tres delitos, como dice Gregorio Lopez, *gl 1<sup>a</sup> de la ley 1, tit 19, Part 7* 1<sup>o</sup> el de incesto, *quia maritalis sponsa Dei est, qua est pater noster* 2<sup>o</sup> el de adulterio, *quia sponsa alterius est* 3<sup>o</sup> el de sacrilegio, *quia est res sacra* Sin embargo, la ley 2, tit 19, Part 7, mas arriba citada, no haciendo distincion entre el estupro de monja y el de cualquier otra mujer virgen o viuda honesta, lo castiga solo con la misma pena que el de estas La ley 1, tit 29, lib 12, Nov Rec, lo califica de incesto, y ordena que « cualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la camara »

VIII Ademas de las penas y de la obligacion en que incurre el estuprado de indemnizar, dotal o tomar por mujer a la estuprada segun los casos, debe tambien reconocer al hijo si lo hubiere y cuidar de su subsistencia, con arreglo a lo dicho en el articulo *Alimentos*

IX La accion de estupro compete unicamente a la estuprada o a las personas bajo cuyo poder se hallare, tiene lugar contra cualquiera estuprado, con tal que sea mayor de catorce años, puede ejercerse ante el juez del lugar en que se cometo el delito, o ante el juez del reo, y dura cinco años contados desde el dia del estupro mas si hubiese intervenido violencia, dura la accion treinta años, y puede intentarse por cualquiera del pueblo, *ley 2, tit 19, ley 2, tit 18, leyes 2 y 4, tit 17, Part 7, y ley 4, tit 26, lib 12, Nov Rec*

No habiendo queja o instancia de parte, no se procede de oficio en este delito sino para asegurar el feto si le hay, y apereibir en tal caso a los delinquentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la estuprada

X Antiguamente, a instancia de la mujer que justificaba estar estuprada, se ponía preso desde luego al que ella decia ser su estuprado, pero por cedula de 30 de octubre de 1796 (1) (*ley 4, tit 29, lib 12, Nov Rec*) se halla mandado por punto general, « que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar a derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos, y si el reo no tuviese con que afianzar de estar a derecho, pagar juzgado y sentenciado, o de estar a derecho sin fianza, se le deje en libertad, guardando la ciudad, lugar o pueblo por carcel, prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diere en la causa » — En esta real cedula estan comprendidos los individuos militares,

sin perjuicio de las facultades de los coroneles en cuanto a matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio, segun se halla declarado por real orden circular de 18 de julio de 1799 (*nota de dicha ley*)

Si el estuprado sentare voluntariamente plaza de soldado, no podra reclamarle ni aun la misma interesada, y debera cumplir el tiempo de su empeño, aunque aquella puede demandarle en el tribunal eclesiastico competente sobre el cumplimiento de los esponsales, *real orden de 18 de enero de 1790*

XI En las ordenanzas del real sitio de Aranjuez de 31 de mayo de 1793 (*ley 14, tit 10, lib 3, Nov Rec*) se encuentran las disposiciones siguientes dirigidas al teniente de gobernador de aquel sitio « En los casos de querrelas de estupros, en que principalmente se trata de indemnizacion del perjuicio por medio del casamiento, aunque en la expresion del foro se propone el castigo en defecto de este medio, es mi espresa y deliberada voluntad, que se repelan absolutamente, por ser motivo de escandalo y de corrupcion de costumbres, de tal suerte que, si las juvenes y sus familias supiesen que no habian de ser oidas en semejantes casos, o no consentirian en los excesos de que despues se quejan, siendo reos y partes, o los disimularian y ocultarian en el secreto de sus casas, para que no saliendo al publico, quedasen como si no fuesen Mas si la querrela fuese precisamente de una violencia o fuerza, que se tratase de castigar para escarmiento del reo y del publico, en tal caso la admira y continuara con el mayor cuidado, de suerte que el forzador sirva de ejemplo de justicia, que contenga a los domas en la perpetracion de semejantes delitos atroces, que sobre quebrantar el cimiento de la seguridad personal y publica, infaman el honor de las familias, y causan las mas funestas consecuencias »

Parece que estas disposiciones se han tomado en consideracion alguna vez por diferentes tribunales para repeler querrelas de estupro, como si fuesen generales y obligatorias para todo el reino mas no puede dudarse, que solo tienen fuerza en el real sitio de Aranjuez, para el cual se dieron en virtud de circunstancias particulares que no os abora del caso referir, y que por lo tanto se han de observar en el reino, excepto dicho pueblo, las leyes y practicas que en este articulo se mencionan Asi es que por resolucion de Fernando VII, contomida en circular del consejo real de 28 de agosto de 1850, se manda que los juzgados inferiores y los tribunales superiores se arreglen, en la sustanciacion y determinacion de las causas de estupro, a lo prescrito en la ley 4, tit 29, libro 12, Nov Rec, que mas arriba se ha copiado

XII El estupro debe probarse por la persona que le alega Las pruebas pueden ser morales o materiales

Son pruebas morales la confesion, aunque sea extrajudicial, o la jactancia del acusado, la declaracion de testigos, la frecuente conversacion y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados, el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas el hablar secretamente el hombre a la mujer, espocialmente si le ha hecho regalos, o le ha escrito cartas amorosas, el visitarla muchas veces durante la noche y aun de dia estando sola, el encerrarse con ella en un cuarto, el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que segun las costumbres del pais y las circunstancias inducen sospechas vehementes de trato ilícito La ley 121 del Título quiere que si saliendo la mujer a la calle se queja, mesa o añaña, y el reo fuere hallado en la casa o se pruebo que estaba en ella, sea esto bastante para condenarle

Son pruebas materiales o fisicas los vestigios o señales que deja el estupro en la estuprada, y que consisten en la desfloracion, en las violencias y lesiones sobre los organos

(1) Esta real cedula fue comunicada a America con fecha 31 de mayo de 1804, y publicada en Mexico por bando de 19 de julio de 1802

sexuales ú otras partes del cuerpo, y en las enfermedades venéreas que a veces comunica el delincuente. Mas una disfloracion puede ser reciente ó antigua: las señales de violencia pueden ser efecto de otras causas que ninguná relacion tengan con el estupro, y los indicios de mal venéreo pueden ser engañosos. Como quiera que sea, en los casos rarísimos en que deba decretarse la operacion del reconocimiento, solamente los facultativos son capaces de dar al juez un dictamen ilustrado que con otros indicios ó admiráculos pueda conducirle al descubrimiento de la realidad de los hechos. La ley 8, tit. 14, Part. 3, quiere que las cuestiones de corrupcion y preñez se libren por *vista de mujeres de buena fama*, pero no hay ya quien deje de conocer que las llamadas matronas carecen de la instruccion y sagacidad que se necesitan para formar ideas exactas en materia tan delicada y calificar con tino los casos que se sometan á su juicio.

## EV

**EVASION.** El efugio ó medio termino que se busca para salir de algun aprieto ó dificultad, y el acto de escaparse ó huir de la carcel ó de presidio. Véase *Con cel, Fuga y Préndio*.

**EVICCIÓN.** La recuperacion que uno hace judicialmente de una cosa propia que otro poseia con justo titulo, ó bien, el despojo juridico que uno sufre de una cosa que justamente habia adquirido, ó sea, el abandono forzoso que el poseedor de una cosa tiene que hacer de ella en todo ó en parte por virtud de una sentencia que a ello le condena. *evictio est aliquid vincendo auferre*. Llamase tambien *eviccion* la sentencia que ordena el abandono, y aun la demanda que se pone para obtenerlo. El diccionario de la Academia española dice que *eviccion* es el saneamiento y seguridad que se da de responder siempre del precio de la cosa vendida, pagada ó prestada. Mas esta definicion adolece de muchos vicios. En primer lugar confunde la *eviccion* con el *saneamiento*, como si las dos palabras fuesen sinónimas, siendo así que *eviccion* es precisamente el acto de vencer a otro, esto es, el acto de quitarle judicialmente una cosa que pertenece al vencedor en el juicio, y *saneamiento* no es mas que la obligacion que uno tiene de reparar los daños y perjuicios que se siguieren al vencido por razon del despojo. En segundo lugar, aun cuando estas dos palabras pudieran tomarse una por otra, la definicion de la Academia es inexacta, oscura, diminuta en algunos puntos y escésiva en otros, como fácilmente podra colegirse de lo que se dira en este artículo.

I Sucede no pocas veces que las cosas ajenas, que han sido robadas ó usurpadas, se venden, permutan ó enajenan de otro modo sin noticia ni consentimiento del verdadero dueño, quien por lo tanto tiene derecho de reivindicarlas judicialmente y recobrarlas de cualquiera que las tenga, con tal que no hayan sido ya prescritas, y esta recuperacion es la que se llama *eviccion*, y como a consecuencia de tal eviccion, el vencido que habia adquirido la cosa mediante justo titulo, y gr. de compra, permuta, dote, pago de deuda u otro semejante, queda privado de la misma cosa aunque justamente poseida, se halla establecido que el que se la vendió ó permutó ó se la dio en pago ó en dote ó por otra razon, le sostenga y defienda en la posesion pacífica de ella, ó le dé otra de igual valor, calidad y bondad, ó le resarza la pérdida y los daños y perjuicios que se le originaren, y esto es lo que generalmente se denomina *saneamiento* ó *prestacion* de la eviccion.

II El saneamiento, ó sea la responsabilidad ó prestacion de la eviccion, tiene lugar en muchas convenciones, como ya se ha indicado y veremos mas abajo, pero le tiene con mas especialidad en la de venta. Es una circunstancia *nata al*

del contrato, de modo que para que exista no es necesario que se estipule espresamente, pero no es una circunstancia *esencial*, porque puede haber venta sin responsabilidad de la eviccion, conviniéndose en ello los contratantes. De aquí es que aunque al tiempo de la venta no se haya hecho estipulacion alguna sobre saneamiento, estará obligado de derecho el vendedor á responder al comprador de la eviccion que sufiere en el todo ó en parte de la cosa vendida, como asimismo de las cargas y derechos hipotecarios que gravitarán sobre ella y no le hubiese manifestado al celebrar el contrato, porque debiendo entregarle la cosa y traspasarle su propiedad, debe con mas razon asegurarle su posesion pacífica y tranquila.

III Pueden los contratantes aumentar ó disminuir por pacto espreso los efectos de esta obligacion de derecho, y aun pueden estipular que el vendedor no quedará sujeto á responsabilidad alguna, porque si bien es ésta una circunstancia natural del contrato, no concierne sino al interes privado del comprador, quien por consiguiente puede renunciarla. Mas aunque se pacte la libertad ó esencia de toda responsabilidad, quedará sin embargo sujeto el vendedor a la que resulta de un hecho que le fuese propio y personal, de modo que cualquiera convencion en contrario seria nula. Si habiendo el vendedor hipotecado, por ejemplo, la cosa vendida, ó enajenádola anteriormente a otra persona, oculta al comprador la eviccion que puede resultarle, y estipula que ha de quedar libre de toda garantía, es lo mismo que si estableciese qué no habia de ser responsable de su dolo, y un pacto de esta especie no tiene valor alguno. *Pacta quæ turpem causam continent non sunt observanda*.

En la propia hipotesis de haberse pactado la exoneracion de toda responsabilidad, estará obligado sin embargo el vendedor, en caso de eviccion, a la restitucion del precio; porque no habiéndose obligado a pagarlo el comprador sino por obtener la propiedad de la cosa vendida, es claro que si nó se le traspasa esta propiedad no existe la causa del pago, y el vendedor que detenta el precio sin causa debe devolverlo. Pero no estará obligado el vendedor ni aun a restituir el precio en dicha hipotesis, si el comprador sabia en el acto de la venta el peligro que habia de eviccion ó si tomo a su cargo todo riesgo, porque entonces la venta participa de la naturaleza de los contratos aleatorios, dependiendo las ventajas ó pérdidas del comprador de un acontecimiento incierto que se habra tomado en consideracion para fijar el precio.

IV Sea que al tiempo de la venta se haya prometido espresamente la responsabilidad de la eviccion, sea que nada se haya estipulado sobre este asunto, tendrá siempre derecho el comprador, si por eviccion quedase privado de la cosa vendida, a exigir del vendedor — 1º la restitucion del precio, — 2º la de los frutos, en caso de haber sido condenado a devolverlos al dueño verdadero que le ha vendido en el juicio, — 3º las costas y gastos causados en el pleito de eviccion y en el de saneamiento, — 4º los demás daños y perjuicios que se le ocasionaren con motivo del despojo. *Leyes 6 y 7, tit. 10, lib. 3, Fuero Real, y leyes 19, 22 y 26, tit. 5, Part. 3*.

Aunque al tiempo de la eviccion se encuentre de menos valor ó notablemente deteriorada la cosa vendida, sea por negligencia del comprador, sea por efecto de fuerza mayor ó caso fortuito, no por eso estará menos obligado el vendedor a restituir todo el precio que hubiese recibido. Bien han sentido algunos jurisconsultos, que el comprador no debia repetir sino un precio proporcionado al valor actual de la cosa vendida, porque no parecia natural que la eviccion hubiese de procurarle una ganancia, pero es preciso tener presente que el precio, cualquiera que sea, no se pago por

el comprador sino para adquirir la propiedad de la cosa vendida, y no transfiriéndose esta propiedad, queda sin causa en manos del vendedor, quien por consiguiente debe devolverlo por entero, aun cuando la disminucion de valor o el deterioro de la cosa provenga de un hecho del comprador, porque no puede castigarse a este por haber usado a su arbitrio de una cosa de que justamente se creia dueño *Qui in quasi suam neglexit, nulli queri loci subjectus est* Mas si el comprador hubiese sacado alguna utilidad del destino, demolicion o deterioro hecho por el mismo, como si habiendo derribado un edificio hubiese vendido los materiales, justo sera que el vendedor le descuenta del precio que debe resultarle una cantidad igual a dicha utilidad o aprovechamiento.

Por el contrario, si la cosa valiese más al tiempo de la eviccion que al de la venta, aun independientemente de todo hecho del comprador, como v gr en el caso de haberse aumentado por aluvion, esta obligado a pagarle el vendedor no solo el precio recibido sino tambien el correspondiente al mayor valor que la cosa tiene en el acto del despojo el precio recibido, como pagado sin causa, y el precio escadente, como reparacion del perjuicio causado por la eviccion de que es responsable *L. Evicta 18, 16, D de evict*

Como el vendedor esta obligado a responder al comprador de todos los daños y perjuicios que por la eviccion se le originaren, es consiguiente que deba reintegrarle o hacer que el dueño vendedor le reintegre todas las mejoras *necessarias* y *utiles* que hubiese hecho en la cosa vendida, en cuanto aumentaren su valor, *quatenus res pretiosior facta est* mas no estara obligado a reintegrarle las mejoras *voluptuarias* sino solo en el caso de haberle vendido de mala fe la cosa ajena sin prevenirle, pues entonces debe indemnizarle de toda perdida que directamente resulto de la inexecucion del contrato *Ley 6, tit 10, lib 3, Fuero Real* Véase *Mejoras*

V No solamente hay lugar a la responsabilidad o saneamiento en la eviccion de toda la cosa vendida, sino tambien en la de alguna parte cualquiera de esta misma cosa, ya sea una parte alcuota e indivisa, como cuando el comprador es condenado al abandono del tercio, del cuarto, etc, y ya sea una parte integrante, como cuando el comprador de una heredad, casa, nave o cabaña de ovejas, es condenado al abandono de una pieza particular dependiente de cualquiera de estos objetos. Mas si se trata de venta de derechos hereditarios o sucesorios, la eviccion que sufre el comprador en alguna cosa particular que se encontrare entre los bienes de la sucesion, no da lugar al saneamiento. La razon de la diferencia consiste en que el que vende una heredad, una casa, una nave o una cabaña de ovejas, vende todas las porciones o piezas de que la cosa vendida se compone y de que se halla en posesion al tiempo de la venta, mas el que vende su derecho a los bienes de una herencia o sucesion, no vende los diferentes cuerpos o efectos que se cree pertenecer a esta sucesion, sino solamente el derecho de suceder, el cual no contiene mas que las cosas a que la sucesion tiene efectivamente derecho. Tal es el sentido de las leyes 34 y 35, tit 6, Part 5

VI La accion que resulta de la eviccion, puede ejercerse por el comprador y sus herederos contra el vendedor y su fiador y los herederos de ambos, mas como para que completa esta accion es necesario que la cosa se pierda por sentencia de juez, ninguno de ellos estaria obligado a prestar la eviccion sin que primero se haya dado y aun ejecutado la sentencia que condene al comprador a la restitucion de la cosa comprada, pues mientras esto conserve la cosa en su poder no tiene derecho al saneamiento *L. Si plus, 74, § fin, y l Haber e, 87, D de evict, y Ant Gomez, lib 2, Variar cap 9, n 59*

VII Para que pueda intentarse la accion de eviccion esto es, para que pueda exigirse del vendedor el saneamiento, se requiere que el comprador le haga saber el pleito luego que le fuere movido, o a lo mas tarde antes de la publicacion de probanzas, y si el vendedor se presentare con efecto a la defensa, obligandose a responder de la cosa vendida como si él mismo la tuviese en su poder, debe el demandante dejar en paz al comprador y seguir el litigio con el vendedor, *leyes 32 y 33, tit 6, Part 5*

Quieren, sin embargo, generalmente los autores que no sea necesaria la denunciacion del pleito al vendedor — 1º cuando es tan evidente y notorio el derecho del que pide la cosa, que no puede oscurecerse con ninguna prueba ni defensa que el vendedor hiciera, — 2º cuando el comprador es menor, y el vendedor tiene por otra parte noticia del litigio, — 3º cuando la hubiese renunciado o remitido espresamente el vendedor, como suele hacerse en las escrituras de venta, — 4º cuando el mismo vendedor la eludiese o esorbiese

Si el vendedor quiere comparecer y salir a la defensa, debe seguir el litigio en el tribunal o juzgado en que tuvo principio, sin que pueda declinar la jurisdiccion, aunque sea clero y goce del privilegio del fuero, *ley 37, tit 6, Part 1*

VIII Aunque es regla general la obligacion del vendedor a sanear la cosa al comprador o a restituirla el precio con los daños y perjuicios por causa de eviccion, hay sin embargo algunos casos en que el comprador no puede exigir su cumplimiento, y son los siguientes — 1º si deyo que se hiciese publicacion de probanzas antes de denunciar al vendedor el pleito entablado por el que pretendia ser verdadero dueño de la cosa vendida, como ya se ha indicado, *ley 36, tit 3, Part 5, y ley 7, tit 10, lib 3, Fuero Real* — 2º si pone el pleito en manos de arbitros sin consentimiento del vendedor y lo pierde, *d ley 36*, a no ser que el vendedor se hubiese obligado a responder de la eviccion de cualquier modo que se quitase la cosa al comprador, *Gregorio Lopez en la gl 5 de d ley* — 3º si perdió por su culpa la posesion de la cosa que le fue vendida, y de poseedor o reo haciendose actor fue vencido en el pleito de propiedad, *d ley 36, y gl 4 de Greg Lopez* — 4º si deyo la cosa como desamparada y la perdió, *d ley 36* — 5º si siendo esclava la cosa vendida, la puso en algun lupanar, en cuyo caso la esclava se hace libre, *d ley 36* — 6º si perdió el pleito por razon de su contumacia o rebeldia, *d ley 36 y glosa 6ª de Greg Lopez* — 7º si deyo de oponer en el juicio la prescripcion, pudiendo haberse servido de esta defensa, *d ley 36* — 8º si deyo de apelar de la sentencia dada en ausencia del vendedor, *d ley 36*, a no ser manifiesta la justicia de la sentencia y del actor, como añade Greg Lopez *en la glosa 8ª, y Ant Gomez, lib 2, Variar, cap 2, n 59* — 9º si adquirio la cosa en el acto del juego comprandola o ganandola al poseedor, *d ley 36* — 10º si hubiese permitido que la cosa se hiciese sagrada, *d ley 36* — 11º si fue condenado injustamente a la restitucion de la cosa por malicia del juez, pues que entonces el juez es quien se la debe sanear y pagar de sus bienes, y no el vendedor que solo esta obligado cuando se la quitan segun derecho, *d ley 36*, y lo mismo debe decirse si la sentencia del juez fue injusta por su ignorancia o impericia, segun muestran Greg Lopez *en la gl 12 de d ley 36 y en la de la ley 24, tit 22 Part 5, Covarrub, lib 3, Variar, cap 17, n 10, y Ant Gomez, lib 2, Variar, cap 2, n 59* — 12º si hubiese sido obligado por autoridad del rey a vender o entregar la cosa a otro por alguna causa onerosa, *ley 37, tit 5, Part 5* — 13º si fuere despojado de la cosa en virtud del derecho de retracto, bien por ser de patrimonio o abuelengo, bien por ser comun de dos o mas pro indiviso, *Ant Gomez,*

lib 2, *Varior*, cap 2, n 40 — 14<sup>o</sup> si al tiempo de la compra sabia que la cosa era ajena, pues en tal caso debe restituir la cosa á su dueño sin que el vendedor deba devolverle el precio, á no haberse obligado á ello espressamente, *ley 10 tit 5, Part 5* — 15<sup>o</sup> si al tiempo de la venta se hizo pacto espreso de que el vendedor no habia de quedar obligado al saneamiento, bien que aun entonces estara obligado a la restitucion del precio en caso de eviccion para que no adquiriera un lucro con la perdida del comprador, aunque no lo estará al resarcimiento de daños y perjuicios, á no ser que tambien se hubiese libertado de esta obligacion en el contrato, como ya se ha indicado mas arriba pero si el vendedor hizo el contrato de mala fe sabiendo que la cosa era ajena, debe entonces por razon del dolo no solamente restituir el precio sino resarcir tambien los daños y perjuicios, aunque hubiese intervenido pacto espreso de no quedar obligado a lo uno ni a lo otro *Ant Gomez, lib 2, Varior, cap 2, n 39, y Ferraria, verbo Eviccion, n 24 y 25*

IX El saneamiento u obligacion de prestar la eviccion tiene lugar, no solo en la venta, sino en todos los contratos onerosos, cuando al que recibio alguna cosa se le quita, o embaraza juridicamente su uso por un tercero en virtud de causa anterior al contrato, en cuyo caso podra recurrir contra el que se la dio, para que se la sanee o le resarza los daños y perjuicios Tiene pues lugar — 1<sup>o</sup> en los cambios o permutas debiendo los contratantes sanearse mutuamente uno a otro las cosas permutadas, *ley 4, tit 6, Part 5* — 2<sup>o</sup> en la dacion en pago de deuda, pues que puede considerarse como verdadera venta, *Gomez, lib 2, Varior, cap 2, n 35* — 3<sup>o</sup> en los arrendamientos, *Guzman, de eviccion, quest 24, n 2, l 9, tit 2, lib 21, D de evict* — 4<sup>o</sup> en la enfiteusis, *d l 9, D de evict., e Inst de loc cond* — 5<sup>o</sup> en la dote estimada o necesaria o procedente de promesa obligatoria, *Guzman, quest 26, y Gomez, d cap 2, n 37* — 6<sup>o</sup> en las transacciones o concordias, no con respecto a las cosas que son objeto de la transaccion, sino con respecto a las que una de las partes diere a la otra para que consienta en la transaccion, *Gomez, d cap 2, n 38, y leyes 2 y 33, C de transact* — 7<sup>o</sup> en las particiones de herencias, pues si un heredero se viere despojado, en virtud de causa anterior a la particion, de alguna de las cosas que se le adjudicaron por sentencia de juez o por unanime voluntad de los coherederos podra intentar contra estos la accion de eviccion para que salgan al saneamiento, porque la division de herencia se considera cierta especie de permuta, pero si el mismo testador hubiese dividido sus bienes entre sus herederos, no tendria accion ninguno de ellos contra los otros para exigirles el saneamiento en caso de eviccion de alguna de las cosas pertenecientes a su parte, *ley 9, tit 15, Part 6*, á no ser que constare que el testador quiso la igualdad entre sus herederos, o que por negarse el saneamiento quedase el hijo perjudicado en su legitima, *Greg Lopez en la gl 2 de d ley 9, y Ant Gomez, lib 2, Varior, cap 2, n 34* — 8<sup>o</sup> en la division de la cosa que es comun a dos o mas personas por contrato, por ultima voluntad, o por otra razon, *Ant Gomez, d cap 2, n 34*

En las adquisiciones por titulo lucrativo no compete por lo regular la prestacion de la eviccion Asi es que no se debe en la donacion meramente gratuita o simple, á no ser que el donador la hubiese hecho con dolo y el donatario tuviese gastos por esta causa, o que espressamente se hubiese prometido el saneamiento, *l 2, C, lib 8, tit 45, de eviccion, ll 8 y 18, lib 21, tit 2, D de donat, y Ant Gomez, lib 2, Varior, cap 2, n 35* Tampoco tiene lugar en el legado de una cosa determinada y especifica que croyo el testador era suya, *l 40, D de evict, l 45, D de legat 1, y Ant Gomez, d cap 2, n 36*

Però compete siempre que el que adquirio por titulo lu-

crativo tuviere derecho para pedir de nuevo la cosa que lo hubiere sido quitada o su equivalente, y así el logatario de una cosa generica podrá pedir otra al heredero si se le despojara por eviccion de la que este le habia dado, *Guzman, de eviccion, quest, 27, n 5, y Ant Gomez, d cap 2, n 50*

## EX

**EX-ABRUPTO** Expresion latina que significa arrebatadamente y sin guardar el orden establecido Dicese principalmente de las sentencias cuando no han sido precedidas de las solemnidades de estilo

**EXÁMEN DE TESTIGOS** La diligencia judicial que se hace tomando declaracion á algunas personas que saben y pueden deponer la verdad sobre lo que se quiere averiguar *Vease Testigos*

**EXAMINADOR SINODAL.** El teólogo o canónista nombrado por el prelado diocesano en el sínodo de su diócesis, o fuera de él en virtud de su propia autoridad, para examinar los que han de ser admitidos á las órdenes sagradas, y a ejercer los ministerios de parrocos, confesores, predicadores, etc

**EXCEPCION** La exclusion de la accion, esto es, la contradiccion o repulsa con que el demandado procura destruir, destruir o enervar la pretension o demanda del actor (1) Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo o demandado el defenderse, lo que puede hacer o bien negando el fundamento o causa de la accion; o bien confesandolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepcion Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con excepcion, ha de ser esta probada por el reo *ley 8, tit 5, Part 5*

Las excepciones se dividen 1<sup>o</sup> en dilatorias, perentorias y mixtas, — 2<sup>o</sup> en personales y reales (2)

**EXCEPCION DILATORIA** La que no tiene por objeto destruir la accion del actor, sino solo retardar la entrada en el juicio por cuya razon se llama tambien excepcion temporal La excepcion dilatoria o temporal se refiere, o bien a la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusacion, — o bien á la persona del actor, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por falta de licencia de su padre siendo hijo de familias, o por falta de poder suficiente siendo procurador, o por algun otro de los defectos legales que se indican en la palabra *Actor*, — o bien a la persona del reo, como la de excusacion u orden, y la moratoria, — o bien al modo de pedir, como la de obscuridad de la demanda, y la de contradiccion o inepta acumulacion de acciones, — o bien al mismo negocio, como la de peticion antes del plazo estipulado *ley 9, tit 5, Part 5*

La excepcion dilatoria se ha de oponer y probar dentro de nueve dias continuos contados desde el del emplazamiento exclusivo, cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le emplazo, y si viviere fuera de ella, desde el dia siguiente al del ultimo y perentorio termino que el juez, atendiendo a la distancia, le señalare para comparecer, *ley 1, tit 7, lib 11, Nov Rec* Pero tambien pasados

(1) Las leyes del tit 5, Part 4, ll llaman *defension*, y en realidad toda excepcion es defensa, mas no toda defensa puede llamarse propiamente y en sentido legal excepcion Pero no solo en el comun modo de hablar de las gentes, sino aun de los mismos juriscóntulos, y señaladamente en el foro, se da el nombre de excepcion a todo lo que opone el reo para rechazar la pretension del actor *Vease Cur Filip, part 1, § 15*

(2) *Vease* al Lic D Francisco Sanchez, en su obra *El Foro Español*, cap 41, que trata de las diferentes especies de excepciones, y en el § 14 presenta un catalogo de las mas comunes, numerado y clasificado con remision a las materias a que pertenecen

los nueve dias, y aun despues de la contestacion del pleito, segun algunos autores, se debia admitir la excepcion dilatoria, si de no admitirla hubiese de resultar grave perjuicio, con tal que jure el litigante no haber tenido noticia de ella, ni proceder en este maliciosamente, bien que de todos modos las excepciones dilatorias podran oponerse como perentorias dentro del termino de estas, y aun alguna de ellas puede alegarse en cualquier estado del juicio aunque esté conclusa la causa, como la recusacion, *Acuerdo en d ley 1, tit 7, lib 11, Nov Rec, n 5b, Covar, Practic quest, cap 26, n 2, y Cur Filip, part 1, § 15, n 6, y § 15, n 2*

Es de observar que entre las excepciones dilatorias hay unas que son puramente dilatorias, es decir, que no pueden jamas ser perentorias, como la excepcion que se opone á una demanda hecha antes del vencimiento de la deuda, y otras que pueden accidentalmente llegar a ser perentorias. A esta ultima especie pertenece la excepcion de excusion del obligado principal, pues si mediante la excusion se encuentra insolvente, la excepcion no sera sino dilatoria, y no impedira que el que la opuso sea condenado por haber respondido por el deudor, mas si este resulta solvente en la excusion, la excepcion que al principio no era mas que dilatoria se hace perpetua y perentoria (1)

**EXCEPCION DECLINATORIA.** Una excepcion dilatoria por la que el demandado declina la jurisdiccion del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa, o porque no es juez competente para el, o porque no puede conocer de aquel negocio, o porque este se halla pendiente en otro juzgado, y que mande al actor acudir al juez tal o tal, que es a quien corresponde entender en el asunto de que se trata

La excepcion declinatoria es la primera que debe oponerse, pues si se propone otra antes, o se contesta la causa, es visto que se proroga la jurisdiccion al juez para que conozca y sentencie sobre ella, a no ser que no haya lugar a la prorogacion o por la persona del juez, o por las de los litigantes, o por razon de la materia *Cur Filip, part 1, § 15, n 7, § 15, n 2*

**EXCEPCION PERENTORIA O PERPETUA.** La que estingue el derecho del actor, o la que destruye o enerva la accion principal y acaba el litigio. Tales son, por ejemplo, el pago ya verificado de la deuda que se pide, la transaccion, el dolo o miedo que intervino en el contrato, la renuncia de los derechos que se pretenden, la cosa juzgada, el dinero no entregado, la usura, la prescripcion, el pacto de no pedir, y otras semejantes

Las excepciones perentorias han de proponerse dentro de veinte dias, que empiezan a correr despues de los nueve que se conceden para contestar a la demanda, bien que el juez podra prorogar este termino de los veinte dias siempre que las excepciones nazcan de una nueva causa, o jure el actor que han llegado de nuevo a su noticia *Ley 8, tit 5, Part 5, y ley 1, tit 7, lib 11, Nov Rec*. Mas en vista de la ley 2, tit 16, lib 11 de la Nov Rec, por la cual se manda que en la decision de las causas solo se atienda a la verdad y no a las meras formalidades del derecho, es opinion comun que las excepciones perentorias se han de admitir tambien despues de dichos veinte dias (2), aun cuando el que las pro-

pone no alegue causa alguna para excusar su ignorancia (3), en cuyo caso solo debe ser condenado á resarcir al actor las costas de la retardacion del juicio *Acuerdo en la ley 1, tit 7, lib 11, Nov Rec, y Covar, Practic quest, cap 26, n 2*

**EXCEPCION MIXTA O ANOMALA.** La que participa de la naturaleza de la dilatoria y de la perentoria, y procede de la cosa que es objeto de la demanda y que ya no debe sujetarse a litigio. Tal es la transaccion, la cosa juzgada, la paga el finquito, y todas las demas que acreditan la falta de accion en el demandante por no haberla tenido nunca o haberla ya perdido. Estas excepciones pueden proponerse como dilatorias o perentorias opuestas antes de contestar a la demanda, dilatan o suspenden el juicio principal hasta que se decidan, y opuestas despues, sirven para destruir la accion

**EXCEPCION PERSONAL.** La que solo puede oponerse por aquel á quien se ha concedido por ley o pacto, y no por los demas interesados en la cosa. Tal es la excepcion que tienen los que gozan el beneficio de competencia, de no poder ser reconvenidos por el todo de la deuda sino solo en cuanto pueden pagar despues de atender a su manutencion, pues esta excepcion solamente puede oponerse por ellos, y no por sus fiadores. Del mismo modo, si un acreedor promete a uno de dos deudores obligados solidariamente que no le pedira jamas la deuda comun, solo el deudor agraciado podra oponer la excepcion del pacto especial de no pedir, y no su compañero, contra quien el acreedor conserva su derecho

**EXCEPCION REAL.** La que va inherente a la cosa de tal manera que puede oponerse con utilidad por todos los que tienen interes en la misma cosa, esto es, no solo por el deudor sino tambien por sus herederos y fiadores. Tal es, por ejemplo, la excepcion que proviene del pacto general de no pedir la deuda, o de la transaccion celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios, pues los demas quedarían tambien libres de su empeño, y así ellos como sus fiadores podrian oponer la excepcion de la transaccion o del pacto, porque destruyria enteramente la accion que quisiera intentar el acreedor

**EXCEPCION PREJUDICIAL.** La que impide el principio del pleito si se opone antes de contestar a la demanda (4)

**EXCEPCION DE COSA JUZGADA.** La que el vencedor en un pleito por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puede oponer al adversario que nuevamente le provocare a juicio. Véase *cosa juzgada*

**EXCEPCION DE NON NUMERATA PECUNIA.** La que se opone por la parte que niega haberselo entregado el dinero que se le pide o sobre que se le ejecuta, o bien, un medio de defensa que consiste en sostener que realmente no hemos recibido cierta cantidad de dinero que sin embargo hemos confesado por escrito habernos entregado por via de prestamo o mutuo. El que ha firmado un valo o escrito en que confiesa haber recibido de otro cierta cantidad prestada, puede oponer la excepcion de que tratamos si se le pide la cantidad dentro de dos años contados desde que firmo el documento, y en tal caso tiene que probar el acreedor que efectivamente le entrego el dinero, a no ser que el deudor hubiese renunciado dicha excepcion en el mismo valo o en otro papel separado (5), pues entonces tendria que tomar

la ley en que dice *Escribo se apoyan* los de esa opinion, solo quiere que no se sacrifique la verdad y justicia por falta de solemnidades, pero los terminos fideles no con solemnidad de lo contrario, fundados en esa ley deberemos admitir apelacion a los siete dias de notificada una sentencia

(3) No solamente ha de alegar, sino jurar que no las tenia ni sabia de ellas, y que hizo sus diligencias para las haber

(4) Fabri, tom 4, pag 540, n 34

(5) La ley no habla de papel separado

(1) *Cur Filip, part 1, § 15, n 2*

(2) Con semejantes opiniones voluntaristas no hay doctrina segura, ni principio cierto, ni ley que no se usase la 1, tit 7, lib 11, Nov Rec, dice *Y que pasado el dicho término de los dichos veinte dias, no sea oido ni admitido á las alegas y oponer*. Si atendemos á las dos excepciones con que sigue, hallaremos que solo son referentes a las consideraciones de la ley 4, tit 12 allí, sobre sea mayor o menor el termino del emplazamiento, y sobre no haber habido antes las escrituras que de nuevo se presentan.

sobre si el gravamen de probarla si la oponia Pero si dejase el deudor que se pasasen los dos años sin reclamar el vale ó el dinero o sin oponer la excepcion de no haberlo sido entregado, quedaria obligado al pago del préstamo en razon del vale, aunque no hubiese recibido la cantidad, sin tener ya arbitrio alguno para oponer la excepcion de *non numerata pecunia* Ley 9, tit 1, Part 5

Es regla general que toda excepcion debe probarse por el que la opona, mas en los préstamos el que alega la excepcion de *non numerata pecunia* no tiene que probarla si no la hubiese renunciado, porque se presume que no habia recibido el dinero cuando firmo y entregó el vale, (1), como suele suceder a los que piden prestado en medio de su indigencia y sus apuros. Véase *Mituo*

**EXCEPCION DE DOTE NO ENTREGADA** La que se opone por el marido que niega habersele entregado la dote que se le pide Esta excepcion es semejante a la de *non numerata pecunia*, y puede alegarse por el marido dentro de cierto tiempo, á no ser que la hubiese renunciado Véase *Dote* en el § que trata de su restitucion

**EXCEPCIONES DE DIVISION Y DE EXCUSION** La primera es la que se opone al acreedor por uno de los fiadores á quien reconviene por toda la deuda, para que divida su accion entre todos los fiadores dirigiéndola solo a primera y no por el todo contra cada uno de ellos La segunda es la que opone el fiador reconvenido para que se persiga primero al deudor principal Las dos son excepciones dilatorias, y por consiguiente deben oponerse dentro de los plazos que estan señalados para estas Véase *Beneficios de division y de orden*

† **EXCESOS EN TEATROS Y ESPECTACULOS PUBLICOS** Si algun militar faltase a las reglas establecidas en el teatro u otros espectaculos publicos, alborotando o cometiendo algun exceso dentro del local, podra ser arrestado por la autoridad civil que presidiere, y concluida la funcion, o al cabo de veinticuatro horas cuando mas, debera entregarlo al juez militar de que dependa con las primeras diligencias que acrediten el exceso, para que por su juzgado se siga la causa y se determine *Real orden de 10 de febrero de 1816*

A los soldados les esta prohibido asistir á los teatros o espectaculos publicos en lunetas principales ó asientos de primer orden, para que ni en tales actos puedan familiarizarse con los oficiales *Real ord de 10 de marzo de 1817*

† **EXCESOS DE EXTRACCION DE RACIONES** Los individuos de los cuerpos que, ausentes de sus banderas con comision del servicio, sacaren de las provisiones y justicias mayor numero de raciones de las que por derecho les corresponden para la tropa que tienen a su cargo, cometen robo, y los reos seran castigados como actores de tal delito *Real ord de 7 de febrero de 1792*

Los capitanes o comandantes de compañías que sacasen exceso indebido de raciones, lo reintegraran de sus sueldos *Orden del exerc, art 8º, tit 10, Part 2º*

† **EXCLAISTRADOS** Suprimidos los monasterios y conventos por la ley de 29 de julio de 1837 se dictaron en la misma algunas disposiciones que conviene tener presentes

Los regulares exclaistrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiasticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios — Los que no hubiesen recibido ordenes mayores gozaran de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que los demas españoles *Arts 15 y 16 de la ley cit*

Las disposiciones indicadas sobre exclaistrados son varias

(1) et aquellos a quien hacen esta promesa, hacen carta sobre si ante que sean entregados della otorgando que la han recibida, ley 9, tit. 1, Part 5

y algunas sobrado largas para poder transcribirlas aqui; por lo cual remitimos al lector al *Suplemento* tantas veces mencionado

**EXCOMUNION** La censura eclesiastica por la cual se excluye a alguna persona de la participacion de los sacramentos, o del cuerpo de la Iglesia y de la comunion de los fieles Se divide en mayor y menor La mayor consiste en la privacion activa y pasiva de los sacramentos y auxilios comunes de los fieles, y la menor en la privacion pasiva de los sacramentos (2) Llamase excomunion *lata sententia* aquella en que se incurre por solo el hecho sin el ministerio del juez, y *ferenda sententia* la que se impone por el juez eclesiastico despues de tres amonestaciones Tambien se llama excomunion la misma carta o edicto con que se impone y publica la censura, y que comunmente llaman *Paulina*

El abuso que en los tiempos de ignorancia hicieron los preladados de la Iglesia de la terrible pena de excomunion, y la facilidad, y acaso injusticia con que la fulminaban por motivos y causas muy leves, contribuyo a que en cierta manera se envasase y careciese de fruto y de efecto, y los preladados eclesiasticos, aprovechandose oportunamente del grande influjo y favor que disfrutaban con los reyes, pudieron conseguir de ellos que con penas temporales juzgesen mas respetable la excomunion, y obligasen a los excomulgados á salir de ella

Segun la ley 5, tit 5, lib 12, Nov. Rec, el que habiendo sido excomulgado por sentencia publicada, no apelare de ella o no siguere la apelacion en caso de haberla interpuesto, ha de pagar seiscientos maravedis de moneda vieja, si permanece treinta dias en su excomunion, seis mil maravedis, si permanece en ella seis meses cumplidos; y si todavia persistiere en tan fatal estado despues de dicho tiempo, cien maravedis cada dia, ademas de ser echado del pueblo de su domicilio, al qual no podra volver, bajo la pena de incurrir en la confiscacion de la mitad de sus bienes Véase el Juicio critico de la Nov Rec por el doctor Marina, p 199 y sig

**EXCREX** En Aragon es la donacion, o por mejor decir, la dotacion que el hombre hace á la mujer con quien se casa llamase tambien dote, ajobar, aumento de dote y firma de dote, y se constituye señalando o aumentando el marido a la mujer alguna cantidad sobre la que ella trae en dote En plural se dice *excrex* Véase *Aras* en su quinta acepcion, al fin

**EXCURSION** Lo mismo que *excursion*

**EXCUSA** La causa o razon que uno alega para eximirse de alguna carga publica, como v gr de una tutela o curadunia Véase *Tutela*

**EXCUSA** La causa o razon que uno alega para disculparse de alguna falta ó delito que se le imputa La palabra *excusa* presenta dos ideas muy diferentes En un sentido puede uno excusarse para hacer ver que no es culpable, y en otro, para hacer ver que, aunque sea culpable, lo es mucho menos de lo que parece Pueden distinguirse pues dos especies de excusas *excusas perentorias* y *excusas aleguantes* — Llamamos *excusas perentorias* las que *permanen* o estinguen la suposicion de culpabilidad del acusado, justificándole de manera que no deba el juez vacilar en absolverle Asi que, si viendote acusado de un homicidio que scaba de cometerse, te confiasas efectivamente su autor, pero haces ver que no lo has cometido sino por rechazar los ataques de un asesino, por vengar el ultraje que te hacia en el honor un adúltero a quien sorprendiste en fragante, por salvar de las manos de un raptor a una mujer llevada por fuerza, por librarte de un ladron que te escalaba de

(2) Véase el cap 52, can 407, q 5, cap 59 de *sent canon, susp et interd.*, cap fin de *cleric excom* Ley 1, tit 9, Part 1

noche la casa ó se apoderaba violentamente de tus cosas, la prueba de la verdad de estos hechos extinguirá toda suposición de culpabilidad y formará una excusa perentoria que te justifique y exima de toda pena, *leyes 2 y 3, tit 8, Part 7, leyes 1 y 4, tit 21, y ley 1, tit 23, lib 12, Nov Rec* Estas excusas perentorias pueden también llamarse excusas justificativas

Las excusas atenuantes no producen el mismo efecto estas solo sirven para disminuir la culpabilidad y sustraer al acusado de los rigores de la ley, pero no de toda especie de pena Son excusas atenuantes

1º *La buena fe* Como las penas no se han establecido sino contra los que son verdaderamente delincuentes, y no hay delito donde no hubo intención de cometerlo, la buena fe del acusado es una salvaguardia en su favor contra el rigor de la ley *In maleficis voluntas spectatur, non exitus* Mas aunque la buena fe, cuando esta bien caracterizada o probada por el acusado, sea una excusa suficiente para sustraerle de las penas impuestas por la ley para satisfacer a la vindicta pública, no siempre le sustrae de la necesidad de resarcir los daños y perjuicios que su delito, aunque simplemente material, puede haber ocasionado Véase *Daños*

2º *La ignorancia* Aunque se presume que nadie ignora lo que esta prohibido por la ley, es preciso convenir que de hecho existo un gran numero de personas que estan muy distantes de saber lo que prohibe la ley civil Asi es que los jueces no pueden prescindir a veces de entrar en algun examen sobre este punto, y de usar de mas o ménos indulgencia, segun la mayor o menor apatencia de que el acusado ignoraba o no ignoraba la ley, y segun el mayor o menor enlace que la ley misma tiene, en las cosas que condena, con la ley natural que es la unica sobre la cual no se puede alegar ignorancia excusable Véase *Ignorancia*

3º *La colera* Cuando el hombre se halla en un arrebatado de colera, la moderacion, la prudencia y la razon le abandonan, y no pudiendo ya sujetar sus sentidos ciegos e inflamados, comete en su pasion excesos de que apenas puede hacersele responsable Mas para saber cual es la consideracion que se debe tener a la colera, es necesario examinar el principio que la ha producido Si el que ha sido objeto de ella, la ha provocado sin razon, debe imputarse a si mismo hasta cierto punto los efectos que han sido su consecuencia mas si por el contrario nada tiene de que acusarse, el hombre colerico que se ha olvidado de si mismo, no podrá encontrar excusa en el injusto furor a que se ha entregado La presencia de una persona que nos renueva escenas de amargura y de dolor, suele ser una excusa de los transportes de indignacion que puede ocasionarnos Como podrá un hijo ver al asesino de su padre, sin experimentar movimientos de venganza difíciles de contener? Los jueces ilustrados deben tomar en cuenta todas estas consideraciones y otras muchas que seria largo recorrer, y hacerse cargo de que en semejantes casos son jueces de la humanidad, pudiendo decir cada uno *homo sum, nihil humani a me alienum puto* Véase *Provocacion*

4º *La embriaguez* Véase *Embriaguez*

5º *La violencia y el miedo* Siendo el delito una violacion libre y voluntaria de la ley penal, no puede decirse que es delincuente quien lo comete forzado por otro, pero como la violencia no se presume, es claro que debe probarse por quien la alega

El miedo no es siempre una excusa tan atenuante como la violencia, á no ser que quien lo alega se haya encontrado en la cruel alternativa de cometer el crimen o de experimentar el trato riguroso con que se le amenazaba

El temor de desagradar al marido, al padre, al amo, al jefe de quien uno depende, le induce muchas veces a hacer

cosas de que se abstendria si nada tuviese que temer, y aunque este temor no sea en rigor un motivo para hacer una cosa injusta, no puede dudarse que debilita la razon y merece alguna indulgencia, cuando no se trata de aquellos delitos graves que nada puede excusar Véase *Violencia, Miedo y Obediencia*

6º *La debilidad de la edad* En la vida del hombre hay dos extremos que se tocan, el de la infancia y el de la decrepitud Como la delincuencia o culpabilidad consiste en el abuso de nuestra razon e inteligencia, no es facil determinar cual es la edad en que el hombre puede comenzar á hacerse delincuente, y cual es aquella en que ya es incapaz de serlo La ley empero ha fijado una regla general para los primeros años de la vida, considerando al hombre incapaz de delinquir durante la infancia y la edad próxima a la infancia, y moderándole las penas desde el principio de la edad proxima a la pubertad hasta los diez y siete años, y aunque no ha dado iguales reglas con respecto a los viejos, quiere sin embargo que no se les impongan penas tan severas como a los juvenes de modo que la flaqueza de la edad en cualquiera de sus dos estremos es siempre una excusa en materia de delitos Véase *Edad*

7º *La fragilidad del sexo* Las mujeres son mas timidas, mas faciles de persuadir, mas debiles que los hombres, y rara vez prevén, tan bien como estos, las consecuencias de las diferentes acciones que cometen Por eso se les tienen mas consideraciones que a los hombres, y se les trata con mas indulgencia en los casos que no son de mucha gravedad Véase *Mujer*

Hay, ademas de los indicados, otros medios de excusa que pueden disminuir la gravedad de los delitos, y que deben influir por lo tanto en la disminucion de las penas Véase *Circunstancias*

**EXCUSAS** Los provechos y ventajas que por especial condicion y pacto disfrutaban en los pueblos algunas personas, o se conceden a otras por razon de su estado o por convenio particular segun los estilos de los lugares Tales son las esenciones de gravámenes y tributos que en algunas partes se conceden a los medicos, cirujanos y boticarios conducidos Tal es tambien la facultad que suele darse a los pastores forasteros para llevar con los ganados de sus amos cierto numero de cabezas de su propiedad en los pastos comunes del pueblo como si fueran vecinos Llamanse *excusas* estas ventajas por ser cierta especie de privilegios o esenciones de las disposiciones generales, y los que las disfrutaban se dicen *excusados* o *excusados*

**EXCUSADO** El que por privilegio esta libre de pagar tributos — el tributario que en lugar de pagar al rey o señor debe contribuir á la persona o comunidad a cuyo favor se ha concedido el privilegio, — el labrador que en cada parroquia elige el rey u otro privilegiado para que le pague los diezmos, — el derecho de elegir entre todas las casas diezmeras de alguna parroquia una que contribuya al rey con sus diezmos, — y la renta que resulta de los diezmos de las casas excusadas

Para mantener los enormes gastos que ocasionaba la guerra contra Tarquia y Holanda, obtuvo Felipe II del pontífice san Pio V, con fecha 15 de julio de 1567, un breve por el que se aplico a la corona el diezmo de una de las casas contribuyentes en cada parroquia despues de las dos mayores No habiendo tenido efecto este breve por varios incidentes que ocurrieron y por ser muy corto dicho auxilio para las necesidades de la guerra, se concedio en otro breve de 21 de mayo de 1571 la primera y mayor casa diezmera de cada parroquia por cinco años, y se fue prorogando esta gracia, hasta que por otro breve de 6 de setiembre de 1577 se perpetuo en la corona, mientras no se estableciera la unica contribucion

Esta gracia o concesión se llama *excusado*, porque habiendo de reunirse todos los *deznos* en un montón o acervo común para su división entre los diversos participes, el *deznoro mayor* se *excusa* ó *exime* de traer los suyos al acervo entregándolos al rey y no á la Iglesia

**EXCUSADOR** El que sin poder del reo le excusa, alegando y probando la causa que le impide comparecer en el tribunal, — y el que *exime* y excusa a otro de alguna carga, servicio ó ministerio, sirviéndole por él. Véase *Juicio criminal contra reos ausentes*

**EXCUSION** El procedimiento judicial que se hace contra los bienes del deudor principal antes de proceder contra los del fiador para que este pague la cantidad que aquellos no alcanzan a satisfacer También se hace la excusión de los bienes del fiador cuando hay alguno que debe pagar en defecto de este, como es el tercer poseedor y otros Véase *Beneficio de orden y fiador*

**EXENCION** La franquicia y libertad que uno goza para no ser comprendido en alguna carga u obligación Véase *Privilegio*

**EXHIBICION** La manifestación ó presentación de alguna cosa ante el juez ó la persona que este designa Véase *Acción ad exhibendum*

**EXHIBITA** En Aragón lo mismo que *exhibición*

**EXHIBITORIA** Véase *Acción ad exhibendum*

**EXHORTO** El despacho que libra un juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide Llamase *exhorto* y también *supplicatorio* porque le exhorta y pide y no le manda, por no ser su superior. Usan mutuamente de exhortos los jueces cuando para la prosecución de las causas ó procesos que uno forma tienen que hacerse algunas diligencias judiciales en territorio de otro, pues no pudiendo hacerlas el juez de la causa por no poder ejercer jurisdicción fuera de su territorio, se ve en la necesidad de encargárselas al juez del distrito donde están las personas ó las cosas sobre que deben recaer Los exhortos suelen tener por objeto emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado, prender a un reo ausente ó profugo, tomar declaración a algún testigo, hacer que se ratifique en la ya prestada, evacuar citas, embargar bienes, y verificar otras actos cualesquiera que sean necesarios ó convenientes así en asuntos civiles como en los criminales Los jueces exhortados ó requeridos deben proceder con toda puntualidad á la ejecución de los exhortos que reciben, y son responsables de su negligencia ó falta de cumplimiento, con tal que los exhortos vayan acompañados de los requisitos correspondientes En decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, establecido por real decreto de 30 de agosto de 1836, se manda, entre otras cosas, que los despachos, exhortos u oficios que se libren para evacuación de citas, prisiones u otras diligencias, sean ejecutados por los jueces á quienes se comelan, sin pérdida de momento y con preferencia a todo, y que los tribunales superiores y los jueces velen mucho sobre esto, y castiguen irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan En su consecuencia el supremo tribunal de justicia, por acuerdo comunicado a las audiencias territoriales en 16 de agosto de 1837, adoptó las disposiciones que siguen

1.ª Los jueces de primera instancia que dirijan exhortos para la práctica de diligencias en causas criminales a juzgados correspondientes al territorio de otra audiencia, remitiran dichos exhortos al regente de esta, que cuidará de que tengan el curso correspondiente, de que se practiquen las diligencias con brevedad, y de que se devuelvan por su conducto los exhortos diligenciados al juez exhortante

2.ª Cuando los exhortos sean para jueces del mismo territorio, se remitiran a estos directamente, pero si se retardare su devolución el juez exhortante dara cuenta al regente,

y esto tomará las disposiciones oportunas para que cese la dilación ó enforpecimiento

3.ª Si los exhortos fueren dirigidos á autoridades subalternas militares ó por otra razón no sujetas á los regentes de las audiencias, los remitiran los jueces exhortantes al capitán general, ó superior inmediato de los exhortados con el correspondiente oficio atento, para que en obsequio de la buena administración de justicia dispongan que los exhortos tengan debido cumplimiento y se devuelvan con brevedad Véase *Comisión y Requisitorio*

† El exhorto que haya de dirigirse a países extranjeros para evacuar las diligencias que ocurran en los diversos generos de procedimientos, se remita al ministerio de Gracia y Justicia por el cual se trasmitirá al de Estado viniendo en debida forma *Real cédula de 1.º de abril de 1840*

Para que en la evacuación de los exhortos, dice el reglamento de 1.º de mayo de 1844, haya la puntualidad que corresponde, mandará el juez abrir un libro titulado *Despacho de exhortos*, en que se anotaran con toda espresion el partido de donde emanan, su fecha, día en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados — Este libro ó circulara entre los escribanos, y estará á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregara al que le suceda

Esta prevenido que los comandantes generales de las provincias y comandantes de las armas de los puntos militares no cumplimenten por su exhorto ni despacho de ninguna clase que no les haya sido remitido por el capitán general de quien dependan, y que todo capitán general de distrito, por cuyo conducto deben ser remitidos los espresados documentos, lo haga al de igual clase que le corresponda, quien se encargará de darles el debido cumplimiento *Real cédula de 24 de agosto de 1842*

**EXHUMACION** El acto de desenterrar ó sacar de la sepultura algun cadáver La exhumación puede ser legítima ó criminal es legítima cuando se hace por autoridad de justicia, y es criminal, cuando tiene por objeto la violación de la sepultura en odio del difunto allí encerrado, ó el despojo de los vestidos ó adornos que se le pusieron No puede hacerse ninguna exhumación sin permiso de la autoridad ó sin decreto de juez, sea para trasladar el cadáver a otro punto, sea para conocerlo con motivo de algun procedimiento criminal Véase *Cadáver*

† **EXHUMACION Y TRASLACION DE CADAVERES** Las reglas bajo las cuales ha de verificarse se prescriben en la real orden de 19 de marzo de 1848 manuscrita en el *Suplemento al Diccionario de Escribiche*

**EXIGIBLE** Lo que puede ó debe exigirse ó demandarse dicese de una deuda que ha vencido y que puede pedirse judicial y extrajudicialmente

**EXPATRIACION** Esta palabra se toma en dos sentidos, pues ya significa el abandono voluntario que uno hace de su patria, ya la pena que se impone a un español condenándole á salir del territorio del reino

La expatriación voluntaria se considera un mal para el país que se deja Si la expatriación, dice Say, cuando a ella se agrega la industria y los capitales, es una verdadera ganancia para la patria adoptiva, no hay por el contrario pérdida mayor ni mas completa para la que es abandonada La reina Cristina de Suecia decia, con motivo de la revocación del edicto de Nantes, que Luis XIV se habia cortado el brazo izquierdo con el derecho Por eso nuestra legislación, así como las extranjeras, ha tratado de impedir y aun castigar la expatriación voluntaria Véase *Emigración*

La expatriación forzosa ó por vía de pena suele imponerse especialmente por delitos políticos La ley 18, tit 2, lib 10, Nov Rec, quiere que se castigue con ella y la confiscación de bienes á los menores que se casaren sin licencia de sus



mayores ó sin la habilitacion de la autoridad política de la provincia, como igualmente á los vicarios eclesiásticos que autorizaren semejantes matrimonios. Véase *Extramamiento*, *Destierro* y *Matrimonio*.

**EXPECTATIVA.** Cualquiera esperanza de lograr alguna cosa, verificándose la oportunidad que se desea; — el derecho y accion que uno tiene á conseguir alguna cosa en adelante, como empleo, oficio ó herencia en que debe suceder ó que le toca á falta de poseedor; — y la especie de futura que antiguamente se daba en Roma á una persona para obtener algun beneficio ó prebenda eclesiástica luego que se verificase quedar vacante. Véase *Esperanza* y *Letras expectativas*.

**EXPEDICION.** El despacho, bula, breve, dispensacion y cualquiera otra especie de indultos que dimanen de la curia romana; y el acto de expedir ó despachar los negocios.

**EXPEDICIONERO.** El que trata y cuida de la solicitud y despacho de las expediciones que se impetran de la curia romana.

**EXPEDIENTE.** La dependencia ó negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales á solicitud de algun interesado ó de oficio; — y el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio, en cuyo sentido se dice: únase al expediente. — *Instruir un expediente* es reunir todos los documentos necesarios para la decision de un negocio.

† Los expedientes relativos al reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales, y las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos intendentes, para que yendo á las oficinas de amortizacion, acuerden lo que corresponda. *Rl. órd. de 9 de febrero de 1856.*

En cuanto á la exhibicion de expedientes gubernativos para sacar de ellos testimonios que puedan obrar en los juzgados, debe observarse lo prevenido en las disposiciones que pueden verse en el *Suplemento* á este Diccionario.

† **EXPEDIENTES DE CLASIFICACION.** Para instruirlos se han dictado varias órdenes que por su importancia quisiéramos poder copiar aqui; pero por ser tan extensas remitimos al que deseare verlas al *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

**EXPEDIR.** Dar curso á las causas y negocios; despachar ó estender por escrito con las formalidades acostumbradas las provisiones, cartas, privilegios, bulas ó breves; — y tambien pronunciar un auto ó decreto.

**EXPENDEDOR.** El que secreta y cautelosamente va vendiendo, distribuyendo ó introduciendo en el comercio los efectos de un delito, como la moneda falsa, las cosas hurtadas ó robadas y las de contrabando. El expendedor, hablando generalmente, puede considerarse como fautor y auxiliador de los autores principales del delito, ó solo como receptor y encubridor. Será considerado como fautor y auxiliador, cuando voluntariamente concertare con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito y con conocimiento de esto, que expenderá ó distribuirá en todo ó en parte los efectos del delito. Será considerado como encubridor, cuando sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito, expende, distribuye ó negocia alguno de sus efectos, sabiendo que de él han provenido. En el primer caso debe ser castigado el expendedor con mas rigor que en el segundo. Véase *Fautor* y *Encubridor*.

**EXPENSAS.** Los gastos y costas, ó el dinero que se emplea en alguna cosa, cualquiera que ella sea, como por ejemplo en el seguimiento de un pleito, en la educacion y crianza de alguna persona, en la conservacion de una cosa

prestada, depositada ó alquilada, en la reparacion ó mejora de una cosa ajena que se posee con buena ó mala fe, etc. Las expensas pueden ser necesarias, útiles ó voluntarias, segun el objeto con que se hubiesen hecho; y segun ellas fueren, será mas ó ménos estensa la accion al recobro de su importe. De todas ellas se trata en sus respectivos lugares, y pueden verse con especialidad los artículos *Costas* y *Mejoras*.

**EXPERTOS.** Las personas prácticas ó dotadas de ciertos conocimientos facultativos que son nombradas de oficio por la justicia ó elegidas por las partes interesadas para examinar ó estimar ciertas cosas y dar su informe acerca de lo que se desea saber sobre ellas. Véase *Inspeccion ocular* y *Peritos*.

**EXPILACION.** La sustraccion ú ocultacion maliciosa de los bienes de una herencia *yacente*, esto es, de una herencia que todavia no ha sido aceptada por el heredero. El expilador debe ser condenado á restituir lo que hubiere tomado de la herencia con los frutos percibidos, y ademas á destierro en isla por cierto tiempo ó á otra pena arbitraria si fuere noble, y no siéndolo á la de trabajos forzados por el tiempo que el juez arbitre; *ley 21, tit. 14, Part. 7.* Pero esta condenacion solo tiene lugar cuando el expilador es un extraño que nada puede pretender de la herencia á título de heredero; pues si uno de los herederos oculta ú omite maliciosamente en el inventario algunos bienes de la sucesion, tiene que pagar el duplo de lo sustraído y pierde la cuarta falcidia cuando por derecho le corresponde siendo heredero extraño, y siendo legítimo se entiende que por este hecho acepta la herencia sin beneficio de inventario; *leyes 9 y 12, tit. 6, Part. 6, con las glosas de Greg. Lopez*: mas si despues de la aceptacion de la herencia sustrae el heredero alguna cosa de ella, se presume que lo hizo, no con ánimo de robarla, sino para cobrarse en todo ó en parte de su haber, no correspondiendo por lo tanto á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes ó de herencia robada ó expilada. Véase *Beneficio de inventario*.

**EXPLETIVO.** Dicese *expletiva* la justicia que da á cada uno lo que se le debe con tanto rigor que lo puede exigir judicialmente. *Expletivo* viene del verbo latino *explere*, que significa llenar ó cumplir un deber.

**EXPORTACION.** La extraccion de géneros de un país á otro, y especialmente á país extranjero. Véase *Aduana*, *Contrabando* y *Defraudacion*.

**EXPOSICION DE PARTO.** En rigor es el abandono hecho en un lugar público ó privado, de un niño recién nacido; pero se estiende al abandono de un niño que, aunque no sea recién nacido, es todavia incapaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.

I. Algunos padres efectivamente tienen la crueldad de desamparar sus pequeños hijos, echándolos á las puertas de iglesias, hospitales ú otros lugares, ora por carecer de facultades para criarlos, ora por escusarse la nota que habria de causarles su nacimiento, con la esperanza de que los recogerán por piedad las personas que los encontraren. Con el fin de evitar en lo posible tan peligrosas exposiciones y aun los infanticidios, está mandado que ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las inclusas, casas de maternidad ó establecimientos de expositos, salvas las reglas de sanidad y policia; *ley 5, art. 25, tit. 37, lib. 7, Nov. Rec.*

II. La exposicion de parto ha sido siempre mirada como delito. La ley 4, D. de *agnoscendis liberis* la compara al homicidio: *nocere videtur, non tantum is qui partum praefecit, sed et is qui abiecit, et qui alimoniam denegat, et qui publicis locis, misericordiae causa, exponit, quam ipse non habet.*

La ley 3, tit 23, lib 4 del Fuero Real, ordena, que si el niño expuesto muere por no haber quien lo tome para criarlo, incurre el que le expuso en pena de muerte, como si le matase. De aquí puede inferirse, que si a consecuencia del abandono resultare al niño herida o lesion, debe ser castigado el que le abandono como reo voluntario de aquella lesion o herida.

Aunque no resultare muerte, herida ni lesion al niño expuesto, sera castigado con todo rigor el que le hubiese abandonado, especialmente de noche, á la puerta de alguna iglesia ó de casa particular, ó en algun lugar oculto, y solo habrá menor pena en caso de que haviéndole dejado donde no tenga peligro de perecer, diere luego noticia al párroco (ó a la autoridad publica) personalmente ó á lo ménos por escrito para que sin demora haga recoger; *ley 5, art 24, tit 37, lib 7, Nov Rec*

III El que encontrare en la casa de su habitacion algun niño expuesto, debe dar cuenta inmediatamente al párroco; y siendo persona de buenas costumbres, de honesta familia y de algunas facultades, podra quedarse, si quisiere, con el niño para criarlo y educarlo por caridad y sin estipendio, bastando para ello la licencia por escrito de dicho eclesiástico, quien debera dar parte de todo a la casa de expósitos, y vigilar la asistencia y tratamiento que al niño se diere más si despues dejare el prohijante al prohijado, sin dar previo aviso al párroco para que provea, sera castigado por la justicia según las circunstancias, *d ley 5, art 19*. Lo mismo ha de decirse del que encontrare un niño expuesto ó abandonado en cualquiera situ público ó privado, de modo que nunca debe quedar sin pena el que no prestare el auxilio que exige la humanidad al expósito que viere en peligro de perecer.

IV El padre ó madre que expusiere ó permitiere que sea expuesto su hijo legítimo ó natural, además de las penas en que incurra según las circunstancias y los resultados, pierde por solo el hecho de la exposicion la patria potestad y todos los derechos que en vida ó muerte tuviese sobre el hijo y sus bienes, de suerte que no tendra acción para reclamarle ni pedir su restitucion, aunque ofrezca pagar los gastos que hubiese causado; *ley 1, tit 23, lib 4 del Fuero Real; ley 4, tit 20, Part 4; y d ley 5, art 23, tit 37, lib 7, Nov Rec (1)*

Más aunque el padre ó madre que expone ó permite exponer el hijo pierda la potestad y derechos que sobre él y sus bienes tenia, no por eso queda libre de sus obligaciones naturales y civiles para con el mismo, *a ley 5, art 23*

V Si alguno pretendiere que un expósito es hijo suyo, se le admita justificacion judicial con citacion del procurador síndico del ayuntamiento, ó del fiscal que hubiere ó se nombriare por la justicia, y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se remitira con el auto declaratorio a la casa general ó establecimiento en que se hallare el expósito, para los efectos que en adelante pudieren convenir á este, sin que por eso haya de entregarse el hijo a sus padres, ni estos adquieran sobre él acción alguna, *d ley 5, art 23*

Sin embargo, si el padre ó madre hiciere constar ante la justicia ordinaria, con la espresada citacion del síndico ó del fiscal, que no expuso el hijo sino por estrema necesidad, la cual puede verificarse por varias causas, podra reclamarle y habra de serle entregado, resarciendo ó no los gastos hechos según las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la justicia lo que correspondá *d ley 5, art 26*

VI Si el padre ó madre justificare que la exposicion se

hizo sin su noticia, no perderá su derecho en el hijo ni en sus bienes mas al pedir la restitucion al que le hubiese recogido, debe satisfacerle los gastos de su crianza, salvo en el caso de que este los hubiese hecho sin ánimo de reportarlos, *ley 2, tit 23, lib 4 del Fuero Real; y ley 4, tit 20, Part 4*. Si el expósito hubiere servido al que le habia recogido, no debe pagar el padre ó la madre sino los gastos causados hasta la edad de diez años, pues los sucesivos se reputan compensados con los servicios; *d ley 2, tit 23, lib 4 del Fuero Real*

VII El que criare al expósito no adquiere derecho alguno sobre él ni sobre sus bienes, ni puede pedirle los gastos de su crianza, á no ser que desde el principio manifieste que lo quiere cobrar, en cuyo caso ha de satisfacerlos el expósito en cuanto pudiere, pero está obligado el expósito a honrarle en todo y reverenciarle como a padre, y no podrá intentar contra él acusacion alguna que sea capaz de exponerle a perder la vida, ó algun miembro, ó la honra, ó la mayor parte de los bienes, salvo por libra al rey ó al reino de algun peligro, *ley 3, tit 20, Part 4*

VIII Todos los expósitos de ambos sexos, así los que hubieren sido presentados en las inclusas ó casas de caridad, como los que hubier en sido abandonados en cualquiera sitio público ó privado, no teniendo padres conocidos, son considerados como legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, sin que su calidad los deba servir de nota de infamia ó menos valer. — todos ellos quedan, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las mismas cargas que los demas vecinos honrados. — todos tienen derecho á ser admitidos, como cualesquiera otros niños, en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demás de misericordia, y a optar en las dotes y consignaciones dejadas para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos; siempre que las constituciones de tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio — todos estan esentos cuando delinquieren, de las penas de verguenza pública, de azotes y de horea, no debiendoseles imponer otras que las que en iguales delitos se impondrian a personas privilegiadas, por poder suceder que sean de familia ilustre — y el que llamare á alguno de ellos con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espurio, incestuoso ó adulterino, debe retractarse judicialmente, y sufrir la multa pecuniaria que fuere proporcionada a las circunstancias, *ley 4, tit 37, lib 7, Nov Rec*

IX La ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822, reestablecida por real decreto de 8 de setiembre de 1856, dispone entre otras cosas — que lejos de perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado para conducirlo a la casa de maternidad ó presentarle a la junta respectiva municipal de beneficencia, se tendra por una obra digna del reconocimiento de la nacion, *art 52* — que los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estaran bajo la tutela y curaduria de las juntas municipales de beneficencia con arreglo a las leyes, *art 53* — que si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las juntas cuidaran de que con sus productos se acuda a los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare y reservando para el interesado lo que sobrare, *art 54* — que los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, podran ser prohijados

(1) Sobre los requisitos con que han de reclamarse los niños de la casa de expósitos de Méjico y entregarse á sus padres pagando lo que pudieren de los gastos, véase el art 23 de las constituciones de esa casa

por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo a discrecion de las juntas municipales de beneficencia, pero sin que este prohibimiento produzca mas efecto que el que determinen las leyes, *art 65* — que dichas juntas cuidaran de que a los prohibidos los sean guardados todos sus derechos, debiendo volverlos a tomar bajo su amparo en caso de que por cualquier motivo viniese a no serles benéficos la prohibicion, *art 66* — que antes de procederse a la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado a estas casas seran resarcidos por los padres en el todo o en la parte que pudieren, a discrecion de las juntas, y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les seran devueltos los hijos sin exigir nada, *art 67* — que aun cuando alguno estuviere ya prohibido sera devuelto a sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertaran antes con el prohibido sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohibido, *art 68* — y que se suspendera la entrega de los niños reclamados a los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya sospechas de que no les daran buena educacion, *art 69*

**X** Se ha dicho en los primeros numeros de este articulo que la exposicion de parto es un delito, y se han indicado las penas con que se castiga mas la dificultad esta en encontrar al delincuente, y en hacer ver su culpabilidad. Puede suceder que una mujer a quien se crea en cinta deje de parecerlo improvisamente, y que por otra parte se descubra un niño abandonado natural es sospechar que ella es su madre, y que ella ha expuesto o hecho exponer el niño que ha dado a luz, pero como se ha de probar que el niño hallado pertenece a la mujer a quien se atribuye? Para resolver este problema, es indispensable acreditar que ha habido preñez y parto, y que la epoca del parto corresponde a la del nacimiento del niño hallado. Por otra parte, el niño expuesto ha podido morir de hambre, de frio, de caso fortuito, o haber sido echado fuera del lugar de su nacimiento despues de muerto, o tal vez haber nacido ya en este ultimo estado. Preciso sera pues averiguar, si el recién nacido que se halla muerto habia fallecido antes o en el acto o despues de nacer, si nacio sano y viable o vividero, si su muerte ha sido efecto de violencia, o bien del hambre o del frio que ha debido sufrir en su exposicion y abandono, y si la falta de cuidado le ha podido perjudicar hasta este extremo. Todos estos puntos son objeto de la medicina legal, y el juez no puede resolverlos sin el auxilio de los medicos. Vease *Infanticidio*

**EXPÓSITO** El niño o niña que ha sido echado a las puertas de alguna iglesia, hospital, casa particular o en otro paraje publico o privado, por no tener sus padres medios para criarle y mantenerle, o porque no se sepa quienes son, o por cualquiera otra consideracion que a ello los haya inducido. Vease *Exposicion de parto*

**EXPROPIACION** El acto de quitar a uno la propiedad de una cosa que le pertenece. Usase ahora de esta voz para designar la venta, cesion o renuncia que una persona o cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad, cuando se le exige este sacrificio para obras de interes publico. Vease *Enajenacion forzosa*

**EXPURGATORIO** El indice o catalogo de los libros prohibidos o mandados expurgar

**EXTENDER** Hablando de derechos, jurisdiccion, autoridad u otra cosa semejante, darles mayor amplitud que la que teman — hablando de alguna escritura, auto, despacho u otro documento, ponerlo por escrito a lo largo y en la forma acostumbrada, — y hablando de leyes o de penas, aplicarlas a casos que no estan espresamente comprendidos en ellas. Vease *Abitrio de juez* en el parrafo *Analogia*

**EX TESTAMENTO** Locucion latina que significa

por testamento, y se usa en contraposicion a la expresion *ab intestato*

**EXTORSION** En general es el acto de sacar uno a otro por fuerza lo que no se le debe, y especialmente es el delito que comete el funcionario publico o agente del gobierno que hace a los pueblos o a los particulares exacciones injustas

El funcionario publico o agente del gobierno, encargado de la recaudacion o administracion de algun impuesto, contribucion, derecho o renta publica, que por esta razon exija o haga exigir de los contribuyentes y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, o mas de lo que deban legítimamente, o establezca y pida nuevos derechos o rentas sin la debida autorizacion, es tenido por *forzador armado*, pue que ejerco sus domasias *en voz del rey*, y como tal incurre en la pena de destierro perpetuo a isla, en la de confiscacion de bienes si no tuviere ascendientes ni descendientes legítimos hasta el tercer grado, y en la de restituir doblado lo que indebidamente hubiere exigido y tomado, *leyes 5 y 8 tit 10, Part 7, y ley 9, tit 7, Part 5* — Vease *Abuso de poder, Aduana, Aduancel, Concusion y Concusionario*

**EXTRACTA** En Aragon el traslado fiel de cualquiera escritura o instrumento publico

**EXTRACTO** El resumen de lo mas sustancial que hay en algun escrito, como en un memorial o en algun proceso, — y la copia que se da de alguna parte o articulo de un instrumento, como cuando pidiendo el legatario un titulo que acredite su legado, se le entrega copia de la parte del testamento que le concierne

**EXTRADICION** La remision y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que lo reclama para juzgarle

I Es regla general que el que habiendo cometido un delito en un pais se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado en este ni entregado al gobierno de aquel, de suerte que el territorio de un pais es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten sus leyes. Vease *Asilo territorial*

II Esta regla, sin embargo, cesa en algunos casos. Cesa en primer lugar, cuando se ha derogado por convenciones diplomaticas, y en segundo, cuando el soberano del pais en que se ha refugiado el delincuente, juzga de su deber en virtud de razones muy graves entregarle a la potencia reclamante en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Mas nunca son entregados los perseguidos por opiniones politicas

III Entre España y Francia existe sobre reciproca entrega de delinquentes y malhechores que se pasan de un reino a otro, un tratado firmado en San Ildefonso a 29 de setiembre de 1765, cuyo tenor es el siguiente

« 1 Siempre que suceda el pasarse de España a Francia o de Francia a España uno o mas desertores de caballeria o dragones, sea unicamente en busca de asilo, o sea para tomar partido en el servicio de la otra corona, hayale o no tomado, se restituiran a la potencia de donde hubieson desertado las armas, cartucheras, arreos, caballos, arneses, botas o botines que se les encontrasen, y si el desertor o desertores fuesen de infanteria, se restituiran igualmente las armas y agregados al uso de ellas, como cartucheras, etc

» 2 La restitucion de los mencionados efectos se ha de hacer a los comandantes, y en su falta a los jefes del gobierno y justicia de las plazas, ciudades o aldeas mas inmediatas a la frontera, trasportandolos por si y a su costa la parte que los restituye hasta consignarlos a la parte que los recobra, sin exigir de ella en este acto otra cosa que el recibo

» 3 Cualquyer vasallo o vasallos de SS MM Católica o Cristianísima, o cualquiera que sin ser su vasallo hubiese cometido en los dominios del uno o del otro monarca el de-

lito de robo en caminos reales, en iglesias, y en casas con fractura o violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de raptó, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse siendo tesorero o receptor del público o del soberano con los caudales que debía guardar, todos estos delincuentes y malhechores, en caso de pasarse de uno á otro reino para tomar asilo, serán presos en el a que fuesen y restituidos al otro endonde cometieron el delito sin escepcion ni dilacion, y en virtud tan solo de la requisicion que se hara de la corte de Madrid á la de Versalles o de la de Versalles á la de Madrid, cada cual en su caso, y aun en virtud de requisicion del comandante de una frontera al comandante de la otra, o quienes los representen sin ser comandantes propietarios. Y por lo que mira á los vasallos de los dos monarcas que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desercion), y pasasen de uno al otro reino para libertarse del castigo, tambien ofrecen los dos soberanos restituirselos reciprocamente á la primera requisicion que hará la una a la otra corte.

» 4 Se ha de proceder á la entrega de los delincuentes y malhechores mencionados como de primer orden, y efectuarla reciprocamente, no obstante que hayan tomado iglesia o cualquier otro asilo privilegiado, aunque sea preciso sacarlos de el, atendida la enormidad del delito.

» 5 Pero para que de resultas de este convenio o reglamento no se turben las leyes, pragmáticas y concordias eclesiasticas de uno y de otro reino, y que al mismo tiempo se verifique la debida reciprocidad, se establece y declara, que los reos españoles presos en Francia con iglesia por delitos que gozan de la inmunidad eclesiastica en España, los restituirá la Francia bajo la condicion de que por consecuencia no sean castigados de muerte, como no lo habrian sido si se les hubiese preso con iglesia en España, y que esta misma fuerza y valor tenga el asilo eclesiastico para los delincuentes franceses que se prendieren en España y se entregaren á la Francia bajo la condicion de no ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

» 6 Dichos delincuentes y malhechores, citados como de primer orden en el artículo 5º, seran arrestados, encarcelados, mantenidos y conducidos a expensas de la parte que los restituye, hasta la frontera de la parte que los recobra, en donde se entregaran y consignaran a los comandantes militares o civiles, y con preferencia a los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente recibo, y sin pedir otra recompona que la de cincuenta pesetas si fuese español el delincuente recobrado, y cincuenta libras francesas si fuese frances.

» 7 Los efectos y dinero que se encontrasen a los delincuentes y malhechores de mayores y menores delitos al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas, y con particularidad si el delincuente fuese ladrón, todo el dinero y efectos que hubiese robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser legitimos e indispensables, sobre lo que no se permitirá por los superiores de una y otra parte el menor escaseo.

Como aclaracion del artículo 3º de este convenio, se circulo por el ministerio de gracia y justicia a los tribunales del reino con fecha de 21 de julio de 1838 la comunicacion que en 12 del propio mes le habia dirigido el ministro de estado, y es como sigue: « Excmo Señor = Segun el artículo 3º del convenio celebrado con Francia en 29 de setiembre de 1763 para la extradicion de los delincuentes que se acojan del uno al otro reino, no solo se entienda para este caso los que hayan cometido alguno de los varios delitos que alli se expresan, sino generalmente los que incurran en otro cualquier delito menor que los señalados. Concebida esta última clausula en terminos tan genericos, necesita á

cada paso aclaraciones que hacen los dos gobiernos, tomando siempre por base el principio de reciprocidad. Acaban de acordar por notas que se han cambiado entre el señor embajador de Francia y yo el entregare los reos de quiebra fraudulenta cuando se refugian los del uno en el respectivo territorio del otro. Y conviniendo que este acuerdo llegue a noticia de los tribunales del reino, lo participo a V. E. de orden de S. M. para los efectos consiguientes á dicho objeto.

IV Tambien se halla en vigor el tratado ajustado entre S. M. Católica y S. M. Marroqui, firmado en Mequinez a 1º de marzo de 1799, y concedido en estos terminos.

« Cualquiera español que cometa en los dominios marroquies algun escándalo, insulto o crimen que merezca correccion o castigo, se entregará á su consul general o vice-consules, para que con arreglo a las leyes de España se le imponga o remita á su pais con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera. Igual reciprocidad se observara con los delincuentes marroquies en España, enviándolos al primer puerto de la dominacion de S. M. Marroqui, sin que preceda diligencia judicial ni otra formalidad mas que la de un oficio que el comandante, gobernador o justicia del territorio donde cometan el delito dirigirá al consul general de España, relacionandole su crimen o falta, para que su gobierno le imponga la pena segun sus leyes e institutos.

V Por los convenios celebrados entre España y Portugal segun pragmáticas de 20 de mayo de 1499, 29 de junio de 1569 y 13 de agosto de 1778 (*leyes* 5, 4 y 3, *tit* 36, *lib* 12, *Nor. Rec*), cualesquiera personas que en uno de los dos reinos hubiesen cometido el crimen de lesa majestad, el delito de robo en caminos reales, el de escaparse siendo administradores de la real hacienda sin dar cuentas, el de alzamiento o quiebra fraudulenta siendo mercaderes, el de raptó de mujeres casadas o de solteras que estuyeren en poder de sus padres o tutores, el de asesinato, el de quebrantamiento de carceles a la fuerza y con armas para sacar de ellas algunos presos, el de monedero falso, el de contrabando de extraccion o introduccion de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reinos, y el de desercion de los cuerpos militares de mar o tierra, deben ser entregados por las autoridades del reino en donde se refugiaron a las del reino en que delinquieron, ora en virtud de reclamacion del respectivo ministro de estado o de negocios extranjeros, ora en virtud de requisitoria de los tribunales con insercion de la informacion del delito si fueren superiores, o del proceso y probanza si fuesen inferiores.

VI Para que las reclamaciones dirigidas a la extradicion de pais extranjero de los reos que deben ser juzgados en España vayan debida y uniformemente instruidas, se ha servido S. M. resolver que los juces al hacerlas las acompañen de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables, dirigiéndose a la audiencia respectiva, la cual hallando completa la instruccion, o completándola en otro caso, remitirá las diligencias al ministerio de gracia y justicia con su informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional, á no ser que no procediese la reclamacion, en cuyo caso dictara la audiencia el auto que correspondiera.

Y siendo necesario ademas tener presente lo dispuesto en el artículo 2º del convenio definitivo celebrado entre los gobiernos de España y Portugal en 8 de marzo de 1823, he creído oportuno que se copie a continuacion.

« Art 2º Del mismo modo se entregaran de una a otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais, dehiendo el gobierno en cuyo territorio hubiesen yendo a buscar asilo, poner en seguridad sus personas

hasta verificar su entrega, y por lo que respecta a los reos procesados y no condenados que se refugiaren de uno a otro reino, y fueren reclamados por su respectivo gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia hasta que terminada y decidida su causa se vea si han de ser o no entregados Madrid 12 de abril de 1844 \*

**EXTRANJERÍA** La calidad y condicion que corresponde por las leyes al extranjero residente en algun pais mientras no esta naturalizado en el Véase *Extranjero y Arábano*

**EXTRANJERO** El que es de otra nacion, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas calidades o circunstancias que constituyen a un hombre en la clase de español Véase *Español*

I Los extranjeros se dividen en avecindados y transeuntes

Son *avecindados* o se consideran vecinos — 1º el que obtiene privilegio de naturaleza — 2º el que nace en estos reinos — 3º el que en ellos se convierte a nuestra santa fe católica — 4º el que viviendo sobre si, establece su domicilio — 5º el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo — 6º el que se casa con mujer natural de estos reinos, y habita domiciliado en ellos, y si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido — 7º el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones — 8º el que siendo oficial viene a morar y ejercer su oficio, y del mismo modo el que mora y ejerce oficios mecánicos o tiene tienda en que venda por menor — 9º el que tiene oficios de concejo publicos, honoríficos, o cargos de cualquier género que solo pueden usar los naturales — 10º el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos — 11º el que mora diez años con casa poblada en estos reinos, con tal que no se halle afecto al pabellon y consulado de su nacion, o no haya demostrado o hecho gestion para ello — 12º el que adquiere naturaleza o vecindad por otro cualquier titulo suficiente conforme a derecho comun o real, *resol de Felipe V en 8 de marzo de 1716, o ley 3, tit 11, lib. 6, Nov Rec, y real orden de 10 de marzo de 1762*

Son *transeuntes* los que vienen de paso sin animo de permanecer, *nota 15, tit 18, lib 6, Nov Rec, y real ord de 11 de agosto de 1837*

Siendo diferente la condicion de los extranjeros domiciliados de la de los transeuntes, pues estos tienen un fuero y aquellos otro, y dudandose muchas veces cual es la clase en que deben considerarse los extranjeros que se hallan en estos reinos, se mando por real orden de 5 de enero de 1754 y por cédula de 28 de junio de 1764, formar anualmente por los gobernadores o comandantes militares una lista o matrícula de todos los extranjeros existentes en sus respectivos distritos con distincion de transeuntes y domiciliados

Posteriormente, por reales ordenes de 12 y 21 de julio, 2 de setiembre y otras varias de 1791 (*leyes 8, 9, 10 y sus notas, tit 11, lib 6, Nov Rec*) se ordeno

1º Que se proceda a la formacion de una matrícula o lista de extranjeros existentes en la corte y demas pueblos del reino, con distincion de los que fueren avecindados o transeuntes, y expresion de sus nombres, patria, religion y motivo de residir en España

2º Que el extranjero declare su voluntad de residir en España como avecindado o como transeunte

3º Que el extranjero que declare querer residir en España como avecindado, y por consecuencia en la clase de subdito, haga el juramento de tal, y prometa fidelidad a la religion catolica, al rey y a las leyes, renuncie al fuero, privilegios y proteccion de extranjería, y ofrezca no mantener dependencia, relacion ni sujecion civil al pais de su naturaleza, sin perjuicio de las relaciones o corresponden-

cias domesticas de familia ó parentela y de las económicas de bienes o comercio

4º Que el extranjero que no quisiere avecindarse, ni hacer el juramento de subdito, sepa que no puede ejercer los oficios, ejercicios y profesiones que las leyes y declaraciones de S M y de los reyes antecesores, y señaladamente del señor Felipe V, solo permitan a los vecinos y domiciliados en estos reinos Tales son, por ejemplo, los destinos de banqueros, mercaderes de tienda y vareo, o comerciantes de por menor, tenderos, carpinteros, peluqueros, sables y otros oficios inferiores de artesanos y menestrales, como tambien los de arquitectos, pintores, bordadores, esculptores, jueces, abogados, procuradores, medicos, cirujanos, albitales y otros profesores semejantes

5º Que el extranjero que ejerza alguno de aquellos oficios o profesiones destinadas solo á los subditos del rey, y resista el avecindarse y hacer el juramento de fidelidad, salga dentro de quince dias de la corte, y de dos meses del reino

6º Que el extranjero que no ejerza ni obtenga alguno de aquellos oficios y profesiones, puede declararse transeunte para permanecer en la corte con licencia espedita por la secretaria de estado, y en lo restante de España, sin otro requisito que estar matriculado y constar a las justicias que conforme a los tratados con sus cortas tiene motivos justos o prudentes para permanecer Asi sucede, por ejemplo, a los comerciantes de por mayor en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y especialmente en los puertos y plazas de comercio, a los que van y vienen por mar y tierra a sus ventas y compras respectivas al mismo comercio, y á los que tambien vengán y residan como factores de negocios o encargados de cuentas, liquidaciones de caudales e intereses, segunmentos de sus pleitos sobre estos u otros derechos o asuntos

7º Que igualmente pueden declararse transeuntes y residir como tales todos los fabricantes llamados o autorizados por el rey para emplearse en las fabricas antiguas o modernas, asi de S M como de particulares, y finalmente todos los que tuvieren, con destino o sin el, real licencia para venir á residir

8º Que hagan el juramento de transeuntes los contenidos en los dos casos precedentes, a saber cuando se dudare de las relaciones, correspondencias o maximas politicas del extranjero, o cuando intentare venir a la corte o residir por algun tiempo en ella con licencia en que se le mande hacer tal juramento El juramento de transeuntes no es de subdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad, sino de respeto, sumision y obediencia al soberano y leyes del pais en cuanto mira a su policia, gobierno y tranquilidad

9º Que los extranjeros que vienen a buscar asilo o refugio se dirijan por caminos y rutas que señalen los generales de las fronteras a los pueblos que tambien señalen, donde hecho el juramento de transeuntes ya citado, espereu hasta obtener real licencia para permanecer o internarse

10º Que los extranjeros contraventores han de ser castigados con las penas de galeras o presidio o de espulsion, y con la confiscacion de bienes, segun la calidad de las personas y de la contravencion

Por cédula de 29 de noviembre de 1791 se establecio que en los dos primeros meses de cada año perpetuamente, asi en la corte como en los demas pueblos del reino, se recorran y rectifiquen, añadiendo ó enmendando lo que convenga, conforme á las ocurrencias posteriores, las matriculas ejecutadas en el precedente año, anotando las justicias los extranjeros que hayan salido y los que hubieren entrado ó contravenido á las disposiciones de las cedulas e instrucciones, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables.

Finalmente, por real orden de 11 de agosto de 1837 se manda de nuevo llevar a efecto la formación de matriculas de todos los extranjeros existentes en España, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se halla dispuesto en las citadas leyes 8, 9 y 10, tit 11, lib 6 de la Novisima Recopilacion, y se ordena al mismo tiempo que a todo extranjero que viniere a España se le dé por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte, a fin de que se presente con él á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes.

II Los extranjeros *avocados* gozan de los mismos derechos, y estan sujetos á las mismas cargas y contribuciones, a las mismas leyes y á los mismos tribunales que los naturales del pais, como que son considerados y tenidos por españoles, *real resoluc de 8 de marzo de 1716, ced. de 7 de julio de 1727, real ord. e instrua de 12 y 21 de julio de 1791, o sea leyes 5, 6, 8 y 9, tit 11, lib 6, Nov Rec, real ord. de 2 de setiembre de 1791, circ de noviembre de 1804, o nota 13, tit 18, lib 6, Nov Rec, real ord. de 11 de agosto de 1824, real ord. de 11 de agosto de 1837, y Constitucion de 18 de junio de 1837, art 1* — En su consecuencia, esta dispuesto por el código de comercio en su artículo 18, que « los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion o vecindad en España por los medios que estan prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino » Véase *Natural, Naturalizacion y Oficio publico*

III Los extranjeros *transeuntes* están esentos de cargas concejiles, servicios personales, y pago de contribuciones, pero no de los derechos de aduanas, cientos, millones, alcabalas y consumos, *ley 5, tit 11, lib 6, Nov Rec, y real ord. de 11 de agosto de 1837* y si tuvieren tienda o taller abierto, se consideraran como *avocados* y pagaran todas las contribuciones que los naturales del pais, *real ord. de 11 de agosto de 1837* Los que tengan trato en España por mas de un año, deben pagar tambien todas las contribuciones y derechos que los naturales, *circ de noviembre de 1804, o nota 13, tit 18, lib 6, Nov Rec*

IV Los transeuntes no pueden ejercer las artes liberales ni los oficios mecanicos ni el comercio por menor sin *avocarse*, como ya se ha indicado, *arts 2 y 3 de la ley 8, y art 6 de la ley 9, tit 11, lib 6, Nov Rec* mas en el dia podran ejercerlos con la competente autorizacion de los jefes politicos, sometiendose al pago del subsidio industrial o de la contribucion que le sustituya, *real ord. de 11 de agosto de 1837*

Segun lo dispuesto en el código de comercio, art 19, « los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podran ejercer el comercio en territorio español, bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que goocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden »

V Los extranjeros transeuntes estan sujetos a las leyes de España por los contratos hechos y delitos o contravenciones cometidas en territorio español, como igualmente con respecto a los bienes raices que poseyeren en el mismo, *ley 15, tit 1, Part 1, induccion de la ley 15, tit 14, Part 5, circ de 25 de agosto de 1771, ced de 24 de octubre de 1782, o ley 8, tit 36, lib 12, Nov Rec, y ley 8 y nota 12, tit 11, lib 6, Nov Rec* Conforme a estas disposiciones, establece el código de comercio en su art 20, que « todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta, en cuanto a ellos y sus

resultas é incidencias, a los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidiran con arreglo al derecho comun español y á las leyes de su código de comercio »

Mas con respecto a los pleitos que tuvieren en España los extranjeros sobre contrato hecho en su pais o sobre cosas muebles o raices existentes en él, pueden alegar y probar las leyes o fueros de su tierra ante los tribunales españoles, los cuales decidiran el pleito con arreglo á ellas, *ley 15, tit 14, Part 5*

VI. Los extranjeros transeuntes gozan del *fuero militar* en todos los lugares que se suscitaren entre ellos mismos como actores y reos, y tambien en aquellos en que fueren reos convenidos por otras cualesquiera personas, *leyes 5, y 6, tit 11, lib 6, Nov Rec* Asi que, no teniendo jueces conservadores conforme á los tratados de paces, deben conocer de sus causas en primera instancia, con apelacion al supremo consejo de guerra (actualmente al tribunal especial de guerra y marina), los gobernadores militares, sin dependencia de los capitanes generales, á excepcion de los parajes en que residan estos jefes, en cuyo caso deben estos conocer con inhibicion del gobernador, *re orde de 26 de agosto de 1788, 1º de diciembre de 1861, 15 de setiembre de 1775 y 19 de diciembre de 1778, y real decr de 31 de julio de 1835, art. 7*

Mas no gozan del fuero militar 1º en los delitos que cometieren ni en las infracciones de los bandos publicos, pues las justicias ordinarias deben en tal caso formarles causa é imponerles las penas correspondientes, del mismo modo que a los naturales, conforme a las leyes del reino, reales pragmáticas y bandos, *ced de 24 de octubre de 1782, o ley 8, tit 36, lib 12, Nov Rec* — 2º en las causas de contrabando, lícito comercio y fraudes de rentas o derechos reales, pues el conocimiento de ellas pertenece a los juzgados y tribunales de hacienda, no siendo de contrabando de armas, municiones, pertrechos y otros efectos de guerra, pues el conocimiento de estas pertenece a la jurisdiccion militar, *re orde de 21 de diciembre de 1789, 1º de diciembre de 1761, y 14 de mayo de 1801* — 3º en los actos de comercio celebrados en territorio español, pues su conocimiento compete a los tribunales de comercio, como se ha indicado mas arriba, segun el artículo 20 del código de este ramo

VII. Las habitaciones, tiendas y establecimientos de los comerciantes extranjeros domiciliados o transeuntes pueden registrarse y reconocerse por los dependientes de rentas sin citacion ni asistencia del consul de su nacion, siempre que haya informacion semiplena o vebemente y fundada sospecha de contrabando en ellas, *re orde de 20 de noviembre de 1778 y de 22 de agosto de 1780, o ley 7 y su nota, tit 11, lib 6, Nov Rec* bien que la ley penal de 3 de mayo de 1830 sobre los delitos de contrabando quiere en su art 112, que concurra el consul si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dara aviso en el acto de ir a practicar el reconocimiento, y de no prestarse a verificarlo sin dilacion, se hara asi constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procedera á efectuarlo

VIII El extranjero, sea transeunte o domiciliado, puede disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos o por ultima voluntad, tanto en favor de extranjeros como de naturales, y si muere sin testamento, no se confiscan los bienes de la herencia, sino que se entregan a sus herederos legitimos, aunque sean extranjeros de modo que no existe en España el derecho que llaman de *aubana* o *albinago* Véase *Frances, Ingles y Sardo*

IX Las leyes dispensan a las personas y a la propiedad de los extranjeros la misma proteccion que a las personas y a la propiedad de los españoles, *ley 4, tit. 7, Part 5.*

X No pueden los extranjeros andar vagando de una parte a otra con cosas de buhoneria ni otros generos, sin fijar su domicilio y establecerse en algun pueblo del reino, bajo la pena de ser tenidos y castigados como vagos, *ley 15, tit 6, lib 9, Nov Rec* — Tampoco pueden vagar ni aun internarse en estos reinos los eclesiasticos extranjeros seculares o regulares que vieren a cuestas o pedir limosna, debiendo impedirlo las autoridades bajo su responsabilidad, *ley 11 y sus notas, tit 28, lib 1, Nov Rec, y real orden de 11 de octubre de 1817*

XI Con respecto á los habitantes de los Estados Unidos de America deben tenerse presentes en este lugar los articulos 19 y 20 del tratado concluido entre S M C y aquella potencia, firmado en San Lorenzo el Real a 27 de octubre de 1795 y ratificado en Aranjuez a 25 de abril de 1796, que son como siguen

« Art 19 Se establecerán consules reciprocamente con los privilegios y facultades que gozaren los de las naciones mas favorecidas en los puebls donde los tuvieren estas o les sea licito el tenerlos

Art 20 Se ha convenido igualmente que los habitantes de los territorios de una y otra parte respectivamente seran admitidos en los tribunales de justicia de la otra parte, y les sera permitido entablar sus pleitos para el cobro de sus propiedades, pago de sus deudas y satisfaccion de los daños que hubieren recibido, bien sean las personas contra las cuales se quejaren subditos o ciudadanos del pais en que se hallen, o cualesquiera otros sugetos que se hayan refugiado allí Y los pleitos y sentencias de dichos tribunales seran las mismas que hubieren sido en el caso de que las partes litigantes fuesen subditos o ciudadanos del mismo pais »

† Para la permanencia de los extranjeros en las islas Filipinas vease lo que debe observarse conforme a la real orden de 14 de agosto de 1841, transcrita en el articulo *Estiangeros* del *Suplemento* al *Diccionario de Escriche*, donde se contienen otras sobre matriculas de extranjeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, y sobre su obligacion de cumplir los bandos de policia y buen gobierno establecidos en el pais en que residen

[\* EN LA REPUBLICA de Mejico, su 1ª ley constitucional establece lo siguiente

« ART 12 Los extranjeros introducidos legalmente en la republica, gozan de todos los derechos naturales, y ademas los que se estipulen en los tratados, para los subditos de sus respectivas naciones, y estan obligados a respetar la religion, y sujetarse a las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles

Art 13 El extranjero no puede adquirir en la republica propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casate con mejicana, y se arregla a lo demas que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones Tampoco podra trasladar a otro pais su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetaran a las reglas especiales de colonizacion »

Lo que dice el art 13 que acabamos de ver, esta derogado, pues los extranjeros pueden ya adquirir bienes en la

republica en la proporcion y bajo las condiciones que previene el *decreto* en que se les otorga este derecho — Vease el articulo *Natural*, donde se dice quiénes son Mejicanos, Venezolanos y Chilenos, y se indican los derechos de que gozan los extranjeros en aquellas republicas, con lo demas relativo a la materia (1) ]

**EXTRAÑAMIENTO DEL REINO** La pena que se impone a un español mandandole salir o espeliendole del territorio del reino El rey solia en lo antiguo *extrañar* o espeler del reino a los ricos hombres o titulos de Castilla por maldades que hubieson hecho en la tierra, por delito de traicion o alevosia, y por agravio digno de su real indignacion, *leyes 10, 11 y 12, tit 1b, Part 4* — y mas especialmente ha usado de esta pena hasta nuestros dias contra los eclesiasticos inobedientes o perturbadores del orden y sosiego publico, acompañandola regularmente con la ocupacion de temporalidades y privacion de naturaleza La facultad de imponer esta pena por la via gubernativa se ha mirado siempre como un derecho inmanente de la majestad, como una de las principales prerogativas de la soberania, y como el medio mas seguro de contener a los eclesiasticos discolos que por sus privilegios y esenciones tenian cierta independencia, que sin este recurso hubiera sido sumamente perjudicial a la republica Mas ¿podra continuarse ahora la imposicion de esta pena en la misma forma que antes? Segun el espíritu de los articulos 7 y 9 de la *Constitucion* de 1837, ningun español puede ser separado de su domicilio ni castigado de otro modo sino en virtud de sentencia dada por el tribunal competente, y segun el art 12 del reglamento de 26 de setiembre de 1835, á nadie puede imponerse pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo a derecho por el juez o tribunal que la ley tenga establecido Vease *Españolacion*

**EXTRAVAGANTE** En lo antiguo se llamaba así el escribano que no era del numero ni tenia asiento fijo en ningun pueblo, juzgado o tribunal

**EXTRAVAGANTES** Las constituciones pontificias posteriores a las Clementinas llamaronse así *quasi vagantes extra corpus juris*, para dar á entender que estaban fuera del cuerpo del derecho canonico, que no comprendia en el principio sino el Decreto de Graciano, añadieronse luego las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, y por fin las Extravagantes Hay extravagantas de Juan XXII, y extravagantes comunes Las primeras son veinte epistolas, decretales o constituciones de este papa, distribuidas en catorce titulos sin division de libros, y las otras son epistolas, decretales o constituciones de papas anteriores o posteriores a Juan XXII, y estan divididas en libros como las Decretales

(1) Sobre que los *estiangeros domiciliados* o con casa de trato por mas de un año paguen todas las contribuciones y derechos que los demas ciudadanos, vease la nota 15, tit 18, lib 6, Nov Rec — Sobre que los *estiangeros delincuentes e infractores de bandos publicos* sean procesados por los justicieros sin remitirlos á sus jueces ni admitir competencia, sino observando la conducta de las otras naciones y la reciprocidad, vease la ley 8, tit 36, lib 12, Nov Rec (Entiende salvo los tratados de nacion a nacion)